

**EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA GÉNESIS, EVOLUCIÓN Y EL
ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DESARROLLO NORMATIVO 1997-2009.**

Jhon Alejandro Rodriguez Millan.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho y ciencias políticas y sociales.

Universidad La Gran Colombia.

Bogotá.

2023.

**El Desplazamiento Forzado en Colombia Génesis, Evolución y el Estado de Cosas
Inconstitucionales.**

Análisis Jurisprudencial y Desarrollo Normativo 1997-2009.

Jhon Alejandro Rodriguez Millan.

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de abogado.

Director.

Eder Maylor Caicedo Fraide.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Facultad de Derecho y ciencias políticas y sociales.

Universidad La Gran Colombia.

Bogotá.2023.

TABLA DE CONTENIDO.

RESUMEN. 7

ABSTRACT..... 8

INTRODUCCIÓN. 9

ANTECEDENTES..... 11

ESTADO DEL ARTE..... 25

 SENTENCIA T-025/04, ECI EN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.....25

 UNA NACIÓN DESPLAZADA.26

 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO LAS REGLAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS.28

 EL CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO.....29

 SENTENCIA T-881/02 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-NATURALEZA.31

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 33

OBJETIVOS..... 36

 OBJETIVO GENERAL36

 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....36

JUSTIFICACIÓN..... 37

HIPÓTESIS..... 39

MARCO TEÓRICO..... 40

MARCO CONCEPTUAL..... 44

MARCO LEGAL..... 45

 NORMA: LEY 387 DE 1997.45

 NORMA: LEY 418 DE 1997.45

 NORMA: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.45

CASO ITUANGO VS. COLOMBIA 1 JULIO DE 2006. 47

METODOLOGÍA.....	48
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA. 1948-2004.....	49
DE LA GÉNESIS DE LAS VIOLENCIAS Y SU CONSECUENCIA, EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.	49
<i>Introducción.....</i>	49
EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN 1980 Y LAS NUEVAS DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO.	52
LA DÉCADA DEL 90 Y EL DESARROLLO EXPONENCIAL DEL DESPLAZAMIENTO.....	63
DE LA COMBINACIÓN DE LAS FORMAS DE LUCHA POR EL PODER POLÍTICO Y MILITAR EN LOS TERRITORIOS.	65
CAPÍTULO 2. DE LOS DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS EN COLOMBIA.	75
ANÁLISIS DE LA LEY 387 DE 1997.....	75
ANÁLISIS DE LA LEY 418 DE 1997.....	82
CAPÍTULO 3. DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-025 DE 2004.....	84
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DESPLAZADOS.....	86
PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA.....	88
ARGUMENTOS DE LA CORTE.	89
ORDENANZAS DE LA CORTE.....	96
DECISIÓN.....	98
CAPÍTULO 4. EL ENFOQUE DIFERENCIAL Y LOS AUTOS PROMULGADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	99
ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN MUJERES.	101
ENFOQUE DIFERENCIAL NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	109
ENFOQUE DIFERENCIAL COMUNIDADES ÉTNICAS.	124
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	132
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	134
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	137
LISTA DE REFERENCIA.	140

LISTA DE FIGURAS.

Figura 1 Evolución de número de personas desplazadas forzosamente en Colombia.....	17
Figura 2 <i>Victimas por hechos victimizantes corte 28/02/2023</i>	33
Figura 3 Marco conceptual del desplazamiento forzado en Colombia.	44
Figura 4 Las repúblicas independientes.	50
Figura 5 Desplazamiento forzado en Colombia: cifras históricas 1985-2012.....	52
Figura 6 Ramon Izasa jefe paramilitar de las ACMM.....	54
Figura 7 Alias Chepe Barrera', José María Barrera jefe las ACSM.	55
Figura 8 Pablo Emilio Guarín auspiciador de las AUC en Boyacá.	56
Figura 9 <i>Martha Ochoa (izquierda) M.A.S. y cartel de Medellín a la (derecha)</i>	57
Figura 10 Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.....	60
Figura 11 <i>Carlos Castaño, líder de los paramilitares colombianos</i>	66
Figura 12 <i>Evolución desplazamiento forzado en Colombia, 1980-2012 CODHES VS RUV</i>	71
Figura 13 <i>Documento con los firmantes del pacto de Ralito</i>	72
Figura 14 Indicadores de insuficiencia alimentaría en niños, niñas y adolescentes:	115
Figura 15 Resultados de actividades de las Unidades Móviles de Atención ICBF:	116
Figura 16 Resultados reporte de la base de datos del Programa Mundial de Alimentos.	117
Figura 17 Resultados reporte de la base de datos del Programa Mundial de Alimentos.	117

Resumen.

Esta tesis está dirigida a analizar e investigar el desplazamiento forzado su génesis, evolución y el estado de cosas inconstitucionales en Colombia, como consecuencia del descuido de las instituciones del estado encargadas de garantizar sus derechos, especialmente en la población con un enfoque diferencial, que los hace más vulnerables como por ejemplo los niñas, niños, adolescentes, mujeres e indígenas, bajo la referencia constitucional de la dignidad humana como derecho inalienable de todo desplazado interno, para ello realizaremos un análisis de los pronunciamientos dados en la sentencia en cuanto al estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte en el año 2004 ante la grave emergencia que vivía dicho grupo poblacional, ya que este tuvo, tiene y tendrá una repercusión importante en todos los ámbitos de las vidas de las víctimas de este flagelo, para ello se analizará la sentencia hito T-025 de 2004, así como los seguimientos encaminados a ver el avance específico de los grupos poblacionales ya señalados, ello en búsqueda de validar el fondo de la problemática, el avance y sus resultados, de igual forma que observar el punto de vista de la corte sobre el tema y sus recomendaciones.

Palabras clave: desplazamiento forzado, conflicto armado interno colombiano, sentencia t-025 de 2004, estado de cosas inconstitucional.

Abstract.

This thesis is aimed at analyzing and investigating forced displacement, its genesis, evolution and the unconstitutional state of things in Colombia, as a consequence of the neglect of the state institutions in charge of guaranteeing their rights, especially in the population with a differential approach, which makes girls, boys, adolescents, women and indigenous people more vulnerable, for example, under the constitutional reference of human dignity as an inalienable right of all internally displaced persons, for this we will carry out an analysis of the pronouncements given in the sentence regarding the state of things unconstitutional declared by the Court in 2004 in the face of the serious emergency that said population group was experiencing, since this had, has and will have a significant impact on all areas of the lives of the victims of this scourge, for this the milestone sentence T-025 of 2004, as well as the follow-up aimed at seeing the specific progress of the groups population posts already indicated, this in search of validating the substance of the problem, the progress and its results, in the same way as observing the point of view of the court on the subject and its recommendations.

Keywords: forced displacement, Colombian internal armed conflict, judgment t-025 of 2004, unconstitutional state of affairs.

Introducción.

Para analizar e investigar el desplazamiento forzado en Colombia nos basaremos en su génesis, evolución y el estado de cosas inconstitucionales, este último como punto álgido de la problemática de la revictimización de dicha población, en su mayoría como consecuencia de fallas en el servicio por parte del Estado en cabeza de las instituciones encargadas de atender los derechos a estos, especialmente de aquella población de enfoque diferencial por ser más vulnerables como las niñas, niños, adolescentes, mujeres e indígenas entendiendo como un pilar la dignidad humana, también realizaremos un análisis de la T-025 de 2004 y de los seguimientos adelantados a fin de validar el cumplimiento de la sentencia, específicamente en aquellas personas de mayor vulnerabilidad con ponderación constitucional, al igual que analizaremos la normativa que gira en torno a este flagelo hasta la sentencia hito, ello con el propósito de analizar si esta es suficiente o paupérrima para enfrentar la problemática hasta tal temporalidad, no solo del desplazamiento sino también de la revictimización por parte de las instituciones encargadas de atender a esta población. Por consiguiente, en este trabajo de investigación también se analizará el avance de las instituciones en pos de atender a las personas de enfoque diferencial que ya nombramos, que servirá de base para entender el estado de vulneración de esta población a causa de este flagelo y las fallas en su atención.

De igual modo se citará las regulaciones internacionales que el Estado colombiano ha ratificado y armonizado con la Constitución política por medio de bloque de constitucionalidad y que de igual forma repercuten en varios aspectos de las vidas de las víctimas en Colombia, ya que la normatividad internacional se correlaciona con aquellos principios rectores en cuanto a el desplazamiento forzado, como lo indica la sentencia T-821/07 emitida por la Corte Constitucional (2007):

es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato. (núm. 60).

Ello determina que la regulación normativa de desplazamiento interno forzado tiene fundamento en el D.I.H. y los D.H., que al integrar el bloque de constitucionalidad deben tomarse como lineamiento dado por la comunidad internacional, que los Estados firmantes deben seguir para la asistencia y protección estas víctimas.

Antecedentes.

El Desplazamiento forzado (DF) no solo se presenta en Colombia, a su vez también es un aspecto mundial que a través de los años se plantea como una problemática que afecta la dignidad humana que posee cada persona. Es así que la historia del desplazamiento inicia primeramente como una migración de personas o grupos de personas de un determinado territorio a otro, en busca de un bienestar general para el mismo conglomerado, ya sea por razones de alimentación, necesidades sanitarias e incluso en la formalización y conformación de nuevas poblaciones, pero también a causa de conflictos armados, los primeros de este tipo más contemporáneos y que representaron un éxodo significativo se podrían identificar en las guerras mundiales que se presentaron en la primera parte del siglo XX.

Ahora bien, en las últimas décadas del siglo XX se tipifica y debate el tema a nivel de derecho internacional y nacional; en los Estados donde se desarrollan conflictos armados, en donde la figura se denominaría desplazamiento forzado. Este fenómeno ya relacionado a conflictos internos o no, tiene su apogeo máximo durante la 1° Guerra Mundial y la 2° Guerra Mundial, en donde al final de la primera guerra termina con el nacimiento de la Sociedad de Naciones Unidas creada por el Tratado de Versalles, el cual propuso políticas públicas que buscaban reparar las víctimas del conflicto internacional y fue tipificado en el tratado bajo la Parte VIII Reparaciones (artículos 231 al 247 y anexos). Especialmente el artículo 244 citando a las víctimas como anexo 1, estas políticas generaron un avance en el cual se empezó a emplear la definición de víctima civil.

Posteriormente una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, la recién creada Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950 creó la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) por las fuertes

consecuencias del conflicto internacional el cual generó el nacimiento de la figura jurídica del refugiado, problemática social que surgió frente a aquellas personas que no pertenecían a ninguna nacionalidad como los judíos o a aquellas personas que teniendo una nacional o más huían de su país de origen y buscaban refugio en otro país del cual no eran nacionales, ello dadas las consecuencias de la segunda guerra mundial, hecho el cual se trató bajo el planteamiento del principio internacional de Non Refoulement, que fue concordado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en el artículo 33 del Convenio 2545 (1951), que estipuló:

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("Refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre.

Tal protección de esta población, sirvió para mitigar algunos peligros natos de los refugiados, pero en dicha convención no se trabajó la problemática de migraciones y desplazamientos forzados internos como el que vivieron algunas poblaciones por las políticas de la Alemania Nacional – Socialista, tal como lo sufrirían los judíos a pesar de que algunos habían nacido Alemanes para tal temporalidad, muchos de los cuales decidieron desplazarse debido a la persecución a la cual fueron sometidos, en búsqueda del bien mayor de proteger su integridad personal y la de su familia, esta problemática solo fue analizada y llevada a la palestra pública internacional hasta la terminación de la guerra y se materializó como tratado internacional con la realización de los protocolos adicionales de la Convención de Ginebra, en este caso en específico nos referimos al Protocolo II, en el cual se hace un llamado a las naciones contratantes de la Convención para garantizar la protección de los desplazados internos e insta a los países miembros a realizar acciones humanitarias en relación con aquellas víctimas de los conflictos

bélicos de carácter interno o que pudieran serlo en búsqueda de la salvaguarda de sus derechos, así como de la prevención del desplazamiento en el desarrollo de este tipo de conflictos internos donde se desarrolla tanto por parte del Estado contratante como por parte del actor armado irregular o al margen de ley sin importar si tiene o no estatus beligerante siempre que desarrolle sus acciones en contra del establecimiento buscando el poder como se indica en el artículo 17 del Protocolo II (1977):

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. (...)

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Ahora bien, en el caso colombiano la evolución histórica del desplazamiento forzado interno tiene sus orígenes con las violencias bipartidistas entre militantes liberales y conservadores, hechos recrudescidos en las últimas décadas de 1800 y los primeras décadas de 1900 con el punto álgido de la guerra de los mil días, los años siguientes traerían la politización de la fuerza pública y la reorganización de fuerzas liberales en guerrillas y la aparición de los primeros paramilitares de derecha como los pájaros liderados por alias “El Condor León María Lozano”, con ello llegaría más violencia y desplazamientos internos invisibilizados y por tanto, las víctimas no serían tratadas consecuentemente a sus necesidades, estos acontecimientos iban de la mano con la popularidad bullente del dirigente Liberal Jorge Eliecer Gaitán el cual demostraría con la realización de la marcha del silencio en el año de 1948 su gran capacidad de convocatoria entre las masas y dejando claro con ello que tenía una posibilidad real de ser

presidente de la República de Colombia, todos estos hechos detonan definitivamente como una de las primeras causas del actual conflicto interno Colombiano, el magnicidio del caudillo Liberal el 09 de abril de 1948, hecho que conllevaría a el desarrollo del Bogotazo y generaría más enfrentamientos entre los militantes de los partidos políticos tradicionales, trayendo como consecuencia numerosos desplazamientos forzados, denominados en la época como exiliados o refugiados políticos, causando un gran número de desplazados.

Tal es el caso de la guerra de los dos partidos tradicionales entre 1946 y 1957, y con expresiones más localizadas entre 1958 y 1966, que costó al país entre 200.000 y 300.000 muertos y causó la migración forzosa de más de 2 millones de personas equivalente casi a una quinta parte de la población total, que para ese entonces alcanzaba los 11 millones (Paul Oquist, 1978, tomado de Osorio P. cómo se cita en Rueda, 2000, p.4).

Dichos desplazamientos que se generaron huyendo de la violencia bipartidista a causa del auge de las guerrillas campesinas tanto de los llanos, como las del sur del Tolima o el Quindío, con dirigentes como Guadalupe Salcedo, Graciliano Gordillo, Dúmar Aljure y el teniente Jorge González dirigentes guerrilleros liberales contra el Estado colombiano, el ejército y sus facciones de exterminio partidista como los denominados chulavitas, policías oriundos de un pueblo conservador con su mismo nombre, al igual que los temidos pájaros grupo paramilitar que asediaba a los ciudadanos liberales y terminaban cometiendo homicidios políticos para beneficiar a su partido, hecho que recrudeció la época de la violencia.

En la misma temporalidad, vendría el fallido intento del proceso de paz de Rojas con la amnistía a las guerrillas Liberales, que fracasó a causa de la muerte de todos los dirigentes de las guerrillas Liberales que se habían acogido al tratado de paz del entonces dictador Rojas Pinilla, dejando solo a las guerrillas que no entraron en dicho proceso pacificadorio del país que buscaba

dejar la violencia partidista atrás, lo que acarrearía a la final de tal proceso con el acontecimiento del surgimiento de las Repúblicas independientes que obedecía a grupos poblacionales de origen guerrillero que decidieron adentrarse en territorio virgen selvático a fin de salvaguardarse de la guerra bipartidista, entre las repúblicas independientes existieron las de “Tequendama, Urabá, Vichada, Territorio Vásquez, El Duda, Ariari, Guayabero, Pato, Riochiquito y Marquetalia, entre otras. (...) el presidente Guillermo León Valencia decide atacar y acabar una a una con estas “repúblicas independientes“ ” (Penagos, 2013, p. 150), de estas la más representativa sería la de Marquetalia donde se daría el surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) durante 1964, ya con posterioridad en otra zona del país se daría el nacimiento del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1965 de corte comunista como resultado de un grupo de estudiantes que habían viajado a Cuba y de allí regresaron con ideas revolucionarias para cambiar el rumbo del país, la reacción del Estado no se hizo esperar permitiendo el uso de las armas bajo el argumento de la autodefensa y sustentado en la Doctrina de Seguridad Nacional auspiciada por Estados Unidos., estrategia amparada por medio del Decreto Legislativo 3398 de 1965 consolidado por Carlos Lleras Restrepo con la Ley 48 de 1968, entonces estaríamos ante la reedición de la violencia en el país, más adelante se crearía hacia 1967 el Ejército Popular de Liberación (EPL) diversificando el conflicto y llevándolo a más zonas del país y por ultimo ya para 1974 surgiría el Movimiento 19 de abril (M-19) como respuesta y des legitimamiento de las elecciones en las que le ganara Misael Pastrana a Rojas Pinilla después de un apagón de luz en la ciudad de Bogotá, esta fue la génesis del nuevo conflicto, lo que se había acumulado con la época de la violencia, los desplazamientos de las repúblicas independientes y el descontento social por el robo de las elecciones a Rojas, generando en el país una complicada atmosfera conflictiva con diversidad de actores armados irregulares no homogéneos, que tienen por

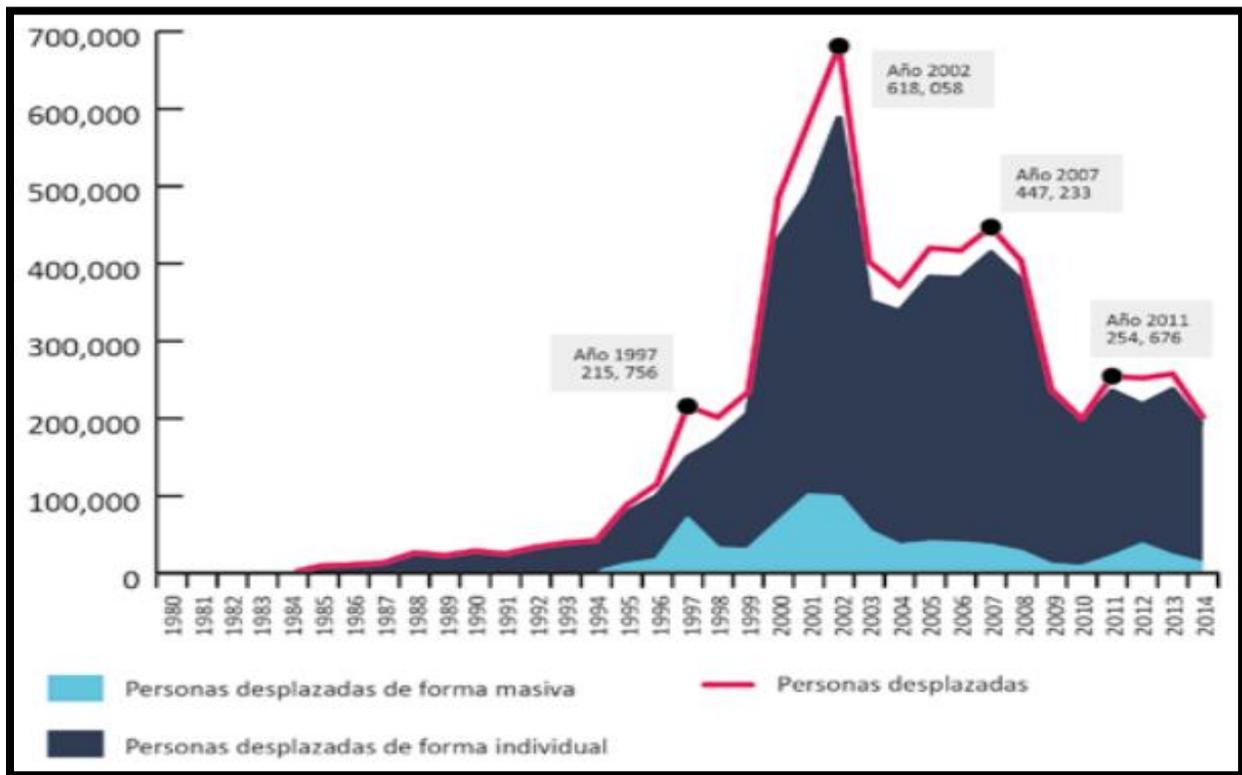
vertientes tanto ideológicas como políticas diferentes raudales, pero que no llegaban a significar un peligro institucional dada la poca capacidad económica de dichos actores insurgentes, hecho que cambiaría con la llegada de la década de 1980 con la llegada del narcotráfico lo cual oxigena el conflicto dándole recursos a los actores armados y lo vuelve más violento, haciendo así que el desplazamiento tenga una nueva connotación y se vuelva una problemática de masas haciéndolo irremediablemente perceptible a la opinión pública tanto nacional como internacional, tal como lo indica la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004), “El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales” (núm. 5.2).

Dado el aumento desmesurado del número de desplazados forzados en forma desorganizada, sin una entidad que los atendiera y sin un registro que los contabilizará por parte del Estado Colombiano, no fue posible cuantificar las estadísticas de este flagelo en los reinicios de este fenómeno para los años 80; por lo que se hizo imperioso tener en cuenta los registros de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), que datan desde 1980 durante la reactivación del desplazamiento forzado en el país y que se complementa con los registros estatales cuando entraron en funcionamiento, como el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), dichos registros confluieron manifestando que la estadística de la curva se comportó exponencialmente a partir del año 1995, con una curva supra exponencial en el año 2002, además de un repunte de indicadores en el año 2007, registros que complementarían los futuros registros de víctimas como el Registro Único de Víctimas (RUV); generando como resultado que la mayoría de las víctimas de este flagelo en suelo colombiano sufrieron los hechos victimizantes entre 1995 y 2009, lo que generó que la capacidad institucional de las entidades encargadas de atender las necesidades de las víctimas del flagelo en sus necesidades más

inmediatas, así como en las necesidades a mediano plazo y a largo plazo se viera superada con grandes creces, lo que se termina traduciendo en el gran número de acciones de tutela que terminaron dando vida a la sentencia T-025 del 2004, dado el gran número de víctimas tal como lo indica la figura número 1:

Figura 1

Evolución de número de personas desplazadas forzosamente en Colombia



Tomado de “Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia”, Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2015. (<https://bit.ly/3YohYyn>)

Varios avances se dieron con la promulgación de la ley 387 de 1997, uno de los más importantes y notorios como vimos anteriormente fue la creación del RUPD para poder cuantificar el número de desplazados existentes en el país, el cual si bien presenta falencias en la validación del número de desplazados anterior a su creación, si fue un gran avance en cuanto al registro de la población desplazada a partir de su creación permitiendo visualizar con base en

estadísticas el avance de la problemática y por consiguiente la creación de una política de Estado frente al fenómeno del desplazamiento para contrarrestarla y de alguna manera empezar a tratar a problemática hasta el momento invisibilizada, así mismo la ley trato de brindar una atención oportuna al desplazado, la cual si bien no se dio por parte de una entidad especializada en la atención de esta población, si se ordenó la priorización de las personas en condición de desplazamiento forzado en las diferentes entidades Estatales de ayuda social a fin de mitigar las consecuencias del desplazamiento, pero devino en un interminable trasegar del desplazado de entidad en entidad en búsqueda de sobrellevar su condición adquirida a la fuerza a causa del conflicto armado interno, así mismo otro de los avances que se obtuvo con la ley ibidem en materia legal resulto con la regulación y la definición de aquel sujeto de derechos denominado “DESPLAZADO FORZADO” en Colombia a causa del conflicto armado interno, como lo menciona la Ley 387 de 1997 en su artículo 1:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Y así se crearía así la figura jurídica del desplazado por primer vez en Colombia, desde entonces las víctimas de este flagelo tendrían la oportunidad de exigir satisfacciones a causa de

su condición involuntaria de desplazado, pero muy a pesar de ello la implementación dentro del ordenamiento jurídico colombiano de la figura novedosa del desplazado, la configuración de sus derechos y las obligaciones del Estado, estábamos lejos de mitigar el flagelo y mucho más de eliminarlo y castigar a sus autores y responsables intelectuales, esto debido a la paupérrima acción del Estado contra este delito, así como contra sus autores y el creciente poder coercitivo de las agrupaciones armadas ya sean de carácter insurgente, de autodefensas o meros narcotraficantes, que terminaron elevando significativamente el número de desplazamientos a partir de 1995, lo que trajo a la postre a que el Estado colombiano no pudiera atender satisfactoriamente las necesidades de la población desplazada, lo que conllevó a que este grupo poblacional se viera inmiscuido en unas condiciones de vida inhumanas y paupérrimas que daban claras muestras de la falta de una entidad única que se encargara de la garantía de sus derechos, así como de una política de Estado más robusta que mitigara sus necesidades y que les garantizara una verdadera reinserción en la vida social, política y económica del país, lo que degeneró que en el año 2002 se acumularan las necesidades inatendidas de un gran número de ciudadanos en condición de desplazamiento consolidando así un verdadero estado de vulneración en la garantía de los derechos de las víctimas de este flagelo, lo que ocasionó que varios ciudadanos desplazados así como varias de sus organizaciones instauraran acciones tuteladas de manera masiva para la protección de sus derechos, dando entonces claras muestras a la Corte Constitucional de que había suficientes presupuestos para definir que la violación de derechos era generalizada en un grupo poblacional definido, generándose entonces por parte de la Corte Constitucional un solo expediente para atender la solicitud de miles de personas a la trasgresión sistemática y descarada de sus derechos por parte de las entidades institucionales encargadas de

brindarle la garantía de sus derechos tal como lo indica la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004):

Bajo el expediente T-653010, fueron acumulados otros 108 expedientes, correspondientes a igual número de acciones de tutela interpuestas por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas. (núm. 1 Hechos).

Con este antecedente en el 2004 la Corte Constitucional decidió emitir sentencia declarando un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) y unificar en un solo proceso las peticiones de los tutelantes, donde se señala el descuido institucional con esta población en riesgo, el alto grado de vulneración de sus derechos y el cómo el Estado debe apropiarse de su responsabilidad para cumplir su deber constitucional, los tratados internacionales y brindar un apoyo interinstitucional efectivo a las víctimas; entendiendo la Corte que se cumplían los factores necesarios para declarar el ECI referente a los derechos más fundamentales de la población en condición de desplazamiento forzado, dado que dicha población se encontraba en grave condición de vulnerabilidad, existía un desbordamiento en las solicitudes de protección de sus derechos por medio tutelar, generando una congestión tutelar sobre un mismo asunto y relativo a un mismo grupo poblacional definido, acciones constitucionales que reclamaban la sistemática vulneración de los derechos de la población desplazada por parte de múltiples entidades Estatales y que dichas vulneraciones sistemáticas responden a fallas en la propia política desarrollada a partir de la ley 387 de 1997, ello principalmente a que no había una entidad que se encargara única y exclusivamente de garantizar el restablecimiento de los derechos de esta grupo poblacional, lo que ocasionaba que la población desplazada se encontrara

en un ir y venir de entidad en entidad buscando que cada una le garantizara una parte de sus derechos, ello sumado a la baja asignación presupuestal por parte del Estado para cubrir las necesidades demandadas por los desplazados; esta última causal de exoneración que trataron de esgrimir las entidades accionadas al indicar que no tenían los recursos para cubrir dichas responsabilidades con la población desplazada, ante ello la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, deja ver la clara necesidad de hacer un alto en el camino, en cuanto a la garantía de los derechos de los ciudadanos en condición de desplazamiento forzado por parte del Estado, dado que declarando el ECI, será el punto de partida para empezar a tomar decisiones por parte del Estado que mitiguen tal situación, como lo ha reiterado la sentencia T-068/98 emitida por la Corte Constitucional (1998):

En relación con el estado de cosas inconstitucional, esta Corporación, como guardiana de la supremacía de la Constitución, debe advertir sobre la necesidad de tomar medidas encaminadas a superar la transgresión de las normas superiores. Además, el deber de colaboración entre las ramas del poder público, todas dirigidas a favorecer la efectividad a los derechos fundamentales (núm. 11.).

Lo anterior sirve de precedente a la Corte Constitucional para declarar el ECI buscando que se suspendan las acciones que perjudican a la población a quien se le declaró la vulneración sistemática y generalizada de sus derechos con origen estructural de la política y active el Estado toda su capacidad interinstitucional a fin de eliminar los factores que generan los perjuicios que se están causando, aclarando que a pesar que ello no sea de forma inmediata, si es importante que se inicie un proceso para superar dicho ECI, al cual se le hicieron seguimientos por parte de la Corte por medio de autos para validar los avances de los entes administrativos relacionados en el tema y así verificar la superación de tal estado contrario a la Constitución.

En cuanto al DF en Colombia como bien dijimos anteriormente tiene sus orígenes en la violencia bipartidista que trajo enfrentamientos internos protagonizadas por los militantes de los dos únicos partidos existentes en el país, fenómeno de dónde vienen las guerrillas que se desarrollarían con más potencia en la década del 80 y del 90, gracias al auge del narcotráfico en sus diferentes vertientes, por ello el desarrollo de los Conflicto Armado no Internacional colombiano llega a tener incidencia en gran parte del territorio nacional entre el Estado y los grupos armados fuera del imperio de ley, con control territorial, social y político de las regiones donde ejercen su influencia; con algunos de estos grupos sobre todo los de índole guerrillero en diferentes momentos de la historia del país se han llegado a acuerdos y negociaciones de desmovilización, dejación de armas y en especial el cese de acciones armadas en contra de las fuerzas militares del Estado y la población Civil, aunque aún se presenta el conflicto armado no internacional por algunos grupos que siguen existiendo en el país, aunque ya con un marcado interés de poder narco territorial y no insurgente o contrainsurgente como en otrora época. En cuanto a lo que nos compete el conflicto armado no internacional es definido en el artículo 1 del Protocolo II (1977), que especifica:

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

El presente Protocolo, (...) se aplicará a todos los conflictos (...) que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

Bajo estos preceptos diremos que el conflicto armado interno; se encuentra caracterizado principalmente y se le diferencia de los demás conflictos, debido a que las dinámicas bélicas se llevan a cabo en una parte del territorio de un Estado soberano, donde se presentan confrontaciones armadas entre la institucionalidad y un grupo irregular alzado en armas contra esa institucionalidad en forma sostenida sin que haya una victoria significativa de ninguna parte sobre el otro y que este tenga control territorial; dicho grupo tendrá una representación mayor si tuviere el estatus de beligerante; contiguo a ello se requiere además que dicho Estado haya ratificado el convenio de Ginebra de 1949 y el II Protocolo tal como lo hizo Colombia, el cual establece en el Título IV la regulación de la protección a la población Civil en medio de este tipo de conflictos, en aras de humanizar dichos conflictos y que no se terminen desarrollando con la población civil de por medio, ello con responsabilidad no únicamente del Estado soberano, sino de todos los actores armados en el conflicto no internacionalizado quienes deben procurar la prevalencia de tal aspecto, hecho que en el conflicto armado interno colombiano no se ha aplicado por parte de los actores armados irregulares en múltiples ocasiones durante el desarrollo de las hostilidades, dado que el pueblo colombiano ha quedado inmerso en la mitad de confrontaciones bélicas entre estos grupos armados ilegales, como sucediera en la masacre de Bojayá - Choco, donde la población civil quedo en el medio de una incursión paramilitar en la zona y una respuesta armada por parte de la guerrilla de las FARC buscando repeler tal incursión, en cuanto a ello el referido protocolo indico que “las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. (...) No serán objeto de ataque (...) Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil” (Protocolo II, art 13, 1977)

Ahora bien, como decíamos y es de conocimiento general, dicha disposición que le compete al Estado Colombiano por bloque de constitucionalidad, no ha sido cumplida a cabalidad por este mismo y menos por los grupos ilegales, hecho que ha exacerbado la condición de las víctimas civiles del conflicto armado interno en Colombia; con respecto a ello diremos que si bien es alarmante la violación flagrante de un gran número de los derechos fundamentales de la población civil, lo es aún más que no haya una respuesta institucional plena a quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado, dado que si estos sujetos de derechos se están enfrentando a condiciones de vulnerabilidad manifiesta es deber del Estado y sus instituciones procurar por el restablecimiento primero de su seguridad y segundo de sus derechos ello dado que a “buena parte de la población desplazada se le desconoce ese mínimo de protección que debe ser siempre satisfecho” (CC, T-025/04, 2004, núm. 10.1.2)

Teniendo en cuenta ello y bajo el estructurado ECI donde se ve reflejada la falencia rampante de la dignidad humana en primer lugar como principio Constitucional y en segundo lugar como derecho inalienable, que la Corte le estableció pautas para que estos aspectos nefastos que reflejan la realidad que padecen las víctimas del desplazamiento forzado, tengan un giro sustancial por parte de la institucionalidad con políticas sociales y públicas donde el Estado de forma interinstitucional mitigue este fenómeno y restablezca a las víctimas los derechos que se le han vulnerado en el desarrollo de las hostilidades bajo los parámetros del conflicto armado interno.

Estado del Arte.

A continuación, presentamos algunas investigaciones, documentos jurídicos y libros encaminados a el análisis de la problemática del ECI referente a la población en condición desplazada dentro del conflicto interno colombiano.

SENTENCIA T-025/04, ECI EN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

En sentencia del magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, que hace parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del año 2004, desarrollado bajo el método hermenéutico, hablo de los principales conceptos en el análisis del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia y su revictimización por parte del Estado, lo cual genera un ECI en los derechos de los desplazados, ello dada la pobre política pública de atención a los desplazados y su muy baja efectividad en la materialización de los derechos de estos, así como la enumeración de las falencias estructurales que existen en la política nacional de tratamiento a la población desplazada y las recomendaciones para mitigar dichas falencias.

En el análisis de la Corte se validó un amplio número de acciones constitucionales de tutelas impetradas por las víctimas que veían sus derechos trasgredidos por la misma institucionalidad, representada en los entes Estatales responsables de la satisfacción de sus derechos más fundamentales, las cuales alegaban diferentes causales para la no consecución de los derechos por parte de los solicitantes, ante lo cual la Corte encontró que dichas causales terminaban configurando un ECI, al validar que se generaban los 5 factores que lo desencadenan, como lo son la evidencia de una trasgresión de varios derechos fundamentales de un grupo significativo de personas, numerosas acciones constitucionales en búsqueda de valía de dichos derechos trasgredidos, la acumulación de dichos procesos o la reiteración de las solicitudes debido a que no hay respuesta de fondo por parte de la entidad, la responsabilidad de la falla ha

recaído en varias instituciones y por último que dicha política tiene fallas estructurales en su diseño e implementación, ya que no permite una acción eficaz, interinstitucional y organizada, afectando de manera significativa los derechos más fundamentales de esta población quienes son objeto de especial protección; con este panorama la Corte realizó un examen sobre la prestación efectiva de los derechos de esta población por parte del Estado y sus entidades institucionales, para validar la existencia de un ECI.

Por tanto, la Corte declara el ECI en la garantía de los derechos fundamentales de la población desplazada, generando una serie de recomendaciones a todas las entidades encargadas de la prestación de los derechos a los desplazados para que cumpla con unos mínimos fundamentales que garanticen la superación del ECI, indicando que realizará seguimiento a dichas recomendaciones por medio de autos.

Por ello se llega a la conclusión de que el desplazamiento forzado genera una fractura total en el goce de la totalidad de los derechos y empuja a quienes lo sufren al dolor del desarraigo y la discriminación, hecho que los hace vulnerables máxime si tienen enfoque diferencial de especial protección constitucional, por ello es deber del Estado, de sus entes territoriales y entidades institucionales encargadas garantizar los mínimos fundamentales en la valía de derechos a esta población para lograr su reinserción a la vida social, económica, política y cultural de la nación.

Una Nación Desplazada.

Documento institucional creado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), como parte de los informes anuales sobre el desplazamiento forzado en el país, creado en el año 2015, bajo la metodología de la investigación y la hermenéutica de los diferentes datos recolectados durante dicha anualidad, pero también hace un recuento histórico de su génesis, las

dinámicas en que se desarrolla, la impunidad del delito, el enfoque diferencial en las víctimas y la precaria respuesta Estatal ante este flagelo en Colombia.

El fenómeno del desplazamiento surge en nuestra territorialidad inmediatamente que empieza la colonización y la independencia, cuando se logra una estabilidad como nación independiente inician los conflictos internos, especialmente por enfrentamientos entre liberales y conservadores con gran preponderancia desde la segunda mitad del siglo 20, con un apogeo importante en la época de la violencia donde ya se conformaban bandos civiles al margen de la ley armados por cada posición política en el país, en aquellos tiempos no se reconocía la condición de desplazado sino de refugiado, el fenómeno seguiría tomando impulso durante el frente nacional, más sin embargo no tomaría relevancia hasta la conformación de las guerrillas comunistas y la respuesta a esta por parte del establecimiento y el estatus quo de la nación con grupos de autodefensa, dichos grupos enfrentados generaron en un principio un bajo número de desplazamientos, hecho que cambiaría cuando la dinámica del conflicto cambia, de la guerra de guerrillas y la autodefensa de estas por parte de los paramilitares, a una de ataque y conquista de posiciones estratégicas del enemigo con un oxígeno importante, el narcotráfico el cual le daría poder económico a las fuerzas armadas irregulares y le daría otro nivel al conflicto, así empezaría una de las etapas más oscuras en la historia de la nación Colombiana entre los años de 1985 a 1997, lo que haría innegable la existencia de población víctima de este flagelo a causa del conflicto interno colombiano y solo tendría respuesta institucional a causa de su desbordamiento hacia mitades de la década del 90° con la consagración de leyes como la ley 387 de 1997 entre otras acciones que resultarían insuficientes para atender la situación, seguido del mayor éxodo de desplazados contemporáneos en el país entre 1997 y 2011 donde se registran los mayores picos registrados de este fenómeno, procede entonces a hacer una valoración del impacto del flagelo en

los diferentes territorios donde se presentaba con más fuerza el desplazamiento y la consecuente descampesinización de los territorios, hecho que acarrea el quebrantamiento de los derechos de los desplazados generados en tal temporalidad, provocando un desbordamiento en las entidades que les atendía y por ende la revictimización de esta población quienes al no recibir la ayuda esperada inician acciones judiciales para reclamar sus derechos, lo que produce una avasallante cantidad de tutelas, por lo que decide la Corte Constitucional analizar tal situación y ante el notorio abandono Estatal a los desplazados en Colombia, declara el ECI en la población desplazada. El documento también realiza un análisis de todos los factores que envuelven la problemática, tanto en su comisión como en su atención estatal, en diferentes zonas del país, refiere los resultados del conflicto armado que vive Colombia en las últimas décadas y desglosa el estado del flagelo en cifras al momento de la publicación, así como el impacto social que genera en las víctimas de este fenómeno y estas en el ámbito social del país, cuantificando todos los aspectos referentes a esta problemática.

Derecho internacional humanitario las reglas de los conflictos armados.

Libro de autoría del profesor Grancolombiano Dr. Arcenio Velandia Sánchez, generado como una guía importante en el estudio del Derecho Internacional Humanitario (DIH), así como las reglas de los conflictos armados tanto internacionales como internos, publicado en el año 2012 y generado bajo la metodología de la hermenéutica aplicada a los conocimiento generales y específicos del DIH y el derecho público internacional, el cual nos lleva al análisis de temas tan diversos como el estudio del derecho de la guerra, del conflicto armado no internacional, los principios del derecho de la guerra, la distinción, la protección, la neutralidad, las hostilidades, las personas civiles, métodos de guerra, protocolos I y II de Ginebra

El documento se basa en el desarrollo del estudio doctrinal al DIH y público internacional, haciendo una muy interesante inter relación entre ambos, desglosando los principios que entrelazan estas vertientes del derecho internacional que atañe a las naciones, tanto en los Derechos Humanos (DH) como en la interrelación entre las mismas y los conflictos no internacionales, del mismo modo que tiene en cuenta el desarrollo jurisprudencial en el tema tanto nacional como internacional, el libro se encamina a el estudio acucioso entre el derecho de la guerra y el DIH, por tanto, delibera bajo los preceptos inherentes de las infracciones al DIH y las responsabilidades de las naciones al respecto, lo que permite hacer un análisis de lo propio para entender el desarrollo de los conflictos armados ya sean estos a nivel internacional o interno como el caso Colombiano, los deben presentar la conducción y las restricciones que las normas internacionales establecen para el desarrollo de la guerra, en Colombia, las normas del DIH están plasmadas en nuestro sistema jurídico por bloque de constitucionalidad, es así que en el desarrollo de las hostilidades en Colombia se haga obligatoria la observancia referente al protocolo dos de Ginebra, de esta manera se hace utilitario el estudio del libro para comprender la realidad en cuanto a la aplicación de DIH y el Derecho Penal Internacional (DPI) en el conflicto no internacional colombiano y sus fenómenos, teniendo en cuenta en primer lugar como se deben conducir las acciones hostiles y en segundo lugar quienes están obligados a cumplirlo, en este orden de ideas y con los conceptos claros es plausible el análisis de quienes cometen las infracciones en el conflicto no internacional colombiano y esto como afecta a la población víctima en sus derechos más fundamentales.

El Concepto de Inconstitucionalidad en el Derecho Contemporáneo.

Libro escrito por el autor José Gregorio Hernández Galindo en el año 2013, bajo la metodología de la hermenéutica, donde se aborda el tema de inconstitucionalidad como aquella

necesaria figura jurídica para la salvaguarda de los derechos constitucionales de los ciudadanos, es por ello que desarrolla temas como inconstitucionalidad, ordenamiento constitucional, supremacía de la constitución política, Control constitucional entre otros.

El libro se basa en el estudio de la constitucionalidad y como esta es base fundamental para para estabilidad de los Estados y como la institucionalidad que se funda en principios fundamentales de tal constitucionalidad y que son un límite al desborde de los legisladores, de los gobernantes y del descuido de las obligaciones del propio Estado para con sus ciudadanos, en búsqueda de ser aquel filtro que valide que normas o circunstancias son afines a las normas constitucionales y cuales normas o circunstancias son inconstitucionales y por tanto reprochables y objeto de inconstitucionalidad, ya que en vez de garantizar los principios fundamentales constitucionales, los trasgreden y por tanto trasgreden los derechos de los ciudadanos. De tal modo que el libro busca determinar cuándo se está ante el concepto de inconstitucionalidad en un Estado reglado por principios de índole constitucional enmarcados en una carta magna, en donde indicaremos que toda ley o circunstancia relativa a la garantía de los derechos del conglomerado, deberán ser objeto de examen de constitucionalidad y en caso de ser contrarios a los principios establecidos en la constitución deberán ser modificados o superados cuando se trate de circunstancias que devienen de origen administrativo.

El análisis que sugiere el libro referente a cuando se está frente a la inconstitucionalidad de una norma inferior frente a la norma de normas la constitución, señala con objetividad que se debe tener en cuenta en dicho estudio riguroso de la norma en cuanto a los principios constitucionales, a fin de que se garantice la supremacía de la norma constitucional y por ende de la garantía que en si misma representa para los derechos del conglomerado, hecho homologable a los ECI, por tanto la inconstitucionalidad decretada por los jueces, después de realizar un estudio

riguroso de las normas o de los actos que vulneran la constitución y que se traducen en un fallo emitido en derecho por una autoridad judicial, en búsqueda de garantizar los derechos mas fundamentales estipulados en la carta magna, son el procedimiento más importante dentro de los Estados constitucionales, a fin de garantizar el orden constitucional y los derechos de los ciudadanos.

Sentencia T-881/02 Principio De Dignidad Humana-Naturaleza.

Sentencia del magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, que hace parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana del año 2002, que analiza el alcance de la dignidad humana bajo la metodología de la hermenéutica aplicada a los principios del derecho y normativa vigente colombiana, bajo el análisis de la dignidad humana, principio de dignidad humana, derecho a la dignidad humana, naturaleza jurídica, configuración jurisprudencial, objeto de protección, las condiciones materiales de existencia y su funcionalidad en el ordenamiento nacional.

Al respecto el juez constitucional hace un análisis bastante extenso sobre la dignidad humana y sus vertientes de análisis ampliamente ya reiteradas por dicha institución, indicando cuando se presentan cada una y que parámetros abarcan para su efectiva individualización, en cuanto a ello el magistrado ponente manifiesta que la identificación de la valoración de la dignidad humana de la que se está tratando se diferenciara en su objetivo preciso de protección o por la utilidad normativa, a las mismas le desprenden 3 tipos de dignidad humana que son la base para valorar cuando la misma se ve vulnerada y debe por tanto ser objeto de amparo constitucional como lo son la dignidad humana en la autodeterminación o autonomía, es decidir cómo se quiere vivir, la dignidad humana en cuanto aquellas condiciones mínimas para vivir con dignidad en correspondencia con los derechos fundamentales y la dignidad humana atada al trato

humano e igualitario salvaguardando la integridad del individuo en sus bienes intangibles, físicos y morales. Así mismo la ponencia del magistrado determina cuando el estudio constitucional de la dignidad humana es convalidada entre los derechos más fundamentales a fin de ser garantizada al conglomerado y bajo los parámetros constitucionales superponiendo así el imperio y supremacía de la constitución y de los derechos más fundamentales de los ciudadanos y en este caso en concreto aquel derecho fundamental a la dignidad humana.

En consecuencia a lo anterior el magistrado ponente sigue con la línea jurisprudencial sobre este tipo de derecho fundamental, indicando o señalando que la dignidad humana se torna fundamental en tanto que es intrínseca al ser humano, por ello se encuentra enmarcada en la norma en búsqueda de que se pueda dar un manejo judicial de la misma, dándole la cabida al manejo axiológico que enmarca la carta constitucional y por último su garantía posibilita con claridad la materialización de los preceptos constitucionales. En tal sentido el amparo de la dignidad humana se relaciona con los contextos en los cuales el ser humano se desenvuelve ordinariamente y en los tres parámetros ya preestablecidos anteriormente.

Por ultimo consecuencia del análisis de la sentencia se puede indicar que la misma es bastante importante para delimitar cuando se está siendo trasgredido el derecho fundamental de la dignidad humana y como por medio de sus diferentes modulaciones se pueden ver vulnerados en diferentes circunstancias, esto bajo los 3 parámetros preestablecidos como ya se indicó antes, en tal sentido desglosa con sustento como se debe hacer el análisis de dicho derecho fundamental para que sea objeto de protección constitucional.

Planteamiento del Problema.

El conflicto no internacional colombiano; es la causal de los masivos desplazamientos forzados de campesinos, indígenas y afrocolombianos entre otros grupos poblacionales, quienes como víctimas del conflicto que aún sigue viviendo Colombia, son los principales afectados en la vulneración y violación del DIH con respecto al protocolo II, que se estableció con el fin de regular las acciones de guerra y a su vez abogar por los derechos de los civiles que se encuentran en el medio del conflicto sin participar en el..

Lo anterior se puede evidenciar en el Convenios de Ginebra y el II Protocolo específicamente en su artículo tres, estos convenios son un mecanismo internacional que busca proteger la población civil en los conflictos, ya sean estos de carácter internacional, interno o en su defecto internacionalizado. Dichos Convenios fueron ratificados y adoptados por Colombia por medio de leyes, como la Ley 5ª de 1960 y la Ley 171 del 1994 que ratificaron los Convenios de Ginebra y el II protocolo adicional respectivamente.

Figura 2

Victimas por hechos victimizantes corte 28/02/2023



Tomado de “Registro Único de Víctimas (RUV) 2023” Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas [UARIV], 2023. (<https://bit.ly/3IjaruZ>)

Según el RUV son **8.412.309**, personas víctimas de desplazamiento forzado, a datos reportados en la página oficial de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) con corte al 28 de febrero del año 2022, ante esto es evidente que este fenómeno aunque se presenta desde hace muchos años atrás, en vez de disminuirse y mitigar su situación esta tiende a su agravamiento, ello no solo en el sentido del crecimiento exponencial y permanente del número de víctimas, sino también en la revictimización por la vulneración de sus derechos por parte de las instituciones que deberían ser sus garantes; esto conllevó a la Corte Constitucional, a realizar un estudio riguroso y un análisis profundo correspondiente a la garantía de los derechos más fundamentales de las personas en condición de desplazamiento en Colombia, ello por medio de la Sentencia T-025 de 2004, este fallo se produce como consecuencia de la masiva interposición de acciones de tutelas de población en desplazamiento forzado, donde la Corte unificó las acciones de tutela y realizó un estudio de violación a los derechos afectados de los desplazados a causa del mismo establecimiento y por ello declara el ECI, señalando la existencia de una falla en el servicio de la administración encargada de atender la población en desplazada, posterior a ello por medio de autos se hizo seguimiento al fallo que dictó la Corte con la T-025 de 2004, en donde hace el reconocimiento de que las instituciones del Estado se han empeñado por cumplir dicha sentencia, aunque ello no fuere suficiente para poder mitigar dicho ECI.

Lo anterior con causa al desplazamiento forzado y su revictimización por parte del Estado en la no valía de sus derechos, donde no solo afecta derechos de carácter fundamental señalados en la Constitución de 1991, sino que trasgrede aquellos principios fundamentales

señalados en su título uno, artículo uno, donde se plantea el respeto a la dignidad humana, del mismo modo también lo vulnera como principio axiológico, puesto que la Dignidad Humana pertenece a la naturaleza intrínseca del hombre abarcando el buen trato, el respeto, el buen nombre etc., máxime cuando la falla en el servicio por parte del Estado no le garantiza un buen trato institucionalizado a la víctima para el restablecimiento de sus derechos, generando así la revictimización. Por ello, y tomando en consideración lo anterior, es idóneo y pertinente preguntarse:

¿Colombia como estado social de derecho ha adoptado los correctivos que permitan superar el estado de cosas inconstitucionales señalados en la sentencia T-025 de 2004 hasta la temporalidad analizada?

Objetivos.

Objetivo General.

Identificar la relación que existe entre el ECI, el Estado y la valía de los derechos más fundamentales de la población desplazada, en el ámbito del conflicto interno armado colombiano.

Objetivos Específicos.

1. Realizar un análisis de la génesis del desplazamiento en Colombia.
2. Caracterizar el desplazamiento forzado en el ámbito colombiano.
3. Precisar el contenido y alcance del ECI de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia colombiana.
4. Analizar las dinámicas en la valía de los derechos más fundamentales de los civiles en desplazamiento forzado.
5. Analizar los efectos de las hostilidades frente a la población con enfoque diferencial (menores, indígenas y mujeres).
6. Enlistar algunas conclusiones sobre la temática objeto de investigación.

Justificación.

El desplazamiento forzado en nuestro país, es un delito que atenta no solo contra los bienes y honra de las víctimas de este fenómeno, a su vez, afecta la dignidad humana en sus formas y principios axiológicos, en las condiciones y medios al cual las víctimas (población civil), padecen necesidades al dejar atrás una vida y sustento económico que representaba las mejores condiciones antes de ser víctimas de desplazamiento.

Lo anterior es una realidad que afecta el orden jurídico, económico y social nacional; es así que la trasgresión constante de los derechos fundamentales en especial la dignidad humana como principio constitucional colombiano y como un derecho fundamental inherente al ser humano, se ve afectado considerablemente en su aplicación y efectividad en la materialización de garantizar los fines del Estado y el orden justo, que la Carta Constitucional de 1991 proclama en el preámbulo y el artículo 1°.

En Colombia el índice de desplazamiento forzado a causa del conflicto no internacional, produce víctimas constantemente, que generan migraciones de personas a las principales capitales del país. Esto resume que las políticas públicas que ha realizado el Estado colombiano para mitigar esta problemática social no resultan eficientes, como lo establece la T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en los cuales recalcan que las acciones que el Estado en conjunto con las instituciones han realizado para reducir el impacto fiscal, económico, social, sanitario, de justicia y restitución de derechos, ha sido ineficiente y por lo tanto aún se mantiene la trasgresión constante de los derechos en especial la dignidad humana de las víctimas de este fenómeno. Es así que la Corte relaciona el ECI, con la ineficiencia administrativa y la notoria falla en el servicio, traducida en la violación reiterada de derechos a las víctimas de este delito.

En este orden de ideas, es pertinente abarcar un estudio acucioso sobre el devenir del flagelo del desplazamiento forzado colombiano, la generación del ECI y el porqué de la perpetuación de este en el tiempo, así como la incidencia del Estado en ello, para así desarrollar un entendimiento estructurado y eficaz que nos permita validar si con la sentencia se garantizó en alguna medida el goce palpable de los derechos más fundamentales a las víctimas de este delito en Colombia, enmarcado en los parámetros del conflicto no internacional colombiano, dicho estudio se basa en la normatividad nacional y los preceptos de bloque de constitucionalidad que le sean pertinentes, así como la regulación internacional conforme al tratamiento, protección y prohibición de la vulneración de los derechos de los civiles en el desarrollo de las actividades bélicas.

Hipótesis.

Existe una relación esencial entre los derechos fundamentales de las víctimas, el efecto colateral de las acciones bélicas, la población diferencial y las consecuencias de la falla en el servicio traducida en la desatención del Estado a esta población; lo cual fuera enmarcado bajo la visión de la figura jurisprudencial denominada ECI, dicha relación se enmarca en la Constitución y la dignidad humana como principio axiológico y derecho fundamental, de cada ser humano que habita en el territorio nacional, del mismo modo la Carta Magna por medio del artículo 93 crea el bloque de constitucionalidad, encargado de integrar la normativa del derecho internacional público a la legislación interna, es así que el Estado adoptó las figura del Convenio de Ginebra y el segundo protocolo, ratificándolos por medio de leyes ordinarias, en el cual hacen una pre revisión normativa del derecho interno colombiano y el análisis de la protección señalada por la norma internacional, en búsqueda de que no se advierta alguna inconstitucionalidad ante la cual se pueda sentar algún paréntesis en primacía de nuestra constitución y soberanía.

Basados en lo anterior es innegable que se presenta en el Estado una falla en el servicio por la falta de prevención del flagelo y la atención una vez se es víctima del delito, materializado en la reiterada violación y vulneración de sus derechos fundamentales y en especial el de su dignidad humana, bajo los preceptos de la honra, el patrimonio, el trato digno, la vivienda digna, la libre locomoción y en especial el derecho a la paz entre otros muchos, por tanto, la solución a este círculo vicioso es que el Estado se apropie de su responsabilidad y haga lo posible para brindar protección a la población civil en desplazamiento a fin de garantizar sus derechos en los mínimos aceptables.

Marco Teórico.

Para hacer referencia al tema es necesario analizar que el desplazamiento contemporáneo es un flagelo que surgió desde años atrás en la época de la violencia, aunque de manera invisibilizada y con un crecimiento exponencial a partir de 1980 principalmente con la consolidación del narcotráfico y posteriormente debido a su uso como medio de financiación del conflicto armado con tinte político, generando la mayor cantidad de desplazados internos en el mundo en comparación con otros países que presentan grupos rebeldes o beligerantes, por ejemplo después de la declaratoria del ECI se siguieron presentando cifras alarmantes de desplazamiento como lo referencio la Defensoría del pueblo, (D.P. 2005), en su duodécimo informe que indico:

Según el Departamento de Planeación Nacional –Dirección de Justicia y Seguridad en el año 2004 fueron desplazadas por causa de la violencia 117.487 personas y la Consejería para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado –CODHES– estima que durante ese año el número de personas desplazadas ascendió a 287.581. (p. 81).

Por otro lado en nuestro caso el conflicto ya no solo está ligado a posturas políticas, sino más bien a interés económicos ilegales enfocados en el control militar de territorios para su explotación ya sea en la deforestación ilegal, minería ilegal, producción de drogas ilegales y su tráfico, así como el cobro de vacunas, extorsiones y secuestros, que les permiten a estos grupos armados tener control territorial, judicial, político e incluso social de estos territorios para decidir quien vive allí y quién no o quién debe morir, al respecto la Defensoría del pueblo, (D.P. 2005), en su duodécimo informe que indico:

En algunos territorios indígenas, sus tierras han sido ocupadas por los actores armados y narcotraficantes para la siembra de cultivos de uso ilícito. De conformidad con las

denuncias y comunicados de la población indígena las regiones más afectadas son:

Putumayo, Caquetá, Vichada, Guainía, Guaviare, Amazonas, Vaupés, Arauca, Casanare, Norte de Santander, Sierra Nevada de Santa Marta y Chocó. (p. 112).

Hechos que están regulados por norma interna y tratados internacionales para la protección de las víctimas de este flagelo a causa del conflicto armado, como el Convenio de Ginebra y el segundo protocolo, en los que sobresale el artículo 3°, estableciendo las disposiciones para la salvaguarda de la población civil o no combatiente y el desarrollo de las acciones bélicas de la guerra sea este de carácter internacional, no internacional o internacionalizados, esto, con el fin de garantizar el respeto a los principios DIH y el segundo protocolo en el caso de Colombia, este último en especial para el tema que nos atañe, ratificado por Colombia por medio de la Ley 171 del 1994, ofreciendo además de la legislación nacional que protege a las víctimas de este delito, un precedente de carácter internacional que establece los principios que desarrolla el DIH, enfatizando en el desarrollo de las hostilidades dirigidas por el Estado, los actos de beligerancia en contra de las fuerzas del Estado por parte de los grupos armados al margen de la ley y el ejercicio de la protección a la población Civil y su exclusión de conflicto por todos los factores armados. Este segundo protocolo regula la conducción de las acciones bélicas no internacionales con marcada importancia en sus artículos 1 y 17 para el tema que analizamos y en los cuales profundizaremos más adelante, por ahora es importante señalar que estas regulaciones establecen el precedente para para la conformación de la Ley 387 de 1997, en búsqueda de regular, definir y establecer medidas de salvaguarda a la población civil que es víctima del desplazamiento.

Ahora bien, posterior a la creación de la Ley 387 de 1997 y ratificación de tratados internacionales mencionados, el Estado colombiano no cumplió con las expectativas dispuestas,

establecida por dicha legislación y tratados internacionales, a modo que la Corte Constitucional al receptor diversidad de tutelas que tratan la misma situación jurídica de víctimas de desplazamiento, declara en la Sentencia T-025 de 2004 el ECI, respecto a la situación constante y reiterada de violación de los DH y fundamentales que padecen las víctimas de desplazamiento en Colombia.

La sentencia enfatiza que el Estado en conjunto con la administración, no han generado la protección y atención inmediata a dicho fenómeno que afecta el orden nacional, fiscal y económico de la nación, aduciendo que los fines esenciales del Estado no se materializan garantizando la salvaguarda de los derechos fundamentales, por la falta de previsión, planeación y organización Estatal para evitar el ascenso del porcentaje de desplazados por situaciones de violencia atribuibles a grupos armados ilegales en desarrollo del conflicto.

También es importante señalar que con los autos de seguimiento se busca realizar la verificación en cuanto al cumplimiento de las directrices dadas en la T-025 de 2004, en donde se reconoce, que las instituciones estatales a las que se dirigió en la sentencia y se les ordeno la aplicación inmediata de medidas para paliar el ECI, han realizado un esfuerzo en tratar de descender estas cifras, pero dicha acción ha sido ineficiente y se mantiene a pesar del esfuerzo traduciéndose en la emergencia humanitaria que aún se presenta en dicho grupo poblacional

Por lo anterior, el derecho y principio fundamental que se vulnera es la Dignidad Humana, ya sea en su forma jurídica (Contemplada en la Constitución Nacional o Normas Nacionales) o en su forma axiológica (Principio Inherente al ser humano), al precisar que el desplazamiento forzado viola directamente los derechos más primordiales de cada individuo que es víctima de este fenómeno impidiendo en este el desarrollo de la dignidad humana, en el goce de los derechos políticos, personales, fundamentales, económicos y sociales, al expulsar a la

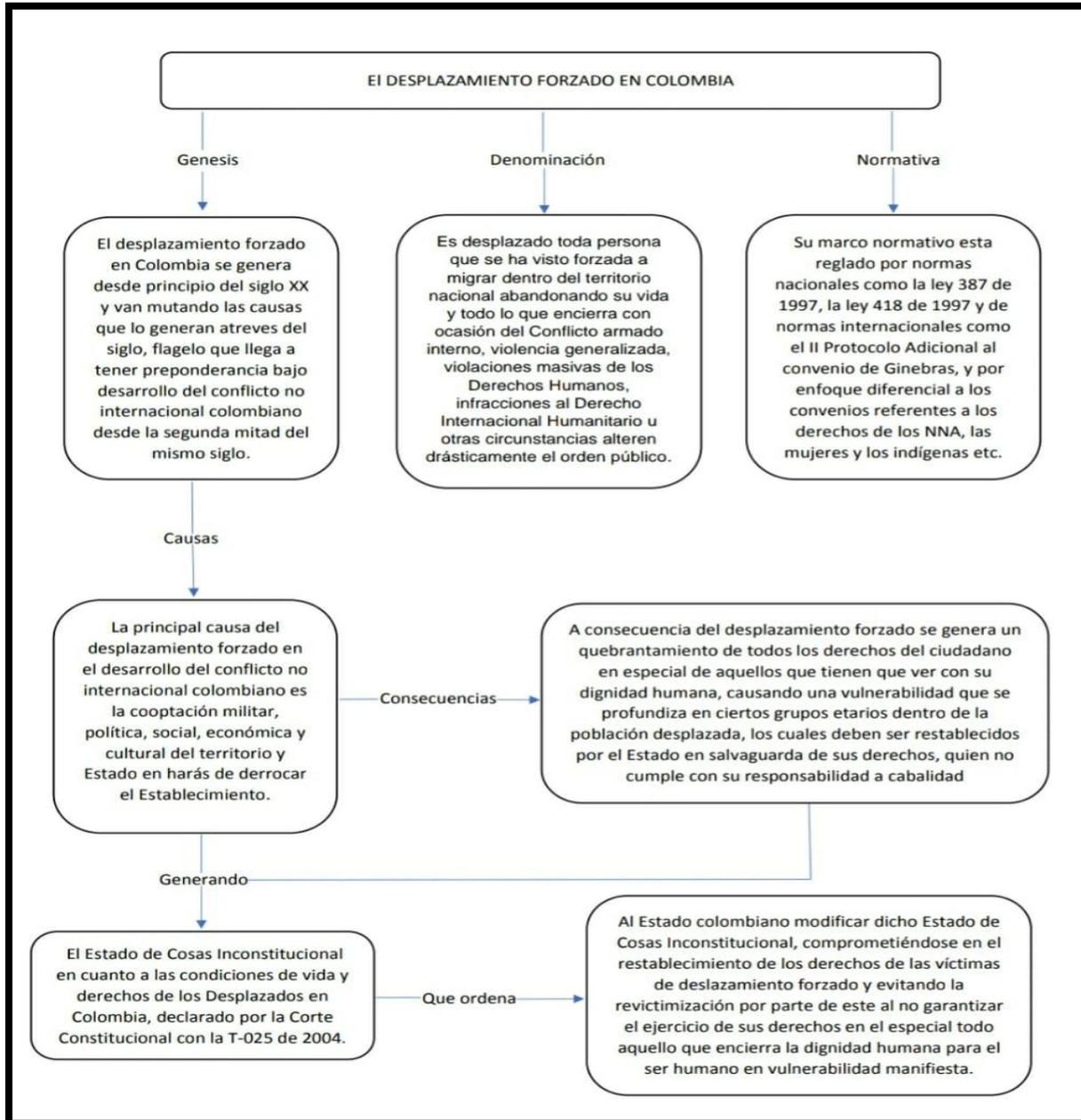
población vulnerable en la mayoría de casos como los Campesinos, indígenas y afrocolombianos, al amenazar, torturar e incluso terminar con la vida de las personas en post de conseguir sus fines, ya sea control militar y territorial, despojar tierras o control político, tal situación viola y vulnera el derecho a un ambiente sano, a la paz y la tranquilidad de las cuales las poblaciones tienen derecho a gozar.

Por tanto, se hace necesario aunar esfuerzos encaminados a remediar el ECI para medir su impacto y eficacia nos basaremos en las teorías doctrinales, la ley tanto internacional como nacional y por supuesto en los precedentes jurisprudenciales, ello entendiendo que todos los operadores jurídicos, servidores públicos y las personas que integran el Estado en sí mismo, tienen el deber de socorrer y brindar atención a los civiles desplazados con carácter prioritario y fundamentalmente con el fin de garantizar y restablecer a esta población la dignidad humana en el sentido jurídico y axiológico que la misma Constitución de 1991 proclama, de igual forma con los derechos fundamentales y los que les otorga la ley, ello en búsqueda de regresar a una normalidad lo más parecida a la que tenían antes de ser víctimas de este flagelo, para ello realizaremos también un análisis de las leyes que les competen a nivel nacional desglosando minuciosamente los derechos que les otorgan estas disposiciones para mitigar su situación y buscar su reintegro a la vida política, social, cultural, laboral y económica del país, ello con la delimitación temporal ya establecida para la presente investigación.

Marco Conceptual.

Figura 3

Marco conceptual del desplazamiento forzado en Colombia.



Adaptado de Ley 387/97, julio 24, 1997. Diario Oficial. [D.O.]: 43.091. (Colombia). (<https://bit.ly/3I219F0>); Protocolo II. (1977). adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Comité Internacional de la Cruz Roja. [CICR]. (<https://bit.ly/3Yx4KiU>); Corte Constitucional [CC], enero 22, 2004. M.P.: M. CEPEDA. Sentencia T-025/04. (Colombia). (<https://bit.ly/3YvZbB5>)

Marco Legal.

NORMA: Ley 387 de 1997.

ARTÍCULO PÁRRAFO LÍNEA: Son de vital importancia todos los artículos de la norma más sin embargo toman preponderancia la definición de desplazado en el artículo 1°, la delimitación de los principios rectores de la norma en el artículo 2° y las responsabilidades del Estado en el 3°.

COMENTARIO: Con la presente ley el Estado implemento las medidas de protección a víctimas del desplazamiento forzado, por causa de la violencia, es el principal responsable de garantizar la prevención, restablecer los derechos y velará por la seguridad de las víctimas.

NORMA: Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO PÁRRAFO LÍNEA: Artículo 1° donde se relaciona la importancia de la presente ley en cuanto a dotar de herramientas a el Estado para asegurar el cumplimiento de los derechos y libertades de rango constitucional t por bloque de constitucionalidad, en este caso en concreto en cuanto a la población desplazada.

COMENTARIO: Muy importante la regulación que establece la presente ley en aras de conseguir un cumplimiento expedito de las obligaciones del Estado para con sus asociados y este caso en especial para la población víctima del flagelo del desplazamiento forzado.

NORMA: Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO PÁRRAFO LÍNEA: Art 1. La dignidad humana, Art 93. Tratado Internacionales Ratificados por el Congreso y Art 94. Enunciación de Derecho y Garantías.

COMENTARIO: Es la principal norma rectora de los derechos para el temo que nos atañe, ya que enmarca aquellos mínimos fundamentales que deben ser respetados, entre ellos podemos validar al respecto la dignidad humana, la vida, la libertad, la igualdad entre otros,

sobre los cuales se funda nuestro estado de derecho, otros de los de vital importancia es el artículo 93 el cual por bloque de constitucionalidad integra a nuestro ordenamiento las leyes y tratados de carácter internacional y por último el artículo 94 donde se manifiesta que los derechos que se mencionan en otros tratados e incluso que no se mencionan en la norma de normas no son excluidos y se integran siempre y cuando sean inherentes a la persona humana.

Caso Ituango Vs. Colombia 1 julio de 2006.

En este caso se demostró la convivencia de los grupos paramilitares y el Estado en las masacres que se sucedieron para junio de 1996 en La granja y octubre de 1997 en El Aro, corregimientos de Ituango, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos a solicitud de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inicio proceso judicial contra el Estado colombiano en donde se demostró la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los derechos la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, a la propiedad privada, a la circulación, residencia y a la protección judicial por parte del estado entre otros, debido a que el Estado colombiano reconoció su responsabilidad en los hechos en la contestación de la demanda por tanto la CIDH condeno al Estado Colombiano, por la omisión y participación en la masacre donde se cometieron el homicidio de 17 campesinos y fueron quemadas 40 casa de las 64 que tenía el corregimiento de El Aro y el homicidio de 5 personas en el corregimiento de La Granja, así pues la condena al Estado colombiano consistió en la indemnización a 123 familiares de ambas masacres por el orden de 3.400 millones de pesos y la orden de adelantar los procesos contra los responsable de los hechos en materia penal, si bien hubieron condenas contra los lideres de los paramilitares estas nunca se cumplieron dado que entraron en procesos de desmovilización, en cuanto a la fuerza pública por sus omisiones la Corte Suprema de Justicia solicitó en el 2010 a la fiscalía aperturar proceso contra los policías de la estación del municipio de Ituango por la omisión en los hechos, sin que ha hoy hay certeza de que los actores intelectuales del crimen hayan sido enjuiciados.

Metodología.

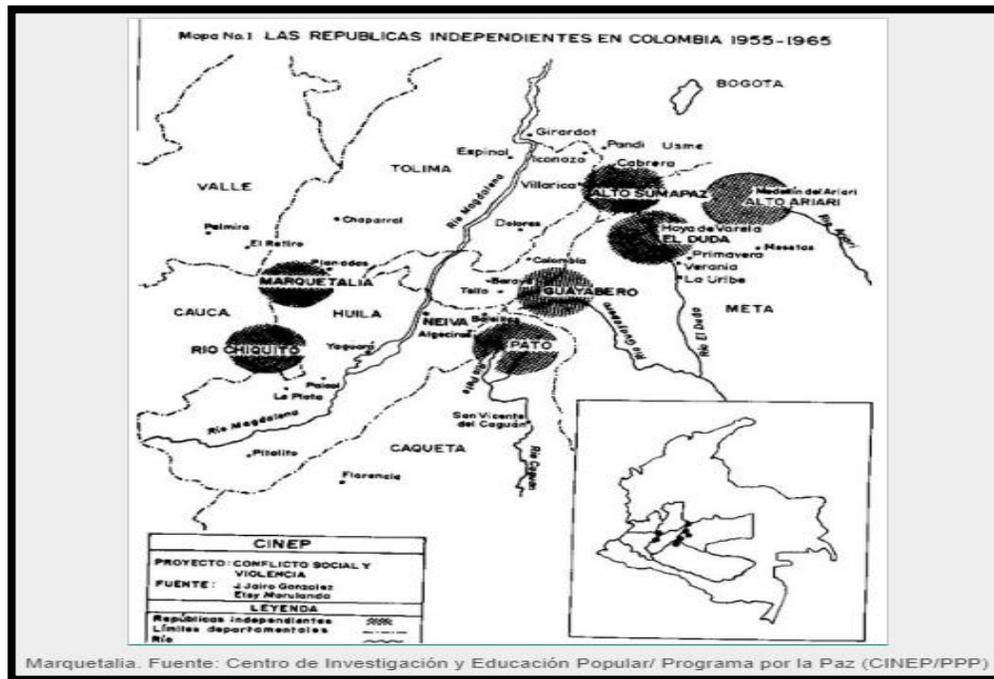
Para desarrollar en debida forma la presente investigación, es necesario realizar un estudio jurídico y jurisprudencial, junto con un análisis de las dinámicas del conflicto de la mano con la respuesta institucional a fin de identificar los puntos específicos que en la investigación nos permitirá evidenciar que el Estado en conjunto con la administración, no ha generado la protección y atención inmediata que amerita dicho fenómeno, que afecta el orden social, político, fiscal y económico de la nación, aduciendo a los principales deberes del Estado como el garantizar la protección de los derechos que forman parte fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y hacen parte integral de la vida digna, que por la falta de previsión, planeación y organización no ha podido evitar el ascenso exponencial del porcentaje de desplazados a causa de la violencia enmarcada en las dinámicas del conflicto no internacional en el país. Con base en ello se indagará en la opinión y aportes de autores del tema, como por ejemplo publicaciones periodísticas, reportes de entidades oficiales, reportes de entidades de orden internacional, ONG, libros y doctrinantes que se han pronunciado sobre este asunto, de la misma forma, se tendrán en máxima consideración los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional y sus autos de enfoque diferencial ya delimitados con anterioridad así como la legislación internacional relativa a conflictos armados no Internacionales con los cuales se llevará a cabo su debido desarrollo.

Capítulo 1. Antecedentes y desarrollo histórico del desplazamiento en Colombia. 1948-2004**De la génesis de las violencias y su consecuencia, el desplazamiento forzado.*****Introducción.***

El fenómeno del desplazamiento por dinámicas propiamente internas se empieza a presentar con preponderancia para la segunda mitad del siglo 20 entre los militantes de los dos únicos partidos políticos, “en todos los rincones de Colombia se dio un desplazamiento amplio de población durante los años de la Violencia” (CNMH, 2015, p. 22) que a raíz del magnicidio de Jorge Eliécer Gaitán en 1948, se recrudece generando el fortalecimiento de las guerrillas liberales y su enfrentamiento contra el estado y las fuerzas del partido conservador tales como los Pájaros y los Chulavitas, propiciando de esta manera unos desplazamientos importantes que para ese entonces se les denominaría exiliados o refugiados políticos, que se dirigirían hacia las grandes ciudades del país como Bogotá, el fenómeno tendría un declive con el hecho preponderante del proceso de amnistía del General Rojas Pinilla promovido por el decreto 1823 de 1954, pero que a causa de la muerte de todos los dirigentes de las guerrillas liberales, la declaratoria de ilegalidad del Partido Comunista y de la persecución a sus guerrillas, desencadenaría en unas nuevas violencias que terminarían con el surgimiento de las repúblicas independientes entre otras como la del Pato, Guayabero y principalmente Marquetalia, esta última fortín de la guerrilla de las FARC que fuera fundada para el año de 1964, hecho que adquiere mayor razón de ser con el frente nacional y la exclusión de los demás pensamiento políticos.

Figura 4

Las repúblicas independientes.



Tomado de Centro de Investigación y Educación (s.f.), cómo se cita en “Narrativas de la violencia. Una mirada histórica al mito fundacional de las FARC”. Esteves. L., 2013.

(<https://bit.ly/3lnAUPd>)

Pero siguiéndole muy de cerca el surgimiento del ELN, ante lo cual el Gobierno nacional propició la creación de la “Defensa civil” (Dec. 3398, Título IV, 1965) ante los múltiples grupos guerrilleros en aumento y que tuvo su asidero “a partir de la visión contrainsurgente sustentada en la Doctrina de Seguridad Nacional promovida por Estados Unidos durante la Guerra Fría. Esta estrategia fue amparada a través del Decreto Legislativo 3398 de 1965” (CNMH, 2015, p. 50), lo cual permitió que se recrudesciera el conflicto posterior a la denominada “época de la violencia”, la cual se diferencia de las nuevas violencias en que las guerrillas contra las que combate el Estado y sus grupos de defensa civiles constituidos legalmente por el gobierno, ya no son de corte o afines al partido Liberal ello debido a que el país se encontraba gobernado por el

denominado frente nacional conformado por Liberales y Conservadores quienes se turnaron el poder cada 4 años entre sí, ello excluyó del poder ideologías como la marxista comunista o socialista quienes se agruparon en los nuevos grupos de guerrilla, generando que el referido decreto llamara a la defensa nacional a los civiles indicándoles que ello no es responsabilidad exclusiva de las Fuerzas Armadas, como lo menciona el Decreto 3398 de 1965 en las consideraciones Párrafo 6 y 7:

Que la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación;

Que la movilización y la defensa civil, por su importancia y trascendencia, deben ser ampliamente conocidas por la población colombiana, ya que tales aspectos competen a la Nación entera, y no son de incumbencia exclusiva de las Fuerzas Armadas.

Dicha política se terminó fortaleciendo con la ley 48 de 1968, que en su artículo primero, párrafo 2, estableció como legislación permanente el decreto 3398 de 1965 exceptuando los artículos 30 y 34 ; esto cuando ya para el año de 1967 había entrado también en el panorama del conflicto la guerrilla del EPL y por último en 1974 la guerrilla del M-19 como una respuesta armada a la deslegitimación en las presidenciales que ganará Misael Pastrana Borrero a Rojas Pinilla después un presunto fraude electoral, cometido bajo la complicidad de un apagón general en la ciudad de Bogotá el día de las elecciones, esto terminaría configurando las violencias futuras que, aunado con la entrada al conflicto interno del fenómeno mundial del narcotráfico, en un principio de los cultivos de marihuana con la bonanza marimbera, siguiéndole muy de cerca los de coca y por último de amapola, el opio y la heroína con menos fuerza, que en los años

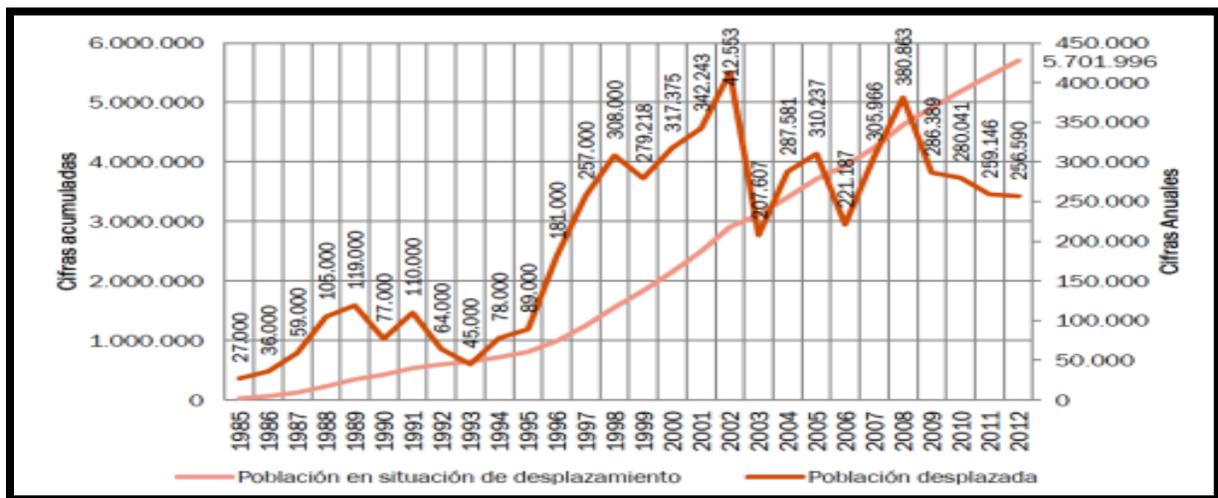
subsiguientes desencadenaría una metamorfosis trasversal en la economía colombiana y por supuesto en el desarrollo de las acciones del conflicto no internacional colombiano.

El desplazamiento forzado en 1980 y las nuevas dinámicas del conflicto armado no internacional colombiano.

A partir del inicio de esta década entra en el panorama del desplazamiento forzado el fenómeno del narcotráfico y todas las arandelas que trae consigo, especialmente en la zona del Urabá antioqueño en donde se desencadenan estas dinámicas debido a su posición geográfica estratégica; también es importante señalar que el inicio de esta década es tomado por la Corte Constitucional para definir el punto de partida del inicio del flagelo del desplazamiento forzado contemporáneo a causa del conflicto no internacional colombiano. En cuanto a ello es importante indicar que no existe una base de datos por parte del Estado colombiano, para la verificación de las estadísticas de los desplazamientos que se sucedieran hasta la creación del **RUPD** promovido por la ley 387 del 97, en consecuencia, las estadísticas anteriores a dicho registro se basan en los datos suministrados por **CODHES**, como lo vemos en la figura 5.

Figura 5

Desplazamiento forzado en Colombia: cifras históricas 1985-2012



Tomado de “*La crisis humanitaria en Colombia persiste. El Pacífico en disputa*”, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento [CODHES], 2013. (<https://bit.ly/3jX50Z9>)

Como podemos ver el desplazamiento en Colombia empieza a sumar víctimas a mediados de la década 1980, en donde ya confluyen grupos como las FARC, el ELN, el EPL y el M-19 y aparece el fenómeno de los denominados mágicos a partir de la bonanza marimbera a finales de la década de 1970, pero que llegó a su declive por causa de las políticas de erradicación de cultivos impulsada por Estados Unidos, lo que permite a una nueva generación de narcotraficantes el uso de las rutas para el comercio de la coca, efecto que genera la aparición de organizaciones delincuenciales como los denominados cártel de Cali y de Medellín, del mismo modo que los primeros grupos paramilitares en 1978 “cuando Ramón María Isaza Arango, un campesino de Sonsón, decidió convocar a ganaderos y madereros como Evelio Monsalve, Ignacio Ríos, Alberto Villegas, Jhon Yepes y Carlos Salazar a que lo financiaran para crear un grupo de autodefensa” (verdadabierta.com, 2010, párr. 3), quienes para su época de mayor fuerza militar coactiva tenían control territorial de varios municipios, veredas y corregimientos del Magdalena Medio, el grupo paramilitar llegó a desempeñar en la zona acciones de limpieza social y contra insurgente, con notable apoyo de los hacendados del territorio ello dado la otrora influencia guerrillera en la zona, quienes extorsionaban y secuestraban a las personas adineradas de la región en post de garantizar el sustento de su proyecto de lucha insurgente contra el establecimiento colombiano; si bien en un inicio estos grupos protegían a los hacendados de la región, terminaron cometiendo una infinidad de delitos contra la población civil llegando a tener incidencia no solo militar sino política y social frente a los habitantes de la región, posteriormente se unió a la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), conformando las Autodefensas del Magdalena Medio de

Puerto Boyacá con quienes aumento su influencia militar al punto que el bloque se vio obligado a ser dividido en diferentes frentes, lo cual se potenciaría con las escuelas paramilitares que con posterioridad crearía con la compañía de narcotraficantes y bajo la tutoría de mercenarios israelíes.

Figura 6

Ramon Izasa jefe paramilitar de las ACMM.



Tomado de Foto Semana (2006), como se cita en “La máquina de guerra de Ramón Isaza”, VerdadAbierta.com., 2010. (<https://bit.ly/3Xt1bZz>)

Al igual que en el Magdalena medio en el Sur del Magdalena la presencia guerrillera se empezaba a sentir con fuerza ello en gran medida en medio del proceso de expansión de la influencia guerrillera y de las acciones delictivas de la misma para financiar sus objetivos en la guerra contra el Estado, por lo que José María Barrera alias “chepe barrera” creó las autodefensas campesinas del sur del Magdalena, “Cansados de las extorsiones y secuestros de las Farc en la región, ‘Chepe Barrera’ creó a finales de 1980 ‘Los Cheperos’, un grupo de autodefensa que buscaban proteger a los ganaderos de las guerrillas” (“verdadabierta.com, 2008.

párr. 3), dicho grupo de autodefensa pasaron de cuidar las fincas de Chepe Barrera a ejercer presión militar en la zona por medio del uso de las armas, la violencia e intimidación a los habitantes del sector llegando a tener control territorial en gran cantidad de los municipios, veredas y corregimientos del Sur del Magdalena donde ejercita poder militar, económico y político dado el alcance coercitivo que llegó a tener en la región, su grupo paramilitar posteriormente a la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) serían adsorbidas por las autodefensas del Norte del Magdalena.

Figura 7

Alias Chepe Barrera', José María Barrera jefe las ACSM.



Tomado de “‘Chepe Barrera’, José María Barrera”, Verdadabierta.com, 2008.

(<https://bit.ly/3jKESRu>)

Del mismo modo por Puerto Boyacá Pablo Emilio Guarín con Henry de Jesús Pérez traman la creación de **ACDEGAM** conformada en 1982 para defenderse de los grupos guerrilleros en auge, amparados en las leyes correspondientes a la defensa civil legisladas bajo la presidencia de Guillermo León y ratificada por el Gobierno de Carlos Ileras Restrepo, que se

terminarían denominando las autodefensas de Puerto Boyacá auto declarada la capital antisubversiva de Colombia, con posterioridad se unirían a las autodefensas del Magdalena Medio para ampliar su influencia en el norte del país y ayudaría a fomentar las escuelas paramilitares, la estructura se terminaría uniendo a las AUC. Uno de sus principales auspiciadores en un principio fue el dirigente Liberal Pablo Emilio Guarín quien fuera asesinado por las Farc el 15 de noviembre de 1987.

Figura 8

Pablo Emilio Guarín auspiciador de las AUC en Boyacá.



Tomado de "Emblema político, Movimiento Naranja Boyacá. (2020, 4 de octubre)." [Página de Facebook]. Facebook. Recuperado marzo 27, 2022. (<https://bit.ly/3llmuiL>)

Del mismo modo que se conformarían grupos de autodefensas de corte narcotraficante como el denominado muerte a secuestradores **MAS**, auspiciado por los narcotraficantes como una respuesta al secuestro extorsivo que sufriera Martha Nieves Ochoa, hermana de los Ochoa Vásquez temidos narcotraficantes en asocio con el Cartel de Medellín.

Figura 9

Martha Ochoa (izquierda) M.A.S. y cartel de Medellín a la (derecha).



Adaptado de “Los hermanos Ochoa, los socios de Pablo Escobar que iniciaron el paramilitarismo en Colombia”, Información Buenos Aires Económico [INFOBAE]. 2019 (<https://bit.ly/3Tn8xxu>)

Pero estos no serían los únicos, a lo largo y ancho del país se creaban brazos armados como respuesta a los abusos por parte de las guerrillas existentes, que veían en el secuestro, las extorsiones y el boleteo la financiación de su lucha armada contra el Estado; pero las conformaciones paramilitares no solamente solicitaban apoyo económico a los ganaderos, terratenientes, latifundistas, madereros y empresarios de la región donde operaban; también fraguaron alianzas con la organización narcotraficante del cártel de Medellín para crear las escuelas del paramilitarismo_“tenía al menos cinco escuelas de ‘instrucción militar’: ‘Águila 10’, Finca La Iglesia y La Guayabera, en Puerto Triunfo, Antioquia; y La Danta y Palos Verdes, en el

corregimiento La Danta, en Sonsón, Antioquia” (Forero, 2020, párr. 9) en dónde gracias a la financiación de todos los anteriormente mencionados, se busca la contratación de la instrucción militar de algunos mercenarios, en las que participarían grupos de autodefensa como Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Las Autodefensas del Sur del Magdalena, Las Autodefensas del Norte del Magdalena, Las Autodefensas de Puerto Boyacá y el Grupo narcotraficante de Gonzalo Rodríguez Gacha en asoció con el MAS y el Cartel de Medellín en búsqueda de profesionalizar a los militantes de sus ejércitos privados y así pasar de la defensa de sus territorios de influencia ante los grupos guerrilleros, a la avanzada y toma de posiciones del enemigo lo que llevaría a los territorios la guerra más descarnada desde la génesis del conflicto no internacional colombiano, dicha profesionalización de las autodefensas fue llevado a cabo por mercenarios israelíes “Uno de esos mercenarios fue Yaír Klein, quien recientemente se salvó de ser extraditado a Colombia. Y entre sus 'alumnos' están algunos de los asesinos más temidos en la historia del país” (Forero, 2020, párr. 14), quién daría instrucción militar a los paramilitares de todo el país, que acudían allí por orden de los comandantes de sus frentes para ser instruidos y que del mismo modo al regresar a sus frentes reprodujeran en las demás unidades las instrucciones militares dadas por Yair Klein, de esta manera los grupos paramilitares apoyados por el cartel de Medellín y las elites del Magdalena medio y Antioquia, conformaron un temido ejército paramilitar con el que dejarían de adelantar acciones exclusivamente para la defensa y empezarán a tomar la ofensiva, esto preocupados por el viraje que realizaba el gobierno nacional respecto a la política contrainsurgente cuando “El gobierno de Belisario Betancur Cuartas (1982-1986) se distanció de la Doctrina de Seguridad Nacional promovida por su predecesor y en su lugar impulsó el Plan Nacional de Rehabilitación sustentado en la Política de Protección de Derechos Humanos”, (CNMH, 2015, p. 65), ello en busca de generar las condiciones favorables

para desarrollar un dialogo que terminara en procesos de paz con los diferentes grupos guerrilleros que para entonces azotaban al país, entre ellos la guerrillas de las FARC, Partido Revolucionario de los Trabajadores, el M-19, Patria Libre, Movimiento Armado Quintín Lame y Autodefensa Obrera; procesos que se llegaron a concretar finalizando la presidencia de Virgilio Barco Vargas de 1986 a 1990, puesto que decidió proseguir con el programa Plan Nacional de Rehabilitación iniciado por Belisario en su presidencia, todo esto desencadenaría en las persecuciones por parte del paramilitarismo a todo aquello que les oliera a izquierda o ha facción política de las guerrillas, ello debido a que la extrema derecha colombiana, los militares, los grupos paramilitares de autodefensa y a los narcotraficantes, pensaran que se brindaban prerrogativas a los subversivos en detrimento de ellos, por lo tanto se empieza a buscar la consolidación de la organización para la defensa del status quo en cabeza de los hermanos Castaño quienes buscaban reunir en una sola identidad los grupos de autodefensa que se habían creado en el país.

Figura 10

Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.



Tomado de Semana (s.f.), como se cita en “El entrenamiento de Yair Klein[sic] las Autodefensas del Magdalena Medio” verdadabierta.com, 2012. (<https://bit.ly/2HOJMqJ>)

Es así como empieza el baile rojo, cómo se denominará en su momento al exterminio de la **Up**, que naciera de las conversaciones de paz en la Uribe-Meta, para las elecciones de 1986 la sorpresa fue grande al ver que, el brazo político tenía gran acogida y logró varios escaños a niveles departamentales, incluso algunos en el Congreso y en el Senado, de manera casi inmediata empezó el exterminio de sus miembros, se estima que con corte a “el 18 de febrero de 2013 (...) consideran (...) a un total de 6.528 presuntas víctimas de los hechos de violencia en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica entre 1984 y 2006” (CIDH, 2017, p. 28), tal fue la asonada de los grupos de la extrema derecha colombiana, algunos miembros de las fuerzas armadas colombianas, los grupos paramilitares de autodefensa y a los narcotraficantes, que terminaron acabando con la vida de importantes líderes del partido y militantes a lo largo y

ancho del país, sin que por parte de la institucionalidad hubiera una respuesta eficiente ante tal barbarie sin precedentes en el nuestra historia reciente como país, el miedo y la ley del silencio predominó en una época bullente de violencia generalizada dentro del conflicto no internacional colombiano, los diarios reportaron muchos años después la crueldad de los hechos por medio de un documental que Semana tituló, “El ‘Baile Rojo’ SEMANA y 'Caracol Televisión' presentarán el próximo sábado, por primera vez en el país, un impactante documental sobre la historia del exterminio de la Unión Patriótica” (Semana, 2007)

Y así empezaría el régimen del terror en los campos y desde entonces los desplazamientos serían más frecuentes, los asesinatos selectivos y las masacres, las armas para generar pánico en la población, para esta época se estima por parte de CODHES un total de 346.000 personas víctimas de desplazamiento forzado entre 1985 y 1989, que tendría un leve declive posterior a las presidenciales de 1989, como lo indica CODHES en la figura 5 del presente trabajo, en cuanto a ello es importante recordar que cuando corría el año 1989, la campaña presidencial era agitada entre un gran abanico de presidenciables diferentes a los dos partidos tradicionales, personajes como Galán, Pizarro, Pardo y Jaramillo Ossa, ampliaban el abanico a la política tradicional y con un enemigo común, el narcotráfico y las fuerzas paramilitares para entonces muy de la mano; en el mismo periodo Colombia vivió varios sucesos que se acontecían al mismo tiempo y que lo convulsionaban en gran medida, por un lado los extraditables en su guerra frontal contra el estado y contra algunos precandidatos presidenciales por la no extradición, por lo cual perpetraron todo tipo de hechos terroristas para disuadir al Estado y eliminar a los presidenciables que prometían perseguirlos si ganaban las elecciones, entre los más recordados podemos tener presentes el magnicidio de Luis Carlos Galán para agosto de 1989 en Soacha, el atentado contra César Gaviria en noviembre de 1989 destruyendo

con un bombazo el vuelo 203 de Avianca que pensaba tomar, pero no tomo y el atentado al edificio del DAS con un carro bomba en diciembre de 1989. Paralelamente el baile rojo se desencadenaba bajo el apacible silencio del Estado y su notoria invisibilización, hecho que se presume fue impulsado de sobremanera debido a la declaración de suspensión de legalidad de los grupos denominados autodefensas bajo el decreto 815 de 1989 y la declaratoria de ilegalidad bajo el decreto 1194 de 1989, creando un tipo penal para reprimir las organizaciones paramilitares, debido al escalamiento de sus acciones y a sus claras conexiones y participación en el narcotráfico, bajo la permisividad cómplice de las élites donde operaban, al igual que de muchos elementos del Ejército Nacional, que no congeniaban con los ejercicios de paz que adelantaba Belisario, entre las masacres que podemos contar en esta temporalidad se encuentran la Rochela, Remedios, Segovia, Trujillo, La mejor esquina, El tomate, Currulao, Puerto López entre otras más perpetradas por el paramilitarismo con el cual se empezó la generación del desplazamiento masivo contemporáneo; mientras todo esto sucedía un movimiento con gran representación universitaria denominado la séptima papeleta lograban la generación de un nuevo pacto social por medio de una constituyente, bajo el ideario de que la Constitución de 1886 no tenía los elementos para enfrentar la realidad actual del país, el centro de memoria histórica lo registraría de este modo:

A pesar de que el Consejo Electoral no aceptó la inclusión oficial de la séptima papeleta, esta se contó extraoficialmente y la Corte Suprema de Justicia reconoció la mayoritaria voluntad popular validando el voto. En diciembre de 1990 se convocó a comicios para elegir a los representantes a la Asamblea Nacional Constituyente. (CNMH, 2015, p. 72)

Así entraríamos a la década del noventa y en una exacerbación de las operaciones bélicas por parte de todos los actores armados y con una nueva carta de navegación promulgada por sectores diversos como los indígenas e incluso por ex guerrilleros desmovilizados.

La década del 90 y el desarrollo exponencial del desplazamiento.

Empezaría el rearme de algunos grupos paramilitares como el de la casa Castaño que se desmovilizara con ocasión de la desmovilización de grupos como el EPL, del mismo modo que el reagrupamiento de las fuerzas de las FARC cooptando los espacios de influencia de las guerrillas que se habían desmovilizado bajo el nuevo pacto social de 1991; ya para entonces el presidente del país era César Gaviria Trujillo, quien decidió realizar una guerra frontal contra las FARC, hecho recordado con el famoso ataque a casa verde, referenciado como el reinicio de las hostilidades, después de un fallido proceso de paz y contra el narcotráfico con el referido bloque de búsqueda, en apoyo con Estados Unidos y sus agencia especiales, además del cartel de Cali y por los mal llamados PEPES o perseguidos por Pablo Escobar, en convivencia con grupos paramilitares como el de Castaño, ofensiva que terminó dando por resultado que fuera dado de baja Escobar en diciembre del 93 hechos que son de amplio conocimiento público; Cesar Gaviria habiendo terminado con uno de sus mayores retos en su presidencia, se concentró en adelantar acciones contra las FARC, entre esas acciones que se tomaron en la guerra frontal contra la guerrilla de las FARC, entonces se creó por medio del decreto 535 de diciembre 17 del 93 y con posterioridad con el decreto 356 de febrero 11 del 94, abriendo las ventanas nuevamente a la legalización de grupos de civiles armados que más adelante se conocerían como las convivir y que mostrarían ser un craso error debido a que terminarían realizando ejecuciones extrajudiciales y desembocando en los mismos exabruptos que las autodefensas.

La nueva década traía consigo el neoliberalismo o apertura económica que prometió Gaviria que se traduciría en vender a privados las empresas públicas para minimizar la presencia del Estado en el mercado ello bajo las doctrinas del Fondo Monetario Internacional (FMI) y por otro lado la descentralización político administrativa del nuevo pacto social, lo cual permitía un mayor albedrío a las gobernaciones y municipios, “La expectativa de mayor autonomía política y fiscal a nivel regional generó incentivos para que los actores armados pudieran consolidarse o inclusive luchar por determinados territorios para obtener el poder y control político y económico” (CNMH, 2015, p. 22), hechos que ya consolidados se conocerían en un futuro como la parapolítica y Farc política, esta nueva oportunidad de poder local generó una mayor coacción de parte de estos grupos a los habitantes de las zonas donde estos tenían control, obligándolos a votar por su candidato, ganar las elecciones ya sean locales o gubernamentales y así manejar los recursos destinados para dichos entes territoriales, del mismo modo generó una mayor persecución al adversario político desencadenando en homicidios selectivos, amenazas, persecuciones y nuevos desplazamientos, en esta temporalidad podemos relacionar las masacres de Pueblo Bello, El Nilo en Caloto, El Castillo, La chinita, Apartadó entre otras.

De la violencia desembocada entre 1990 y 1994 al final del período de César Gaviria se llegan a contar 374.000 víctimas de desplazamiento en Colombia tal como lo demuestra CODHES en la figura 5 del presente trabajo, además de un muy pobre manejo y cuidado a las víctimas debido a la falencia de una ley que estuviera ajustada a sus necesidades, la falta de legislación sobre el tema desencadenó en paupérrimas ayudas, por medio de las entidades que atenderían las problemáticas de esta población hasta ya casi finalizar el gobierno Samper, otro hecho importante que precede el cambio de gobierno es la adopción de los preceptos correspondientes al DIH, buscando el respeto y la protección de los civiles en áreas de conflicto

ya que no participan en las hostilidades o de aquellos individuos que ya no participan en las acciones bélicas, ello por medio de la Ley 171 de 1994, que ratificó el segundo protocolo de Ginebra.

Y llegaría la presidencia de Samper Pizano de 1995 a 1999 donde por primera vez se empieza a hablar propiamente del flagelo del desplazamiento forzado interno a consecuencia del conflicto no internacional colombiano, generando la necesidad de la implementación de una política pública por parte del Estado buscando el desarrollo de programas de protección, asistencia y prevención al desplazamiento, con acciones que busquen suplir las necesidades básicas con el fin de restablecer los derechos y lograr el retorno a sus lugares de desplazamiento y en el caso de que no pudiesen estas víctimas retornar a sus territorios, poder brindar alternativas como la reubicación en otras zonas del territorio nacional, a fin de lograr su reinserción social y la oportunidad laboral en pro del desarrollo digno de sus vidas, de este modo se llegaría a concretar en 1995 por medio del conpes 2804 para el Programa Nacional para la atención integral de la población desplazada, pero que en realidad terminó siendo una simple priorización de los desplazados para el acceso a la oferta social del Estado, pero que no buscaba la solución a las problemáticas arraigadas en el fenómeno del desplazamiento.

De la combinación de las formas de lucha por el poder político y militar en los territorios.

En este mismo año y bajo el amparo que se le había dado a las convivir varios jefes paramilitares habían legalizado nuevamente sus grupos de seguridad privada, “Es así como durante este periodo cambiaría el epicentro territorial de los grupos paramilitares que se desplaza desde el Magdalena Medio hacia otras regiones del país, principalmente hacia Córdoba y Urabá” (CNMH, 2015, p. 82), en esta ocasión bajo el comando de José Vicente Castaño Gil y su hermano Carlos Castaño Gil quienes crean las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá,

las cuales se unificarían con las convivir de Santa Marta, del cesar y otros territorios del plano nacional, hecho que dejan vislumbrar en noviembre de 1996 la intención de la casa Castaño de llevar a cabo un proyecto nacional de autodefensas. Entonces para abril de 1997 Carlos Castaño Gil, José Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez conforman las AUC, en la cual logran agrupar varios frentes a nivel nacional, bajo un norte definido mostrándose como organización paramilitar, de mando unificado y coordinación multi regional, con un plan nacional antisubversivo, con intenciones de cooptar territorio, generar control en los mismos a los ciudadanos que habitarán los territorios y hacerse con el control político de las regiones, para lograr el estatus que garantizará su reconocimiento y por ende su participación política en la vida nacional.

Figura 11

Carlos Castaño, líder de los paramilitares colombianos.



Tomado de “Carlos Castaño, líder de los paramilitares colombianos”, Hernández. S., 2006.

(<https://bit.ly/3JOJKPs>)

Con la organización de las AUC, el conflicto se escalona aún más y empieza un crecimiento vertiginoso exponencial y sin precedentes de los desplazamientos forzados en

Colombia, para entonces se suceden las masacres de El Aro, La Granja, Mapiripan, Barrancabermeja, Machuca, Chalan, La Cabrera, Puerres, Toma de las Delicias, Toma de Patascoy, Toma de Miraflores, Toma de Mitú, Toma de la Uribe entre otros hechos violentos que sumaron entre 1995 y 1998, alrededor de 835.000 nuevas víctimas de desplazamiento en este lapso de tiempo, como lo indica CODHES en la figura 5 del presente trabajo; del mismo modo en 1997 con posterioridad a la consolidación de las AUC y ante ello:

la Corte Constitucional declaró, mediante la sentencia C-572, la exequibilidad parcial de las Convivir y declaró inexecutable los artículos del decreto que permitían el porte de armas largas y las labores de inteligencia. Ante la presión internacional, el gobierno de Samper informó la suspensión de la creación de nuevas Convivir hasta que se hiciera una investigación sobre las irregularidades denunciadas y en febrero de 1998 canceló varias de estas licencias con base en dicha investigación (CNMH, 2015, p. 86).

Estos hechos preponderantes solo lograrían que se aumentara el pie de fuerza de los paramilitares, generando de esta manera el aumento de las hostilidades por parte de este grupo armado, haciendo notoriamente visible el flagelo del desplazamiento forzado, ya para julio de 1997 se aprobaría la ley 387 con la cual se romperían paradigmas en cuanto al desconocimiento del desplazamiento forzado en Colombia y este sería el inicio de un marco jurídico que tratará directamente este flagelo, definiendo el desplazamiento interno, delimitando la denominación desplazado, a aquellas personas que por culpa del conflicto armado interno se desplazasen dentro del territorio nacional de Colombia, estableció las responsabilidades del Estado y fijó los principios de la política que adelantarían en búsqueda del restablecimiento de los derechos de los desplazados junto con la creación de organismos como el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (**SNAIPD**), que trato de organizar inter institucionalmente las

estrategias en pro de la atención a los desplazados, otro organismo de importante relevancia fue el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (**CNAIPD**), que era un órgano encargada del asesoramiento en la formulación de las políticas para la atención a los desplazados, así como su asignación presupuestar para cubrir los gastos de la **SNAIPD**, del mismo modo los desplazados siguieron teniendo acceso preferencial a la oferta social del Estado pero ahora por entidades destinadas exclusivamente para ellos, de igual modo se creó el Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia a modo de bolsa para reunir recursos para los gastos de las políticas adelantadas. Aunque en este gobierno hubo grandes avances por lo menos normativos e institucionales, estuvo marcado por hechos notorios como el proceso 8.000 y el retiro del apoyo de EU. a Colombia por cuenta de las dudas en el financiamiento de la campaña presidencial de Samper, el cual terminaría su mandato contra viento y marea, acuñando su famosa frase “aquí estoy y aquí me quedo”

Así llegaría la presidencia de Andrés Pastrana 1998 a 2002, quién buscaba avanzar en los procesos de paz con los grupos insurgentes en especial con el grupo más preponderante y en auge las FARC.

el 14 de octubre de 1998, el presidente de la república –mediante Resolución No. 85– declaró el inicio de un proceso de paz, reconoció el carácter político de las FARC y se estableció una zona desmilitarizada en la región de San Vicente del Caguán. (CNMH, 2015, p. 87).

En la misma temporalidad entraría “El Plan Colombia” diseñado con la prevalencia de la consolidación de la paz, pero que con lo acontecido con la silla vacía del Caguán y con la retoma del Caguán terminaría convirtiéndose en una política de estrategia militar contra los grupos narcoterroristas, desde entonces “El Plan Colombia” serviría para suplir de armamento al Estado

Colombiano para su guerra frontal con las FARC, mientras que esto acontecía desde el gobierno nacional con las guerrillas; las AUC a partir de su congreso de unificación empieza una expansión paramilitar sin precedentes la cual se va consolidando por medio de asesinatos selectivos y masacres, disputando el control de la zona sur del país de marcada influencia guerrillera, en esta etapa del conflicto las masacres, amenazas y desapariciones con lista en mano por parte de los paramilitares estaban a la orden del día generando desplazamientos, del mismo modo los grupos guerrilleros arreciaron su defensiva y su ataque en busca de control territorial, control de las redes de narcotráfico, captación del poder político local o regional y sus recursos, para ello las guerrillas encabezadas por las FARC, implementaron en su accionar militar la ejecución de sangrientas tomas guerrilleras, los secuestros masivos, las pescas milagrosas en diferentes carreteras del país y su acción directa sobre la población con paros armados, toques de queda y amenazas, como ocurriera cuando intentaban evitar se desarrollaran las elecciones a partir de 1997 tanto a nivel local como a nivel regional, generando un desgobierno que les favoreciera empoderándose como la única autoridad en sus zonas de influencia; ya para el año 2000 con la entrada del nuevo código penal ley 599 se tipificaría el delito desplazamiento forzado por primera vez, generando una descripción de las características del delito, así como su pena y sus agravantes, hecho que permitiría la persecución judicial por parte de las autoridades a los perpetradores de este delito:

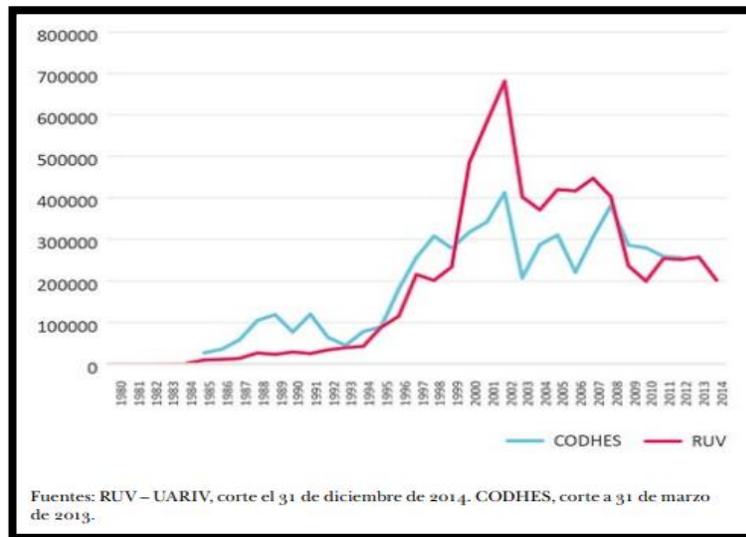
Artículo 180. Desplazamiento forzado El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en

interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses (L 599, art 180, 2000).

El recrudecimiento de la guerra entre paramilitares y guerrilla generarían un desplazamiento masivo importante y su escalonamiento exponencial que no tendría antecedentes, entre las masacres, toma y enfrentamientos que se cometieron entre 1999 y 2002 bajo el Gobierno Pastrana, podemos contar con la masacre de El Carmen de Bolívar, la toma en Córdoba, la toma de Puerto Lleras, la toma de Vigía del Fuerte, la toma Bellavista (Bojayá), la toma de Puerto Saldaña, la toma de Tomarrazón, (Riohacha), la toma de Nutibara (Frontino), la toma de Granada Antioquia, la masacre de río manso en Tierralta, esto es sólo por parte de la guerrilla y por parte de los paramilitares las masacres de la Gabarra Tibú en el departamento de norte de Santander, la masacre de Playón de Orozco Magdalena, la masacre de Macayepo Bolívar, la masacre de Santa Cecilia de Astrea Cesar, la masacre en la cárcel la modelo Bogotá, la masacre en la chorrera Antioquia, la masacre en Nueva Venecia Magdalena, la masacre de Sabaletas Buenaventura, la masacre del Chengue Ovejas Sucre, la masacre el alto Naya Cauca, la masacre El Limón Riohacha, la masacre San Juan de Nepomuceno Bolívar, la masacre de La Punta de los Remedios Dibulla Guajira, entre otros muchos más hechos violentos de conocimiento público que ayudaron a recrudecer el conflicto armado y generaron desplazamientos masivos entre el año 1999 y 2002 generando 1'351.389 personas desplazadas como lo indica CODHES en la figura 5 del presente trabajo; esta sería la primera vez que el RUV generaría reportes por encima de los reportes CODHES.

Figura 12

Evolución desplazamiento forzado en Colombia, 1980-2012 CODHES VS RUV.



Tomado de “Una nación desplazada Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia”

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2015. (<https://bit.ly/3YohYyn>)

Es notorio que el fenómeno del desplazamiento tiene una explosión exponencial desde principios del 2001, finales del 2002 y durante plena campaña electoral a presidencia 2002 - 2006, es en este momento cuando la escalada paramilitar realiza la mayoría de sus hechos punibles y en contraprestación la guerrilla arrecia su ofensiva militar; para el 23 julio del 2001 en Santa Fe de Ralito los comandantes supremos paramilitares y varias personalidades políticas del norte del país se reúnen bajo el ideal de “refundar la patria” reunión de la cual se daría como fruto lo conocido como “el pacto de Ralito” Con el cual se lograría en una primera medida que se ganaran las elecciones de los candidatos afines a este grupo alzado en armas por medio de la coacción armada, conseguido ello, obtendrían la impunidad e invisibilización en sus acciones delictivas por parte de sus aliados políticos, así como la elaboración de instrumentos jurídicos que les permitieran la desmovilización en condiciones favorables, así nacería la parapolítica.

disminución de la guerrilla, varios golpes importantes a cabecillas y la recuperación de varios territorios que en otrora fueran bastiones de la fuerza insurgente como Mapiripán y el Salado.

En esa misma época se iniciarían los diálogos de desmovilización de las **AUC** promovidos principalmente por Carlos Castaño, que insistía en que los bloques de naturaleza narcotraficante no podían acudir a este proceso, “Así se advirtió, por ejemplo, con la comunicación atribuida a Carlos Castaño en la que instaba a los demás comandantes a reconocerse como defensores del Estado, y de sus leyes, de modo que la reivindicación del narcotráfico no tenía lugar” (CNMH, 2018, p. 160), ello y que se rumorara que Carlos Castaño Gil se encontraba en diálogos con los Estado Unidos para sanear los lasos narcotraficantes de las **AUC** y por ende entregar mercancía, contactos y rutas del narcotráfico, género en los diferentes comandantes de los demás frentes incertidumbre, desconfianza y enemistad; durante mucho tiempo se rumoró que a Carlos Castaño Gil lo había mandado matar el estado mayor de las **AUC**, lejos estaba la opinión pública de saber la verdad que se conocería por medio de la implementación de la ley de Justicia y Paz donde José Everth **Veloza** García, alias "Hernán Hernández" o "H.H." dijo que el crimen no se cometió por orden del estado mayor de las **AUC**, sino por decisión de Vicente, el mayor de la familia Castaño” (El Tiempo, 2021, párr. 9).

Para julio de 2003 se llegaría al acuerdo de desmovilización de las **AUC** nuevamente en la vereda Santa fe de Ralito, municipio de Tierra alta Córdoba, en donde se crearía una ley especial para los desmovilizados y las víctimas, donde se contaría la verdad y se tendrían penas privativas de libertad entre 5 y 8 años, esto conllevaría a que en noviembre del mismo año fuera creada la primera zona de desmovilizados de las **AUC** en la Ceja Antioquia, allí el bloque Cacique Nutibara desmovilizarían a 868 combatientes con armamento y munición para iniciar el proceso de reintegro a la vida civil, en contra posición los demás combatientes de las **AUC**

seguirían ejecutando acciones militares dirigidas a el control territorial y la persecución a la guerrilla, del mismo modo que la guerrilla generando respuestas militares a estos ataques, entre el 2002 y el 2004 podemos tener en cuenta las acciones terroristas de la masacre de San Carlos en Antioquia, la masacre de La Gabarra N. Santander, la masacre de San Salvador Tame, por parte de las FARC hechos que fueron llevados a cabo mientras que las AUC realizaron la masacre de El Triunfo Buenaventura, la masacre de Flor amarillo y Cravo Charro Tame, la masacre de Llorente, Nariño y la masacre de El Alfilador Puerto Asís, en estos dos años se generarían 907.741 personas desplazadas por el conflicto interno como lo indica CODHES en la figura 5 del presente trabajo, número que aunque exorbitante palidece frente a los registros del RUV que indicaba que solo en el año 2002 la cifra ya ascendía a 700.000 mil personas como lo indica CODHES en la figura 12 del presente trabajo.

La acumulación de víctimas de los años anteriores colocaban a la máxima capacidad de atención al Estado a pesar de que se habían creado políticas estatales para mitigar las consecuencias de este flagelo en medio del conflicto no internacional colombiano, como la promulgación de la ley 387 del 97 y 418 del 97, así como los adelantos en la atención económica de emergencia, en la atención básica en salud, en vivienda, en educación entre otras preponderantes, como el reconocimiento del desplazamiento intraurbano mediante la sentencia T-268 de 2003 y que también se definiera el concepto de restablecimiento, teniendo en cuenta el empobrecimiento y la vulnerabilidad del desplazado, buscando mejorar su calidad de vida, evitando alguna degradación de la valía de sus derechos más fundamentales, a pesar de ello el recrudecimiento de la guerra genero situaciones apremiantes en la población civil en las áreas de conflicto lo que genero un pico de desplazamiento desbordando la capacidad estatal y por ende propiciando el incumplimiento del Estado a sus mínimos derechos fundamentales, lo que termino

en la ejecución de un sinnúmero de tutelas por parte de esta población en búsqueda de la consecución de sus derechos, generando un punto de inflexión señalado en la T-025 del 2004 como el ECI, donde se le reconoce la vulneración sistemática como grupo poblacional de sus derechos por fallas en el servicio.

Capítulo 2. De los derechos de los desplazados en Colombia.

Análisis de la ley 387 de 1997.

Cómo denotamos en páginas anteriores el flagelo del desplazamiento en nuestro país no es algo nuevo, si bien es cierto que ha sido calificado con otros adjetivos como el de refugiado, para momentos históricos en los cuales no existía la tipología del desplazado, como en la época de la violencia desarrollada anterior al Frente Nacional, es bien cierto que el fenómeno se presentó en una cuantía mínima durante largo tiempo en el territorio nacional lo cual permitió que pasará inadvertido, del mismo modo las dinámicas cambiantes bajo las cuales se fueron presentando no posibilitaron su visibilización, en esto es importante denotar, que en un principio se dio por enfrentamientos entre militantes de las tendencias de los partidos políticos hegemónicos del país, seguido de su transformación en agrupaciones armadas como los pájaros o las guerrillas Liberales, basadas en la radicalización de sus tendencias políticas sean de derecha extrema o de izquierda extrema, en búsqueda de la eliminación física del opositor político y que en últimas terminó convirtiéndose en el enfrentamiento entre grupos armados dedicados al narcotráfico, el dominio territorial y político con el uso del terror y el miedo, como lo fueron las Farc y los paramilitares, lo cual tendría un cambio sustancial con el segundo protocolo de Ginebra, correspondiente a la salvaguarda de los civiles y no combatientes en los conflictos no internacionales, más específicamente el artículo 17 y que se promulgara en 1977, pero solo fue firmado por Colombia hasta 1996, lo cual permitió la humanización del desarrollo de las

hostilidades por lo menos un poco desde el factor armado correspondiente a la fuerza pública Estatal, a pesar que no terminó generando alguna mella en los grupos armados no legales del momento, su importancia radico primordialmente en el impulso que género en el Estado Colombiano, traducido en la legislación de normas en pro de la regulación del fenómeno del desplazamiento, con lo cual se llegó a la promulgación de la ley 387 de 1997, la cual si bien no fue suficiente para cubrir toda la problemática, si fue un inicio importante en la visibilización del flagelo del desplazamiento y las victimas, al igual que se empezó a generar una política de Estado frente al hecho, de ello podemos dar cuenta en el título uno de la ley ibidem en donde denotamos quien o quienes se configura como desplazados, los principios rectores de la ley buscan el reconocimiento de este grupo poblacional, así como la descripción de unos derechos mínimos como lo son el no ser discriminados, el goce de sus derechos civiles, la reunificación familiar, al retorno a su tierra, soluciones a la problemática que le generó el desplazamiento y las compromisos del Estado para con la población en desplazamiento y frente al flagelo del desplazamiento, apoyándose en las nuevas facultades que le daba la nueva carta magna de 1991 que permitía la acción interinstitucional.

Para su título dos la ley se concentra en la atención de la víctima por medio del **SNAIPD**, en la búsqueda de la reincorporación a la sociedad ya sea bajo el retorno o el reasentamiento del desplazado, con la búsqueda de la protección de los DH y el DIH, bajo el manejo eficiente y oportuno de todas las capacidades del Estado para afrontar la problemática y sus consecuencias en la población que la sufre, para esto el **SNAIPD** se conformó con entidades Estatales, comunitarias y privadas en búsqueda de satisfacer tales derechos. Del mismo modo se creó el **CNAIPD** el cual está conformado por varios funcionarios del Gobierno nacional y ministros del despacho y su función principal es ser el encargado para la creación de propuestas y programas a

desarrollar por parte de las entidades responsables del **SNAIPD**, este Consejo también tiene un apoyo en los comités creados a nivel territorial en los municipios, los distritos y los departamentos encargados de atender a las víctimas, representados dichos comités por entidades del Gobierno territorial, así como la fuerza pública y demás entidades del Estado, al respecto la ley 387 de 1997 en su art 7 párrafo 3 señalo “será obligación de los alcaldes convocar de emergencia los comités municipales y distritales para la Atención Integral de la Población Desplazada” cuando se susciten estos hechos a causa de las acciones bélicas en el marco del conflicto no internacional colombiano, como aquella primera línea de acompañamiento integral a la víctima, en sus más apremiantes necesidades.

Del mismo modo se promulgo el plan nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia, el cual será formulado y desarrollado en conjunto por el **CNAIPD** y el **SNAIPD** creando de esta manera una política de Estado, que atienda las características especiales que poseen las zonas generadoras de desplazamiento y las zonas o lugar de destino de la víctima, dicho plan tendrá como objetivo la verificación de las dinámicas y agentes causantes del flagelo a raíz de la violencia, así como de las víctimas, las comunidades y sus consecuencias en los diferentes niveles de la vida de las mismas, para las cuales se deben plantear medidas que prevean y ayuden a superar las consecuencias del mismo, tales como la atención económica de emergencia para su mínima subsistencia en el marco de su actual realidad, así como el acceso a la asesoría normativa para realizar la declaración y las denuncias pertinentes, así como al del restablecimiento de sus derechos por medio del acceso a programas adelantados por el Estado, entre ellos el retorno, integración local o la reubicación, garantizando la atención priorizada a la población con algún tipo de enfoque diferencial.

También se creó la red nacional de información (en adelante **RNI**) quien salva guarda de la información a nivel nacional en cuanto a la recopilación de los datos de las dinámicas del conflicto interno que provocan el desplazamiento forzado de la población, con el fin de lograr una evaluación responsable sobre el fenómeno en el país, que lleven a la creación de políticas de Estado en la prevención, la atención, la estabilización y la solución de la problemática social que genera este flagelo en Colombia, para ello esta red estará conformado por:

La Consejería Presidencial para los Desplazados y la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales, las personerías municipales, las oficinas regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, la Cruz Roja Colombiana, la Iglesia y las organizaciones de desplazados, acordarán la instalación de puntos de red en los municipios de las zonas afectadas por el desplazamiento (L 387, art 12, 1997).

Estos actores contribuirán con el desarrollo de mediciones periódicas de la evolución del flagelo en el país, así como los efectos de las acciones implementadas por el Estado en sus diferentes niveles gubernativos e institucionales en favor de las víctimas.

Como esta es la primera ley que en sí trata del fenómeno del desplazamiento y las problemáticas que genera en la población que sufren de este flagelo, se desarrollaron algunas acciones en específico dentro de la enmarcada ley que buscan apaliar el desplazamiento forzado, entre ellas podemos encontrar la prevención con la cual se buscaba emitir alertas tempranas por medio de grupos de trabajo locales en las zonas de conflicto donde se generan desplazamientos forzados, así como promover una cultura de paz y convivencia pacífica así como el desarrollo de acciones en contra de cualquier tipo de discriminación o injusticia contra víctimas del conflicto, en búsqueda de mitigar cualquier acción que atente contra el desplazado, aunado con la

fomentación y difusión del DIH, de la mano con los DH, con especial recomendación a las entes gubernamentales de corte departamental, municipal y local buscando que dentro del plan de gobierno y desarrollo implementen lo anteriormente señalado.

También se generó la política de la atención humanitaria de emergencia, donde se entrega a las víctimas de desplazamiento forzado una vez se configura el hecho con el fin de brindar apoyo al ciudadano en desplazamiento forzado en el cubrimiento de sus necesidades más básicas, “alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas” (L 387, art 15, 1997), cumpliéndose ello en los parámetros del principio de la dignidad humana, para ello todas las autoridades militares como civiles que se encuentren tanto en la zona de desplazamiento como en la zona de acogida de población desplazada, serán responsables del acompañamiento y la garantía de los derechos en el efectivo goce de los mismos, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio público iniciarán de oficio las correspondientes indagaciones a que haya lugar sobre el hecho punible a fin de establecer responsabilidades. El apoyo generado durante esta atención humanitaria de emergencia tendrá duración de 3 meses, que podrá ser prorrogado por la misma temporalidad más, mientras se valida el retorno del desplazado a su lugar de origen, la integración local o su reubicación en el territorio nacional en búsqueda de su estabilización socioeconómica, para lo cual el Gobierno nacional, departamental, municipal y local serán responsables de tomar acciones inmediatas, mediatas y a largo plazo, generando la posibilidad de la reinserción a la vida social, política y económica del país, lo cual se llevó a cabo por medio del acceso preferencial a los programas sociales del Estado, con esto la ley busca la cesación de los efectos negativos del desplazamiento forzado, ello cuando el ciudadano logra su estabilización en sus derechos.

Para esto la ley le consagra específicas funciones a las instituciones responsables en buscar la estabilización del desplazado en todos los ámbitos de su vida, por ejemplo, le indicó al Instituto colombiano para la reforma agraria, al fondo agropecuario de garantías, al instituto de fomento industrial y al sistema nacional de cofinanciación a realizar programas en búsqueda de acceso a créditos con prioridad a los desplazados y a generar medios para la entrega de titularidad de tierra a población víctima de este flagelo, así como a registrar los predios abandonados por desplazamiento y evitar el despojo de la titularidad en cooperación con las autoridades locales donde se encuentre el predio abandonado, el gobierno nacional autorizo en caso de reubicación sean ocupadas las zonas de reserva campesina o predios con extinción de dominio, también se le dio la directriz para que se permitiera la permuta de los bienes de los desplazados, por otros de características homologas en su nuevo lugar de asentamiento, así mismo al sistema salud se le encargo garantizar el servicio a los desplazados y a entes como La Red de Solidaridad Social, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y La Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, priorizando la atención a esta población en sus programas especialmente a aquellos con algún tipo de enfoque diferencial, a los entes territoriales de todas las esferas así como al SENA se les insta a que desarrollen programas educativos con subsidios por permanencia y asistencia educativa básica a especializada, en menores tiempos buscando la recuperación socioeconómica y su integración a la vida nacional y por último la Defensoría del Pueblo y las entidades del gobierno en todas sus esferas, así como con la Comisión Nacional de televisión desarrollarán programas para la divulgación de las normas del DIH, para su prevención, sensibilización, concientización y atención a este flagelo.

Para la vigilancia de todas estas instituciones y el estricto cumplimiento de sus funciones se le señaló la responsabilidad al Ministerio público y sus dependencias a nivel nacional, así

como para la valía, divulgación y seguimiento al cumplimiento de los DH y del DIH de los civiles en circunstancias de desplazamiento.

También se creó el Fondo Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia, bajo la potestad de costear acciones en búsqueda de atender, prevenir y mitigar las consecuencias del desplazamiento, así como de la RNI, ello sin eximir a los órganos territoriales o instituciones Estatales de sus menesteres en la ejecución de sus competencias y destinación de los recursos en las obligaciones referentes a esta población. Los dineros del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia tienen como puntos de recaudo aquellos asignados del presupuesto nacional, de las donaciones que ingresen al fondo directamente ya sea de particulares o de cooperación internacional y de los créditos que la nación adquiera para atender los fines del fondo.

La presente ley también previo situaciones jurídicas y administrativas en donde es parte el desplazado forzado, las autoridades que sean competentes para cada caso deberán evaluar los casos subjetivamente con el fin de dar celeridad a los procesos evitando el perjuicio a estos, sin importar si son procesos ante algún ente administrativo o en lo judicial administrativo o no, del mismo modo los desplazados, sus organizaciones, las ONG y las entidades del Estado con oficio de defender los derechos de estos podrán hacer uso de la acción de cumplimiento o de tutela a fin de hacer valer judicialmente sus derechos, para verificar el acatamiento de las políticas favorables a las víctimas se deberán brindar informes anuales al Congreso respecto de la planeación, implementación, ejecución y correctivos en pos de la población desplazada.

Como podemos denotar el alma de la ley es completamente garantista busca la protección del ciudadano en condición de desplazado, trata de crear mecanismos idóneos desde diferentes aspectos buscando lograr una respuesta interinstitucional al flagelo del desplazamiento, pero lo

más preponderante de la ley es que pone la problemática del desplazamiento dentro de las políticas públicas de la nación, que hasta el momento y desde muy larga data como lo vimos en páginas anteriores fue un fenómeno invisible, in regulado y casi que un tabú para la realidad socio, político, cultural y económica del país, con esta visibilización enmarcada en una ley se abriría la brecha para la garantía efectiva, o por lo menos la intención estatal de brindar una garantía efectiva a la valía de las derechos de esta población .

Análisis de la ley 418 de 1997.

En cuanto a la ley 418 de 1997 en lo estrictamente referente a los civiles en condición de desplazamiento, hace una reiteración explícita a la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la Red de Solidaridad Social siempre que sea solicitada adentro del primer año, o en caso de imposibilidad a causa ajena de su voluntad se contará el termino después de que cesen los impedimentos para hacer la declaración, además de la reiteración de servicio especial a la población desplazada a las partes ya mencionadas en la ley 387, situaciones tales como ordenar al Instituto colombiano de bienestar familiar brinde apoyo a aquellos menores, que hayan sido víctimas o que hayan sido parte dentro de las dinámicas del conflicto no internacional colombiano, al igual que a sus familias si les sobrevivieran, también le encarga la elaboración del censo poblacional de desplazados a las autoridades del ámbito local en búsqueda de identificar la población desplazada y fuera remitida dicha información a la Red De Solidaridad Social para la implementación en la base de datos y la expedición del certificado de condición de desplazado, idóneo para recibir las ayudas institucionales de las que podrá ser objeto de acuerdo a la ley en las instituciones del orden nacional que hayan creado programas para estos o que los hayan priorizado dentro de los ya existentes, del mismo modo si a dicha persona no llegare a ser en realidad víctima, perderá los derechos que se enmarcan en la ley, devolverá los recursos

asignados y enfrentará los tipos penales a que haya lugar en cabeza de la Fiscalía, también estableció que todos los hospitales sin importar su condición privada o pública en el país, deben prestar los servicios en salud a las víctimas enmarcadas dentro del conflicto no internacional colombiano, sin tener en cuenta alguna prerrogativa de índole económico o de afiliación, dentro de los servicios se tendrán en cuenta todo aquello que se requiera para garantizar la estabilización y la salud del desplazado; dichos gastos y el reconocimiento de los mismos correrán en cuenta del Ministerio de salud por medio del **FOSYGA**, la ley en materia de vivienda garantiza el otorgamiento del subsidio para vivienda familiar y manifiesta que dado el caso si el subsidio no le alcanzara para comprar vivienda nueva, este podrá ser usado para destinarse al pago del valor del canon de arrendamiento, esto encabeza de **INURBE**, en cuanto a la asistencia crediticia se brindarán para el financiamiento o reparación de enseres necesarios para el desarrollo del trabajo de los afectados, para ello se logró una tasa diferencial entre las tasas a las que son asignados los créditos de manera regular y la tasa en que se otorgue a los beneficiarios, indicando que la diferencia será cubierta por la Red De Solidaridad Social, en materia de pensiones se incluyó a las víctimas con invalidez de un 50% en adelante para que sean beneficiarias de pensión bajo los parámetros indicados en la ley 100 del 93 y con gasto al Fondo De Solidaridad Pensional, se permitió la asistencia y atención a los civiles desplazados, por medio de la realización de contratos con entidades sin ánimo de lucro y con personería jurídica en búsqueda de que se realizaran programas y actividades encaminadas a difundir y apoyar las leyes que tengan que ver con el desplazamiento forzado, en cuanto al aspecto penal se creó programa de atención a testigos, para aquellas víctimas que denunciaran a sus agresores.

Capítulo 3. Del Estado de Cosas Inconstitucional. Análisis de la sentencia T-025 de 2004.

La T-025 de 2004 es una sentencia hito, debido a su preponderancia en cuanto al tema de la valía de los derechos de los desplazados y su trato preferente por parte del Estado, materializado en el hecho de recibir protección de los derechos a priori de quienes se hallen en estado de indefensión a consecuencia del desplazamiento forzado, a pesar de ello el Estado y las autoridades competentes no han tomado acciones en post de su protección a pesar de ser persistente la Corte en generar sentencias de tutela donde se les indica su deber en la aplicación de correctivos que mitiguen tales situaciones, lo que nos conlleva a su revictimización.

En este sentido tal revictimización se ha vuelto recalcitrante generado una agravación de la vulnerabilidad de los desplazados a consecuencia de las fallas en el servicio por parte de las entidades estatales del Estado colombiano responsables. Ante ello las entidades que han sido agrupadas bajo la SNAIPD argumentan a los requerimientos que las fallas en el servicio por parte de los entes a la población desplazada, surge como consecuencia de la paupérrima partida presupuestal que es asignada a estos rubros, por parte del ejecutivo tanto nacional, departamental y distrital, por lo cual se disminuye la capacidad operacional y de calidad en el servicio.

A lo cual ha contestado la Corte que es obligación del Estado por mandato constitucional el amparo de los derechos más fundamentales de los civiles en condición de desplazamiento forzado con niveles muy bajos de calidad de vida, lo cual no permite su desarrollo bajo los parámetros de la vida digna, por ello la Corte hace hincapié en recalcar lo estipulado por la ley 387 del 97 en cuanto a la prioridad y urgencia que tienen los requerimientos de esta población sobre la demás población debido a las circunstancias que atraviesan post desplazamiento.

En aras de buscar una solución a esta situación la Corte Constitucional manifiesto en reiteradas ocasiones la importancia de que los entes a nivel nacional como territorial se hagan

cargo de su responsabilidad y cumpla con celeridad la totalidad de sus deberes para que dentro de las órbitas de sus competencias generen soluciones a las solicitudes de los desplazados; de forma interinstitucional en búsqueda de la protección efectiva de tales, a pesar de ello y por la reiteración de las fallas la Corte decide declarar el ECI esto basado en:

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (CC, T-025/04, 2004. Factores que lo determinan).

A todo lo anteriormente manifestado la Corte indica que todas las autoridades se encuentran obligadas a remediar las situaciones que propiciaron el ECI en cuanto a los civiles desplazados, en búsqueda del mejoramiento progresivo de sus condiciones de vida digna, bajo el ejercicio de lo que se ha venido denominando por la jurisprudencia como “la cláusula de erradicación de las injusticias presentes” (CC, T-025/04, 2004), del mismo modo el Establecimiento debe evitar ejecutar o propiciar acciones de tipo revictimizante en cuanto a la

trasgresión de los derechos de esta población, lo cual sería contrario a el mandato constitucional enfocado en garantizar el disfrute efectivo de los derechos de los ciudadanos en este caso de civiles desplazados forzosamente de sus propios territorios de arraigo, por ello es la obligación de todas las autoridades competentes disminuir la probabilidad de retrocesos y revictimizaciones respecto de la salvaguarda de los derechos de este grupo poblacional.

Derechos fundamentales de los desplazados.

Para señalar aquellos mínimos en cuanto a la atención a los derechos de los civiles en calidad de desplazados se debe diferenciar entre el amparo a los derechos más fundamentales y la satisfacción de los deberes prestacionales, de tal modo diremos que en cuanto a los derechos más fundamentales por ningún medio se podrán realizar acciones que desconozcan, lesionen o amenacen dichos derechos de rango Constitucional dada su fundamentalidad básica y por otro lado tendremos que los derechos reconocidos por normativa internacional o nacional tienen un carácter prestacional que deriva en un gasto público, que buscan en coadyuvancia el desarrollo de la vida de los desplazados en condiciones dignas, y es allí donde se debe discernir entre aquellas obligaciones de índole imperativo y las que a pesar de que deben ser también satisfechas, no son a priori a fin de vivir en condiciones dignas, por tanto, entre aquellos mínimos fundamentales para los desplazados podemos nombrar la dignidad humana en todos su aspectos y por consiguiente la vida, el mínimo vital, el trabajo, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, la asociación, la vivienda, la educación y la familia al igual que los políticos y económicos entre otros, todos estos con priorización de los menores, los discapacitados, las personas en tercera edad, los indígenas o las mujeres cabeza de hogar, para que logren en una medida inicial por lo menos una estabilización de sus vidas; de acuerdo a lo anterior la falta de satisfacción de este tipo de garantías a los civiles en condición de

desplazamiento, derivó en la interposición de gran cantidad de tutelas en búsqueda de amparar sus derechos ante la Corte como garante máximo de la Constitución; al respecto algunas de las respuestas que han generado las entidades accionadas han variado entre factores como la falta de competencia, presupuesto, limitantes propios del programa, la falta de registro entre muchas otras.

Adicional a estas respuestas otorgadas por las entidades accionadas, cuándo fueron objeto de acciones de tutela, los jueces que conocieron de las mismas negaron la acción indicando entre ellas que existía falta de legitimación en la causa por ejemplo por no acreditar representación legal de la asociación de desplazados o por no poder llevar a cabo representación legal al no ser abogado; también fueron denegadas por improcedencia al indicar que por medio de tutela no se supe la acción de cumplimiento, en cuanto por ejemplo a la ejecución real de un decreto o articulado legal, que la misma no es instrumento que sirva para delegar funciones o competencias a las instituciones Estatales, porque se tratara en la acción de un derecho de segunda generación sin conexidad con los fundamentales o porque la solicitud debió dirigirse en primera instancia a la entidad encargada, por fallas de la carga probatoria del accionante, en estos casos no se podía ejecutar la tutela al no acreditar vulneraciones a un derecho fundamental por negligencia de la entidad, por no probar que la accionada no cumpliera sus deberes sin razón alguna o por no probar algún hecho condenable a los accionados entre otros; del mismo modo fueron denegadas las acciones por ausencia de vulneración de los derechos como lo es la presentación un formato diferente al de un derecho de petición que no contiene los requisitos de ley para que sea respondido como tal, porque sin postulación a un derecho no se podría alegar su vulneración, porque ya ha sido objeto ayudas de la ley, porque la entidad accionada no puede actuar fuera de su competencia etc., del mismo modo se contempló dentro de los motivos de

negación la temeridad, en los casos que el accionante ya había recibido la prestación del derecho cuando este le fue otorgado a su núcleo familiar o por encontrarse bajo revisión de la Corte alguna acción de tutela igual o similar a la presentada, por último se señaló las limitaciones de lo que es ordenable mediante acción de tutela, entre las que se indicó que mediante la acción no es posible ordenar el gasto público, ni ordenar a funcionario que lo supla para el cumplimiento del derecho solicitado, ni la ejecución del otorgamiento de dineros para la entidad encargada, tampoco es posible ordenar la coadministración del ejecutivo y tampoco alterar el orden legal para otorgamiento de subsidios si no hay algún hecho discriminatorio de por medio.

Problemas jurídicos de la sentencia.

La Corte en el desarrollo de los problemas jurídicos indico 3 puntos preponderantes a fin de resolver el ECI los cuales a grandes rasgos son, en un primer lugar la procedencia de la tutela en búsqueda de verificar las actuaciones de los entes estatales, encargados del cuidado a los civiles en desplazamiento forzado a fin de determinar donde se encuentra la falla que genera la revictimización del ciudadano a manos de quien debería garantizar sus derechos más fundamentales, en segundo lugar la valoración de si son vulnerados los derechos de estos civiles víctimas, en cuanto a si el acceso al derecho en potestad de la entidad estatal depende de un tercero no accionable por la entidad, si la metodología del trámite para la adjudicación del derecho no es idónea o por la indeterminación de que entidad estatal tiene en su haber dicha responsabilidad frente a los desplazados en el amparo de sus derechos y por último, en tercer lugar trasgreden los derechos de los desplazados, las entidades que no dan respuestas de fondo a las solicitudes, niegan los servicios y derechos por ausencia de recursos, por error en las solicitudes, por solicitudes previas a la actual, por falta de competencia para resolver la solicitud,

por modificación de los requisitos de acceso al programa o por que se vaya a liquidar la entidad encargada.

Argumentos de la Corte.

Se denota que para la Corte al tratar el presente caso y teniendo en cuenta el número elevado de acciones de tutela, entiende la premura que conlleva la situación de ser desplazado por la violencia en el contexto de huir de la guerra o reasentarse en un lugar extraño y muchas veces hostil a su asentamiento, mientras trata de ejercitar la exigencia de sus derechos, ya que son una población que se encuentra en un estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta extrema, máxime si se encuentra dentro de cualquiera de los grupos de enfoque diferencial llámese menores, mujeres o indígenas entre otros, en las cuales se encuentra la población desplazada con un mayor riesgo de seguir siendo revictimizado, en este caso no solo por los actores de la guerra sino también según lo indica la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004), por la:

omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños.

Dicha trasgresión de los derechos de los civiles desplazados, los evidencia la Corte por medio de las respuestas de las entidades a las solicitudes de los desplazados y de los jueces que han conocido de las tutelas accionadas por estos, que obedece a un patrón de carácter reincidente

a lo largo del tiempo, logrando casi que de forma costumbrista se tenga por sentado que haya que acudir por parte del desplazado a la tutela para la consecución de sus derechos, al respecto la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004), manifestó “Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado”, motivo suficiente para que la Corte decida que existe la imperiosa necesidad de declarar el ECI y de esa forma hacer un alto en el camino para revisar las políticas adelantadas para la salvaguarda de los derechos de la población desplazada y validar las fallas y los problemas existentes en la misma y así sopesar que remedios se pueden aplicar para superar dicho ECI.

Del mismo modo la Corte se encargó de solucionar los interrogantes relativos a la legitimación en la causa en cuanto a las asociaciones de desplazados, en donde resalto tres puntos importantes para que dicha representación se pueda realizar en debida forma y así asistirlos en su situación de vulnerabilidad extrema, máxime si tienen o pertenecen a algunos de los grupos con enfoque diferencial, en tal sentido podrán presentar acciones de tutela en nombre de los asociados desplazados en primer lugar cuando se realice por medio de su representante legal acreditado en forma correcta, segundo se deberá individualizar e identificar cada uno de los accionantes y por último en tercer lugar que no hayan vicios en el consentimiento por parte del agenciado.

De modo que los representantes de dichas asociaciones están en facultad de adelantar las acciones judiciales en nombre de sus asociados y en búsqueda del amparo de sus derechos más fundamentales, hecho que queda de precedente a los jueces de conocimiento de tutelas, dado que bajo esta línea jurisprudencial ya no podrán en adelante declarar la improcedencia de la acción

por falta de legitimación en estos casos y así mismo la Corte le reconoció la legitimación en la causa a la mayoría de las acciones que por jueces de primeras instancias fueron denegadas.

En cuanto a las acciones donde se adujo la presencia de temeridad, se denegaron porque ya fueron presentadas a los despachos, teniendo en cuenta que en un primer momento fue accionada por medio de la asociación y en un segundo momento de forma personal, esto debido a que en la primera acción el juez las declaró improcedente por legitimidad del representante legal de las asociaciones de los civiles desplazados para presentar acciones judiciales en nombre de sus asociados y cuando fueron interpuestas de forma personal fueron denegadas en espera de pronunciamiento de la Corte en cuanto a la legitimación en la causa de las primeras acciones; en otras acciones de tutela se elevaron acciones constitucionales con un documento diferente al que les corresponde y con el cual fueron registrados en el RUV y sin que ello obedezca a un cambio de tipo de documento debido al cumplir cierta edad, por ejemplo de registro civil a tarjeta de identidad al cumplir 7 años de edad y de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía al cumplir 18 años, en tales acciones la Corte señala una clara temeridad y las negó, otro caso fue el no indicar en la acción de tutela que sus familiares han interpuesto acciones con respecto a las mismas solicitudes o no informar a las entidades que registraba en otro núcleo ya reconocido, en este punto en cuanto a lo que tiene que ver con los núcleos familiares se presentan varias situaciones con la población desplazada, por ejemplo en primer lugar puede que un individuo desee separarse de su núcleo familiar original, tratando que se le entregue ayuda humanitaria a este en los mismos valores que a su grupo primario se le entregó por medio del jefe del hogar, hecho claro de temeridad pues las ayudas humanitarias ya fueron reconocidas a su grupo familiar y solo serán canalizadas a través de quien se declaró jefe del hogar y en un segundo lugar aquellos núcleos familiares que por condiciones de los mismos hechos victimizantes se han dividido y

posterior a la reunificación de su núcleo familiar desean recibir ayudas a su actual conformación familiar y por último aquellas personas que han formado un nuevo núcleo familiar como consecuencia de la separación de su cónyuge y por tanto posee un nuevo hogar ya sea como cabeza de familia o con una nueva pareja, en ambas situaciones los núcleos familiares serán objeto de modificaciones en el RUV y en la base de datos de caracterización para medir sus capacidades y brindar la ayuda necesaria.

Ahora en cuanto a la capacidad de respuesta del Estado a esta problemática se denota el desarrollo de un marco normativo en búsqueda de mitigar y solucionar tal situación, pero a pesar de existir una política pública encaminada a tal norte por ley 387 de 1997 y su reglamentación tres años después con el decreto 2569 del 2000 con los cuales se definió la condición de desplazado y se regularon las características básicas para la atención de esta población generando obligaciones a entidades estatales y un plan nacional de acción bajo el decreto 173 de 1998, a pesar de ello se denota que los efectos de tal política desarrollada por el Estado, no ha suplido las necesidades de los civiles desplazados en nuestro país, ello aunque ya se había visualizado el problema en años anteriores por medio de los documentos CONPES como lo indica la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004):

El Documento CONPES 2804 de 1995 realizó una descripción general de las consecuencias socioeconómicas, políticas y psicosociales del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia. Así mismo, el Documento CONPES 3057 de 1999 definió, también de manera general, la magnitud y las características del desplazamiento forzado.

Ahora bien, aunque existe claramente el conocimiento por parte del Estado en cuanto a la problemática del desplazamiento y sus consecuencias en el deterioro de las condiciones básicas

en que se desarrolla la dignidad humana y las incidencias que tiene ello en la realidad diaria de las víctimas, se denota que Estado y sus entes institucionales encargados de atender a los civiles víctimas de desplazamiento fueron negligentes al no generar las condiciones necesarias para suplir en debida forma las necesidades de dicho grupo poblacional y restablecerle sus derechos, por tanto, no se hizo el esfuerzo económico necesario por parte del Estado, la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004) indico:

El Documento CONPES 3057 de 1999 recomendó que para los años 2000, 2001 y 2002, en total, fueran apropiados 360 millones de dólares, sin incluir la adjudicación de tierras y la vivienda. Por su parte, el documento, CONPES 3115 de 2001 recomendó aprobar partidas por 145 mil millones de pesos para el año 2001, y 161 mil millones de pesos para el año 2002. No obstante, de acuerdo a los datos aportados por la Red de Solidaridad Social y el ACNUR, “la asignación de recursos por parte del gobierno nacional para la atención del desplazamiento forzado (...) ascendió (entre enero de 1999 y junio de 2002) a 126.582 millones”^[122], monto bastante inferior a lo requerido por los Documentos analizados. Adicionalmente, la Corte constata que los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para atender a la “población desplazada” para el año 2003 disminuyeron en un 32% en comparación de los dineros asignados para el año anterior.

Lo cual se traduce en deficientes parámetros de atención para las víctimas civiles desplazadas, inclusive validando el desbalance ya conocido entre las cifras de desplazados Estatales y las de CODHES, demostrando nuevamente las deficiencias que nos llevaron a la declaración del ECI, lo cual termina generando un descontento generalizado entre las víctimas que se traduce en la presentación masiva de acciones de tutela en solicitud de los derechos que

les han sido desconocidos, ello debido a que por los canales ordinarios de solicitud creados por la ley y el decreto reglamentario, son eludidos por las entidades responsables algunas veces por negligencia en la organización y muchas veces por falta de presupuesto necesario para suplir la demanda de atención, ello permite denotar las fallas en el diseño, desarrollo e implementación de la reglamentación correspondiente a la política Estatal creada para enfrentar el flagelo del desplazamiento forzado en Colombia, como por ejemplo que no haya una cabeza con poder coercitivo que pueda dirigir los entes estatales que conforman el SNAIPD, que se presuma que con una ayuda humanitaria de emergencia una familia desplazada y desposeída pueda suplir sus gastos por tres meses y que para recibir una segunda ayuda deba realizar un trámite engorroso e iniciar acciones constitucionales para que le sea entregada por una única segunda vez, que no existan hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia programas dirigidos excepcionalmente a la solución de las problemáticas de los desplazados, la ausencia de una entidad encargada directamente de la problemática que significaba la restitución, titulación o congelamiento de traslación de dominio de las tierras despojadas a desplazados, que no exista facilidad para el acceso a la salud dadas las complicaciones que tienen las prestadoras del servicio para cobrar la atención al FOSYGA, la falta de congruencia entre las condiciones de los desplazados y los parámetros exigidos en la solicitud de créditos para comprar vivienda, entre otras falencias de los servicios que se prestan a esta población, lo cual no es cuantificable debido a la falta de algún tipo de herramienta de observación a las gestiones de aquellos entes que conforman el SNAIPD al igual que no existen plazos relativos a la satisfacción de las solicitudes esto al momento de dictarse esta sentencia, en consecuencia se estima que las deficiencias son variadas y se encuentran en todos los niveles de las entidades, al igual que en los componentes de la política, generando un grave detrimento en la salvaguarda de los derechos más fundamentales de esta

población con vulnerabilidades extremas, ello como indican la totalidad de las entidades accionadas debido a la escasez de asignación de presupuesto destinado por el Gobierno central, departamental y distrital, como lo menciona la sentencia T-028/04 emitida por la Corte Constitucional (2004) en la que se indica que para el año “2002 fueron asignados en el Presupuesto General de la Nación \$103´491 millones de pesos a la “*población desplazada*”, mientras que para el año 2003 dicho monto fue de \$70´783 millones, produciéndose una disminución del 32 % de los dineros asignados”

Es por ello que la Corte al verificar la trasgresión redundante de los derechos más fundamentales que afectan a los civiles desplazados en general, a modo de ver de esta, requiere una coordinación interinstitucional y un esfuerzo presupuestal importante del ejecutivo en todos sus niveles a fin de resolver la problemática estructural, recalcitrante y prolongada en el tiempo, en cuanto a la omisión por parte de dichas entidades en la salvaguarda de los derechos de esta población, a parte de la intermediación de la tutela como parte del procedimiento para el ejercicio de sus derechos y la subsanación de las falencias legislativas, administrativas y presupuestales que corrijan el ECI.

En consecuencia, el juez de tutela en post de garantizar el ejercicio pleno de los derechos más fundamentales de los civiles desplazados y dado que nuestro país es un estado social de derecho le imprimió una obligación especial al Estado en cuanto a su deber de garantizar la vida bajo condiciones mínimas de dignidad humana para toda su población al igual que dar solución a las desigualdades que se presenten en la sociedad buscando la instauración del orden justo, tal cual como se ha señalado en el segundo artículo de la Constitución en los fines esenciales del Estado, al igual que en el artículo 13 del orden superior en cuanto a la igualdad y protección especial de aquellas personas en condición vulnerable indicando que sancionará los abusos que

se cometen contra ellos, así como el artículo 334 constitucional en cuanto a amparar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y por último a lo estipulado en el artículo 366 de la misma obra que manifiesta la prelación que tiene el rubro social en el gasto de la nación y de sus entes territoriales.

Ordenanzas de la corte.

Estas son algunas de las ordenanzas dadas por la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004)

En este sentido la Corte Constitucional a relacionado 2 tipos de ordenanzas, las primeras de ejecución simple en donde se indica la abstención o acción a efectuar por parte de una entidad accionada sin que implique la interinstitucionalidad y en un segundo plano aquellas ordenanzas de carácter complejo en donde sí se indica la interinstitucionalidad pues requieren la abstención o acción de forma mancomunada por varias instituciones del Estado.

Ello dejando en claro que no se trata de algún tipo de orden en cuanto al acopio de un gasto no incluido en el presupuesto o que se esté solicitando modificar el programa presupuestal señalado en la legislación o que se está trazando el nuevo rumbo de la política en cuanto al desplazamiento en Colombia y que fuere creada por el señor juez de la sentencia y puesta en desarrollo por las entidades competentes, la Corte Constitucional dejó en claro que al evidenciar las fallas mencionadas anteriormente, solicita del Estado y de dichas instituciones un esfuerzo interinstitucional entre las ramas del poder público, para que se pueda propender por el aseguramiento y la garantía efectiva de los derechos de los desplazados, habiendo dejado claro lo anterior y en consecuencia la corte señalo varias ordenanzas algunas de ellas son:

Primera orden: ordenar al consejo nacional de atención integral a la población desplazada, indicara la magnitud de esfuerzo del gasto público que sería necesarios encaminado a suplir las falencias señalados en dicha política pública, tanto el ejecutivo en sus diferentes niveles, las entidades estatales e internacionales que intervengan, para que de esta manera los entes ya mencionados cumplan con su deber y consecuentemente señalen su plan a seguir en la consecución de esta meta, buscando esa manera que haya una equivalencia entre la política y los recursos para desarrollarla, si hubiese que realizar alguna redefinición de dicha política deberá ser de manera pública, con representantes de la población desplazada ya sean o no asociaciones de desplazados y expresándoles de manera clara y concisa las justificaciones para tales decisiones.

Segunda orden: ordenar a la ministra de Relaciones Exteriores para que defina estrategias que apunten a la promoción de políticas en favor de los desplazados forzados en Colombia en búsqueda de recibir atención y apoyos económicos por parte de la comunidad internacional.

Tercera orden: ordenar al Consejo Nacional para la atención integral a la población desplazada, para que adopten acciones delimitadas por un cronograma y que busquen corregir las fallas en la atención a dicha población.

Cuarta orden: ordenar al Consejo Nacional de la atención integral a la población desplazada genere garantía a aquellos derechos constitucionales trasgredidos a esta población y que las víctimas tengan participación en las decisiones que se tomen y que éstas sean tenidas en cuenta.

Quinta orden: ordenar a las entidades que reciben solicitudes por parte de población desplazada a que eviten tener a la tutela como medio para acceder a la solución de sus trámites.

Sexta orden: ordenar a la red de solidaridad social para que capacite al personal encargado de atender a la población desplazada para que éstos bajo la premisa de el trato digno, informen de forma clara y concisa a dicha población cuáles son los derechos que poseen y cómo hacerlos valer.

Decisión.

Estas son algunas de las decisiones dadas por la sentencia T-025/04 emitida por la Corte Constitucional (2004)

En cuanto al resuelve se toman varias decisiones parte de la Corte Constitucional para dar solución a los problemas la señalados con anterioridad, en cuanto a ello la señalaremos algunas a continuación:

1. declarar el ECI en cuanto a los derechos de los civiles desplazados.
2. Comunicar del ECI al Consejo Nacional para la atención integrar a la población desplazada para que verifique, cuantifique y defina soluciones en búsqueda de mitigar dicha problemática quien deberá indicar
 - La condición actual en cuanto a la consecución de derechos de los civiles desplazados
 - Fijar el gasto público para suplir la demanda en la consecución de los derechos de los civiles desplazados
 - Indicar la participación de quienes les compete aportar a dicho gasto público.

- Manifestar los medios para el recaudo de dicho capital.
 - Validar otros mecanismos para suplir falencias en el presupuesto en caso que se presenten.
 - Instar a que dentro del siguiente año las entidades encargadas logren el recaudo necesario para suplir los gastos de los programas, en caso contrario revalidar los objetivos y ajustarlos a la realidad presupuestal, sin dejar de lado los mínimos aceptables en cuanto a la vida digna.
 - Permitir la participación de las asociaciones de desplazados en las decisiones para mitigar tal ECI
3. Instar a los entes del ejecutivo a nivel local y departamental a tener políticas coherentes entre sus obligaciones y las asignaciones para cubrir los gastos de los programas para los civiles desplazados.
 4. Ordenar un plazo de 3 meses posterior a esta sentencia para que el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada cree programas de acción y cronogramas de cumplimiento que corrija las falencias del ECI.

Capítulo 4. El enfoque diferencial y los autos promulgados por la Corte Constitucional.

Durante lo corrido del conflicto no internacional colombiano, es importante resaltar que se ha causado gran afectación tanto a nivel rural como intraurbano y en ambos escenarios los civiles víctimas de este flagelo son clasificados bajo el denominado enfoque diferencial en cuanto a género, étnica, orientación sexual, edad y condición especial de protección constitucional, que se encuentran enmarcados en los artículos 7 superior donde se destaca, reconoce y garantiza la salvaguarda de la pluralidad etnocultural de nuestra Nación, el artículo 13 que garantiza la libertad e igualdad de todo ciudadano ante la ley, por tanto, inalienable a toda

persona sin salvedad alguna por cuenta de sus características físicas, étnicas, culturales, religiosas o cualquier otra que lo diferencie o caracterice, en cuanto a las mujeres indica el articulado 43 constitucional su trato igual con los hombres así como la protección especial a esta, máxime si se está en condición de embarazo, se es madre cabeza de hogar o si se encontrara desamparada, respecto de los menores de 18 años el artículo 44 superior le garantiza aquellos mínimos como la vida, la nacionalidad, la salud, una familia y que esta le garantice alimento, educación amor y protección, del mismo modo le garantiza que no debe ser víctima de explotación laboral, violencia física o sexual, maltrato físico, mental o psicológico, con la prevalencia de estos sobre el conglomerado y por último, pero no menos importante el artículo 46 enmarca la responsabilidad inexorable de la sociedad y el Estado en la valía del cuidado y defensa de los derechos de los ciudadanos en la tercera edad promoviendo su participación activa en la sociedad, todos estos derechos están plasmados en la sentencia T-602/03 emitida por la Corte Constitucional (2003):

Para expresarlo en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, los adultos mayores o las personas discapacitadas.

Es decir que el enfoque diferencial busca el trato correspondientemente con el nivel de desprotección constitucional en que se encuentra el sujeto objeto de derechos, hecho sobre el cual se valora la priorización de este ante los demás grupos poblacionales objeto de restablecimiento de derechos, pero que con su condición particular por ser más proclive a la transgresión a sus derechos por las partes en conflicto e incluso como vimos anteriormente hasta

del mismo Estado, se le dificulta superar su condición de una forma más expedita y permanente en el tiempo, por ello es imperativo que las medidas manifestadas por la Sentencia T-602/03 en cuanto a la restitución de derechos a la población desplazada, cuente con un enfoque diferencial que priorice a esta población con el fin de que su situación particular de vulneración tienda de forma exponencial al mejoramiento en búsqueda de la subsanación de sus dificultades en el acceso al restablecimiento de derechos, para ello el Estado debe ofrecer garantías a los más fundamentales derechos junto con medidas para su priorización a estos grupos poblacionales con mayor peligro de victimización y revictimización en búsqueda de los fines esenciales del Estado para con estos, so pena de incurrir en fallas del servicio por parte de este mismo, como se referencio en la T-025 de 2004.

Por tanto, este capítulo se encamina a hacer un análisis del enfoque diferencial en algunas poblaciones específicas, víctimas dentro del conflicto no internacional colombiano, como las mujeres, los menores e indígenas, puesto que son los grupos poblacionales que sufren una mayor tasa de desplazamiento obligatorio en Colombia y a quienes los derechos se les vulnera reiteradamente por las entidades señaladas en la T-025 de 2004 bajo el ECI.

Enfoque Diferencial de Género en Mujeres.

En cuanto al enfoque diferencial de género en mujeres, podemos indicar que su vulnerabilidad es importante debido a una marcada tradición machista, lo cual las predispone a ser víctimas de los actores armados solamente por el hecho de ser mujer, por ello es que las mujeres gozan de la protección reforzada estipulada en nuestra Carta magna y por convenciones de índole internacional que el Estado colombiano ha suscrito y que promueven el cuidado integral a esta población, tales como los relativos a los DH, el segundo protocolo de Ginebra, las convenciones contra discriminación y violencia de la mujer y la convención de los derechos de

los niños entre otros, que además integran el bloque de constitucionalidad, vinculantes por medio del articulado 93 y 94 superior, también están obligadas las autoridades colombianas a generar un enfoque diferencial para mujeres y prevenir la revictimización de estas, el cual sea específico y con el que se logre generar una diferenciación en su atención, de modo que repercuta en aquellas causas de fondo y le permita una recuperación efectiva en derechos trasgredidos con ocasión al flagelo del desplazamiento y su impacto desmedido sobre la población femenina en Colombia, al respecto en el artículo 7 del Convenio A-61 (1995), especifica el deber de:

adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Lo cual sienta un precedente importante generando una coacción internacional hacia el respeto y amparo a los derechos de la mujer, para el caso colombiano dirigido especialmente a las mujeres desplazadas, al respecto la T-025 del 2004 indico que estas han sufrido esta violencia diferencial en el agravamiento del quebranto de sus derechos por el simple hecho de ser mujer, el auto 092 de 2008, indicó al menos 10 riesgos prevalentes en la población femenina en el contexto del conflicto no internacional colombiano tales como: La violencia sexual, la explotación la laboral o esclavización, el reclutamiento forzado, amenazas o retaliaciones por ser allegada a militantes de alguno de los actores en conflictos, amenazas o retaliaciones por ser un actor social, comunitario o político de las mujeres en territorios de prevalencia del conflicto, la desintegración familiar por la pérdida de hijos o cónyuge a manos del conflicto o durante el desarrollo del desplazamiento, el despojo de sus tierras o patrimonio y la discriminación acentuada por ser mujer.

Por lo anterior, la corte se enfocó principalmente en la prevención de aquella desproporción del impacto de este flagelo en las mujeres y la órbita de atención a esta población en la garantía de sus derechos fundamentales, en pro de ello la Corte ha buscado garantizar el proteger los derechos de las mujeres, para ello solicitó al Gobierno nacional en el momento de la expedición del auto, creara programas en post de prevenir el riesgo con enfoque de género en la población femenina, que minimice el impacto desproporcionado de las consecuencias del desplazamiento en esta población víctima de este flagelo, esto reflejado en su amplio espectro de vulnerabilidad, ya que la trasgresión contra esta población en el contexto del conflicto no internacional colombiano, se desencadenan por un sin número de variables como puede ser, el ser o presumirse ser familiar de un miembro del bando contrario o de la fuerza pública, ser pareja o presumirse que es pareja de un miembro del bando contrario o de la fuerza pública, ser o presumirse ser colaborador o auxiliador del bando contrario o fuerza pública, como resultado colateral de tomas, incursiones o ataques de gran escala, como medio de amedrantamiento de una población específica o de lideresas sociales, comunitarias o políticas y sus familiares, como medio proliferación de la prole de los combatientes ilegales, para el ejercicio obligado de la prostitución o de la esclavitud sexual, para la satisfacción del libido sexual de los combatientes ilegales, entre otras muchas más formas de abuso en la que utilizan a la mujer como un objeto u objetivo militar de alto valor o botín de guerra para lograr sus cometidos, tanto de dominio territorial como de influencia predominante sobre las poblaciones bajo su esfera de acción militar, lo cual termina siendo muy útil bajo las dinámicas del conflicto no internacional colombiano, que se desenvuelve bajo el espectro de la guerra de guerrillas, en la cual no hay como tal un estatus de beligerancia sobre un territorio, sino una influencia marcada sobre una población que es sostenida bajo el régimen del terror y la coacción, algunas veces mediante la

incursión, toma o masacre de forma general e indiscriminada en busca de generar pánico colectivo, temor y obediencia y otras mediante el homicidio, el secuestro, la violación o la amenaza de forma individual y selectiva, buscando con la violencia la coerción psicológica, el temor de sus víctimas por su integridad así como la de sus familiares, lo que termina generando el cese de las actividades de las ciudadanas objetivo militar, ya sea de liderazgo en actividad política, en la actividad social o en la actividad jurídica que desarrolle la persona objeto de tales acciones criminales; lo cual termina generando consecuencias tanto en la humanidad de las víctimas como en su psiquis, entre las que se encuentran:

- Las lesiones corporales con generación de deficiencias.
- La transmisión de enfermedades sexuales.
- Embarazos involuntarios.
- Problemas de salud ginecológica, infertilidad a causa de la transmisión de enfermedades sexuales o traumatismos causados en la ejecución del crimen sexual.
- Problemas en cuanto al desarrollo físico de las menores víctimas.
- Traumas de índole psicológicos que repercuten en la autoestima, la seguridad, la vida amorosa y sexual de la víctima con su pareja.

Este último de especial atención debido a que si se presenta la falta de una atención especializada agrava la condición psicológica de la víctima, lo cual puede degenerar en el consumo de alcohol o drogas, así como depresión, culpa, dolor localizado y crónico e incluso en casos severos discapacidad física transitoria o permanente, principalmente en aquellas situaciones de violaciones múltiples en un solo momento, la afectación psicológica también puede llegar a causar estados de pánico intenso permanentes o intermitentes gatillados por aquellas sensaciones o situaciones vividas al momento del hecho victimizante, generalmente al

transitar por las regiones en dónde los hechos tuvieron ocurrencia, esto debido a que las secuelas psicológicas son consecuencias sine qua non del hecho victimizante y va de la mano con el desplazamiento forzado y que repercute en las víctimas sobrevivientes, sus familias y sus comunidades.

También es importante señalar que se pueden presentar procesos de revictimización por medio del repudio o señalamiento social de sus propias comunidades o familiares de la víctima, del mismo modo se presentan situaciones referentes a la revictimización de la población femenina por parte de las entes garantes de su atención, es así como se presentan escenarios como las del ECI, materializado en el no reconocimiento de los derechos y la práctica inconstitucional de hacer de la tutela parte del trámite en la consecución de derechos, al respecto en cuanto a la consecución de acceso a la salud la mayoría solo es atendida en los puntos de atención donde sean expedido su carnet de afiliación sea al régimen contributivo o subsidiado, contrario a los mandatos de la ley 100 de 1994 pues son atendidas como la población en general y no con la prioridad constitucional e internacional a la cual tienen derecho, en cuanto al acceso a la educación también se marca el rol diferencial, al evidenciar que en el acceso a la educación por medio del sistema de educación público SENA, se brindan solo capacitaciones y programas que se enfocan en aquellas labores consideradas exclusivas de las mujeres, rasgos típicos de las sociedades patriarcales o machistas, que delegan ciertas profesiones de forma exclusiva a la población femenina en las cuales se exigen niveles básicos de cualificación, lo que se traduce en bajos salarios, esto termina perpetuando el ciclo de discriminación, del cual ya vienen siendo víctimas desde la ocurrencia del desplazamiento y los hechos conexos a este sufrido a posterioridad, por ejemplo se denota que la mayoría de los programas tiene que ver con cosmética, manejo de alimentos, manufactura de vestuario entre otras labores que se presumen

exclusivas de la población femenina y que no registran un nivel cualitativo importante que se termine materializando en un mejor salario y un mejor nivel de vida, que se enmarque entre los parámetros de la dignidad humana y el mínimo vital desarrollado anteriormente por la Corte Constitucional, puesto que muchos de estos empleos ni siquiera cuentan un salario legal con prestaciones sociales, también se evidencia la dificultad para acceder al crédito debido a la falta de historia crediticia, de un salario que garantice el pago de la deuda o por qué no sea titular de algún bien inmueble que sirva de garantía, en cuanto a la oportunidad laboral se enmarcan en lo que se ha denominado como la economía informal de supervivencia o subsistencia, en donde es nulo el acceso a cualquier tipo de prestación social o relación contractual, lo cual las predispone a otros trabajos más denigrantes como lo son los servicios de compañía o la prostitución, las cuales las termina colocando en situaciones donde son presas fáciles de las bandas criminales dedicadas a la trata de personas y al proxenetismo, cuando si hay lugar a un trabajo con relación contractual y prestaciones sociales, se evidencia que usualmente hay explotación no solamente en cuanto a la carga laboral, sino en la desigualdad salarial en cuanto al mismo empleo con la población masculina, aunado con el no trato digno a la víctima denotando una desconexión total tanto de las entidades responsables de esta población bajo vulnerabilidad extrema, así como del servidor público con la función social que encarna para este tipo de población, poseedores de una especial amparo constitucional e internacional por medio de los tratados ratificados por el Estado colombiano.

Por todo esto y en búsqueda de una mayor participación de los entes nacionales e internacionales, a que promuevan las garantías mínimas a las mujeres desplazadas a causa del conflicto no internacional colombiano, que tiene como consecuencia la trasgresión grave y reiterada a sus derechos fundamentales y en especial el uso desmedido de la violación como

método de guerra, del cual son víctimas solo por el hecho de ser mujer y ante ello las autoridades colombianas tienen la responsabilidad inexorable de optar por estrategias dirigidas a prever, castigar y eliminar cualquier tipo de violencia, destinando la correspondiente cuidado a las víctimas, ciudadanos de especial amparo con carácter amplio y reforzado, ante esta responsabilidad no solo de carácter nacional sino internacional, es que la Corte en el desarrollo del auto 092 del 2008 y ante la evidente persistencia en las fallas del servicio por parte del Estado colombiano, como sucedió con las 600 mujeres nombradas en el auto *ibidem* y a las cuales la Corte por medio del resuelve del auto les reconoció sus derechos y se le solicitó a las entidades encargadas tomar los correctivos sobre sus casos puntuales, del mismo modo solicitó la implementación de 13 programas para el fortalecimiento de las condiciones de esta población objeto de especial protección, tales programas se estipularon en el apartado V.A.7. del auto mencionado donde se le indica a Acción Social que deberá, bajo la responsabilidad de su competencia, crear programas a fin de perfeccionar las medidas de amparo y arremeter contra aquellas falencias críticas en la ejecución del enfoque de género, en la protección a este grupo poblacional en situación de desplazamiento, ello sin importar su etnia u origen y edad, también se solicitó la creación de programas que tienen que ver con la previsión y apoyo a este grupo poblacional frente el desmedido impacto de los crímenes de índole sexual y su acompañamiento, así mismo cuando sean victimizadas por cualquier tipo de violencia sea intrafamiliar o no y su conducente atención en salud, ello con más ahínco si estas ejercen la jefatura del hogar de la mano con oportunidades laborales, previniendo que no sean objeto de explotación, favoreciéndoles el acceso a la educación para mejorar sus condiciones de acceso a mejores empleos o el acceso a la titularidad de terreno para el ejercicio del cultivo y su auto sostenimiento, al igual que garantizarles la participación de sus lideresas previniendo cualquier

acción bélica contra estas como respuesta a su gestión social o política, al igual que el acceso a la reparación en todos los aspectos señalados en la ley 418 de 1997 con apoyo psicosocial y sin barrera alguna a sus programas de protección.

Esto dejándole en claro a las entidades responsables que no es de exclusivo cumplimiento de dichos programas para las 600 mujeres que por medio de acción constitucional han hecho solicitud del ejercicio de sus derechos, sino que atañe a todas las mujeres desplazadas cómo se indicó en el auto, en busca de garantizar el efectivo goce de los derechos más fundamentales en cada programa solicitado por la corte, concomitantemente los organismos que conforman el SNAIPD debe proceder con la implementación en sus operaciones de funcionamiento, de las presunciones de tipo constitucional que amparen a las mujeres en tal condición como lo indica el Auto 092 emitido por la Corte Constitucional (2008):

- a. La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y
- b. La presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.

Y por último para el cumplimiento de lo anterior se indica que es responsable el director de Acción Social, quien dispondrá de procedimientos encaminados en la búsqueda de garantizar que los funcionarios públicos encargados de atender las víctimas femeninas de desplazamiento obligatorio, tengan conocimiento y comprensión de lo estipulado en el auto para que de manera correcta dichas presunciones le sean aplicadas a esta población bajo su enfoque diferencial.

Enfoque Diferencial Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto al enfoque diferencial de niños, niñas y adolescentes (EDNNA), podemos indicar que su vulnerabilidad es sumamente mayor debido a la inocencia, que se ve truncada posterior al sufrimiento de los múltiples hechos victimizantes de los cuáles podrían ser objetivo, adicional a su incapacidad de resistir y responder ante tales hechos sobre su humanidad, ya que tales circunstancias escapan a su control y voluntad, pero que inciden de forma imperiosa y negativa en el desarrollo normal de su vida y por ende de sus relaciones interpersonales, sociales y/o afectivas, dependiendo del hecho victimizante del cual hayan sido objeto, tales como la violación, secuestro, trata de blancas, prostitución, mendicidad o reclutamiento forzado entre otros, que tienen como consecuencia aún más violaciones a sus derechos tales como deficiencias en salud, desnutrición, peligro latente contra su vida, separación de su núcleo familiar, problemas psicológicos y físicos, que son una clara violación a los derechos de estos mencionados en la Constitución Política de 1991 en sus artículos 44 y 45:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Como acabamos denotar este grupo poblacional se enmarca dentro de una población de especial protección constitucional reforzada y que ante las problemáticas que presentan y frente a las situaciones generadas por el desplazamiento, merecen una respuesta contundente por parte de las entidades estatales de forma interinstitucional, es por ello que se desarrolla un enfoque diferencial para esta población, categorizando las anteriores situaciones enunciadas como vulneraciones graves no solo a los derechos fundamentales de estos, sino que conforman una grave trasgresión al DIH y los tratados internacionales prevalentes para los niños niñas y adolescentes (NNA), encontrándose estos bajo debilidad manifiesta que los hacen merecedores un trato especial y diferenciado ante los demás sujetos de derecho en el Estado colombiano, como en reiteradas veces lo ha dicho la corte haciendo pronunciamientos como los estipulados en el auto 251 del 2008.

En el mismo sentido es importante señalar la responsabilidad por parte del Estado colombiano en el cumplimiento de convenios y tratados internacionales referentes a los derechos de los NNA y en especial La Convención sobre los Derechos del Niño, con atención especial del artículo 38 que señala la responsabilidad de todos los Estados contratantes dentro de la convención en la salvaguarda de todos los derechos de los NNA inclusive aquellos amparados

por otros tratados internacionales, como el tratado de Ginebra en su protocolo dos, aplicable para el conflicto no internacional colombiano, que responsabiliza al Estado colombiano de garantizar a los NNA la protección especial en cuanto a las graves violaciones de sus derechos por resultado de los enfrentamientos y en especial aquellas derivadas del flagelo del desplazamiento forzado, en concordancia con lo anterior, los actores del conflicto colombiano deben procurar el cumplimiento de los principios de DIH, como el de distinción en donde se estipula la prohibición en cuanto a dirigir ataques contra ciudadanos y poblaciones urbanas o rurales, junto con la restricción del uso de armas de combate con efectos masivos e indiscriminados, así como el impedir el desarrollo de actos terroristas dirigidos a atemorizar a los civiles, en coadyuvancia con el trato humanitario que propugna por el respeto de los NNA afectados por conflictos bélicos.

Para poder valorar las secuelas que genera el desplazamiento forzado en los menores y aquellas condiciones particulares que desproporcionan las consecuencias frente a las demás víctimas, es importante señalar que más del 50% de los desplazados, son población menor de 18 años en Colombia, esto debido a que en su mayoría los casos de desplazamiento se componen de mujeres en compañía de sus hijos menores de edad, motivo por el cual son la mayoría en la población desplazada, aunado a ello dichos menores tienen que sobrellevar el haber presenciado las dinámicas del conflicto no internacional colombiano, tales como los combates, el estar entre fuego cruzado, sufrir confinamientos forzados, observar masacres o amenazas de cometer crímenes contra terceros; del mismo modo contribuyen a la valoración del enfoque diferencial de los NNA, los hechos directos que pueden sufrir estos tales como delitos dirigidos contra su integridad corporal o vida, el reclutamiento forzado, la posibilidad de pisar minas antipersona o material de guerra sin estallar, ser incorporado a negocios ilegales por grupos armados, ser

víctimas de violencia sexual, esclavitud entre muchos otros que hacen vulnerable esta población aunado al volumen de NNA huérfanos, desprotegidos y abandonados resultado del conflicto armado interno.

Correlativo a lo anteriormente mencionando, entonces podemos manifestar que cuando un NNA sufre alguno de estos hechos victimizantes, empieza a sufrir un impacto diferencial y agravado por el hecho de ser un menor de edad, dentro de ese impacto diferencial y agravado podemos verificar por ejemplo la pérdida de etapas fundamentales en el crecimiento de los NNA, que son vitales para su normal desarrollo y que terminan repercutiendo en sus relaciones interpersonales a futuro, en segundo lugar algunas situaciones transversales al sufrimiento del desplazamiento como lo son el desamparo frente a situaciones tales como el maltrato infantil, la explotación infantil, la trata de menores, la mendicidad o el convertirse en habitantes de calle, ser cooptado por actores armados, pandillas o grupos de delincuencia común que los terminen instrumentalizando para la ejecución de ilícitos, problemas relativos a situaciones de desnutrición, salud, educación, desordenes psicosociales, afectaciones en el campo recreativo, al igual que en la capacidad de participar y organizarse, así como problemas para el ejercicio de sus derechos particularmente ante las entidades garantes de los mismos. Estas situaciones se ven recrudecidas en circunstancias específicas que dificultan de sobremanera aún más el ejercicio a los menores de edad de sus derechos fundamentales, tales circunstancias son, por ejemplo, en el desarrollo del desplazamiento forzado tener un aceptable desarrollo de la primera infancia o de la adolescencia y sus procesos educativos, agravado aún más si pertenecen a un grupo minoritario poblacional como lo son los indígenas, rom o afrodescendientes o ser población con discapacidad, los cuales tienen su asidero en gran parte gracias aquella invisibilidad de sus problemáticas, en cuánto a sus dimensiones reales por parte del Estado.

En este sentido es importante señalar que el impacto diferencial de los hechos victimizantes nombrados que sufren NNA en el desarrollo del conflicto no internacional colombiano, merece un enfoque diferencial por parte del Estado para la atención de sus múltiples problemas, que son en últimas lo que los diferencia con los demás grupos etarios en desplazamiento, es decir que para hablar de enfoque diferencial se deberá tener siempre en cuenta las características particulares del grupo etario, que serán aquellas situaciones fácticas y reales que muestran un impacto desproporcionado sobre sí, a diferencia del resto de la población en el mismo escenario; en el presente caso de los menores podemos indicar algunas como, la pérdida de las etapas del desarrollo, susceptibilidad al reclutamiento forzado, pérdida de posibilidad de escolarización, marginación social, susceptibilidad al consumo de sustancias psicotrópicas entre muchos otros, puesto que no son un grupo etario homogéneo sino bastante diverso y amplio.

Más sin embargo la realidad en los NNA víctimas de este flagelo en Colombia como lo manifiesta la misma sala tiende a una contradicción, en dónde está subvalorada su categoría por las entidades que los atienden, su grupo familiar y la sociedad, a pesar de ser personas con especial protección constitucional, en ese entendido se evidencia que en la práctica son tomados por lo antes mencionados como beneficiarios dentro un núcleo familiar, los cuales dependen del jefe del hogar para hacer valer sus derechos, lo cual se traduce en desconocimiento de su estatus de especial cuidado constitucional y termina configurándose en una un frente que trasgrede la dignidad humana a cada NNA en estas condiciones, ante ello es notoria la falencia en la implementación de un enfoque diferencial para este grupo etario dentro de la población en desplazamiento, puesto que las medidas que ha realizado el estado para suplir las necesidades y garantizar sus derechos, han sido insuficientes para poder cubrir la demanda y no son

equivalentes a un enfoque diferencial, del mismo modo tampoco se ha demostrado que dicho enfoque diferencial solicitado por la Corte, no sea necesario debido a que las políticas del Estado respondan de forma eficaz, eficiente y oportunamente a los problemas de este grupo dentro de la población desplazada interna en Colombia, según manifiesta la Corte en el auto *ibidem* la respuesta ha sido deficiente, paupérrima, desorganizada y se refiere a ella en los siguientes términos:

(i) es una respuesta puntual en determinados aspectos de la política y hacia ciertos grupos de edad, y no sistemática ni integral, (ii) no ha sido una respuesta específica para los menores de edad desplazados, sino una mera facilitación formal de su acceso a los programas gubernamentales ordinarios ya existentes para la población vulnerable, (iii) ha sido una respuesta fragmentada y desorganizada, en la cual brilla por su ausencia un centro coordinador y unificador de las acciones realizadas, (iv) la respuesta ha sido tardía, carente de la asignación de recursos específicos para menores desplazados y de los funcionarios requeridos para materializarla debidamente, (v) en gran parte ha sido una reacción jurídico formal a través de planes de acción y declaraciones de buena voluntad, (vi) ha sido desnaturalizada por sus resultados reales; y (vii) carece de un enfoque de prevención específico frente a las causas concretas del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre niños, niñas y adolescentes. (CC, Auto 251, 2008 p.18).

Y consecuentemente resalta el papel del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (en adelante ICBF) en cuanto a su Plan Nacional Institucional para la Atención de la Población Desplazada, y aunque es un avance en el enfoque diferencial en cuanto a la población de NNA, éste no trasciende más allá de la institución mencionada, demostrando las falencias del para entonces SNAIPD, según lo verificado por la Corte se evidencia que no ha habido ningún tipo de

política nueva o programa que haya sido creado para generar la respuesta institucional de EDNNA, por el contrario lo que se ha generado es la facilitación de ingreso de los NNA desplazados a los programas ya preexistentes en las instituciones que conforman el SNAIPD.

Conforme a lo anteriormente mencionado en cuanto a aquellos problemas transversales que agudiza la problemática de las consecuencias del desplazamiento en los NNA y su paupérrima respuesta por parte de las entidades encargadas, haremos una enunciación de las que estimamos más importantes sea por que han tenido por lo menos un avance o porque son apremiantes para dicha población, entre las que podemos encontrar la política adelantada en cuanto al problema transversal de la desnutrición, en donde la sala de seguimiento de la Corte indica que se evidencia que si bien hay un adelanto en tratar esta problemática según cifras llamadas a colación en el auto ibidem, se denota la grave carencia de alimentación en la población de NNA, lo que demuestra que en la práctica los derechos más fundamentales de estos siguen en un ECI. Traducidos en indicadores de insuficiencia alimentaria.

Figura 14

Indicadores de insuficiencia alimentaría en niños, niñas y adolescentes:

Indicadores de insuficiencia alimentaria	Edad	
	4 o menos	5 a 17
Comieron menos de lo que deseaban porque la comida no alcanzó para todos	45,5%	53,0%
Se quejaron de hambre por falta de alimentos	38,0%	43,2%
Dejaron de consumir por lo menos algún desayuno, almuerzo o comida por falta de alimentos o dinero	39,8%	51,1%
Alguno de los anteriores	50,7%	59,9%
Todos los anteriores	30,7%	37,8%
Ninguno de los anteriores	49,3%	40,1%
Número de desayunos, almuerzos y comidas dejados de consumir por semana	Edad	
	4 o menos	5 a 17
0	60,2%	48,9%
Entre 1 y 3	7,7%	8,2%
Entre 4 y 7	26,0%	34,6%
Entre 8 y 14	5,8%	8,1%
Más de 14	0,2%	0,2%

Tomado de “Auto 251/08” Corte Constitucional [CC.], 2008. (<https://bit.ly/3llkoPq>)

Figura 15

Resultados de actividades de las Unidades Móviles de Atención ICBF:

	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007 Proyección
No. de Unidades Móviles	34	43	53	56	59
Departamentos atendidos	25	27	28	29	29
Municipios atendidos	135	254	300	310	312
Total beneficios atendidos por las Unidades Móviles	96.925	310.863	130.446	236.807	350.000
Inversión (miles \$)	\$2.122.000	\$6.027.473	\$7.104.108	\$8.625.360	\$9.049.000

Tomado de “Auto 251/08” Corte Constitucional [CC.], 2008. (<https://bit.ly/3llkoPq>)

Para la sala de seguimiento, basándose en las cifras aportadas por él mismo ICBF, estima que las Unidades Móviles están conformadas por pequeños grupos de funcionarios y con recursos sumamente limitados, con los que se están atendiendo a grandes grupos poblacionales de desplazados, por lo cual resulta insuficiente ante tal problemática la labor desplegada por la institución; al respecto el ICBF planteo en su informe a la sala de seguimiento que si bien hay una preexistencia de los programas, existe un enfoque diferencial esto debido a que basta con acreditar ser desplazado para recibir acceso inmediato a los programas y exalta su programa de “Operación Prolongada de Socorro y Recuperación – OPSR: (...) acuerdo operativo suscrito entre Acción Social, ICBF y el Programa Mundial de Alimentos, para la cooperación y asistencia a la población desplazada por la violencia” (CC, Auto 251, 2008 p.134) y allegaron dichos resultados:

Figura 16

Resultados reporte de la base de datos del Programa Mundial de Alimentos.

<i>Año</i>	<i>USUARIOS</i>	<i>RACIONES</i>	<i>INVERSION</i>
2001	23.377	3.196.834	1.241.032.630
2002	72.010	10.144.356	5.049.824.438
2003	107.113	6.765.163	3.653.491.008
2004	214.795	47.360.990	17.208.951.700
2005	272.166	25.722.726	8.644.411.735
2006	303.558	39.127.135	13.779.373.968
2007	185.429	8.329.551	3.883.070.572
TOTAL	1.178.448	140.646.755	53.460.156.051

Tomado de “Auto 251/08” Corte Constitucional [CC.], 2008. (<https://bit.ly/3llkoPq>)

Figura 17

Resultados reporte de la base de datos del Programa Mundial de Alimentos.

<i>RACIONES ALIMENTARIAS DE EMERGENCIA</i>						
<i>CONCE PTO</i>	<i>MODALI DAD</i>	<i>2004</i>	<i>2005- Sep- Dic</i>	<i>2006</i>	<i>2007-22 mayo</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Benefici arios</i>	<i>Desplaza miento</i>	38.596	2.538	10.579	20.051	51.713
<i>Inversió n (millone s de pesos)</i>	<i>Desplaza miento</i>	851.00 0.000	285.00 0.000	1.161.00 0.000	1.167.1 6.878	2.297.00 0.000

Tomado de “Auto 251/08” Corte Constitucional [CC.], 2008. (<https://bit.ly/3llkoPq>)

Para de esta manera señalar que si se adelantan esfuerzos con un enfoque diferencial en cuanto a la tarea más ardua y apremiante, que tiene que ver con la alimentación de los NNA, ante ello la sala manifiesta que sí bien es cierto y verificable el esfuerzo mancomunado que realizan instituciones como el ICBF y acción social, en conjunto con otras entidades para adelantar tan importante labor, esto debido a que el aporte de los programas que adelantan estas instituciones son de crucial existencia para brindar un aporte nutricional a esta población menor de edad, que sufre de un impacto desproporcionado de las consecuencias del desplazamiento forzado, también

es importante señalar que no se cubre con la demanda total de la población mencionada como lo indica el auto 251/08 emitido por la Corte Constitucional (2008):

En el informe de la Comisión de Seguimiento sobre dicha Encuesta se señala: (i) únicamente el 14.6% de los niños y niñas desplazados menores de 7 años inscritos en el RUPD/SIPOD está cubierto a los programas nutricionales del ICBF (ii) los subsidios nutricionales de Familias en Acción solamente han llegado al 35.7% de los hogares en situación de desplazamiento incluidos en el RUPD, pese a que una proporción mayor se encuentra formalmente inscrita en el programa; (iii) solamente el 7.5% de los hogares incluidos en el RUPD/SIPOD tuvo acceso a algún programa que otorga mercados o canastas de alimentos en el último mes; y (iv) solamente el 13.3% de los hogares incluidos en el RUPD/SIPOD tuvo acceso en la última semana a programas que otorgan raciones alimentarias, entre los cuales prevalecen los restaurantes escolares.

Esto es más preocupante cuando observamos que este problema transversal repercute directamente en los problemas de salud de esta población, en donde el panorama en atención tampoco es muy consolable, en cuanto a ello diremos que en el país se presenta una tasa de mortalidad y morbilidad alta en cuanto a enfermedades infantiles en su mayoría prevenibles, esto a causa de las condiciones insalubres y de pobreza donde conviven la gran mayoría de la población desplazada, lo que terminan generando como ya habíamos indicado cuadros de desnutrición en los menores, lo que coadyuva a que se enfermen más fácil de enfermedades gastrointestinales, enfermedad respiratoria, enfermedades dermatológicas y debido a la falta de una atención básica en salud se agrave la enfermedad a condiciones más apremiantes que ponen en peligro la vida del menor, como cuadros agudos de enfermedad diarreica, infección respiratoria aguda, enfermedades virales o por patógenos y que en su mayoría son prevenibles,

ante esto la corte ha identificado cuatro factores primordiales que terminan generando esta situación apremiante entre los que indicaremos:

- La desnutrición crónica de los menores de edad.
- Las condiciones insalubres y sin servicios públicos, saneamiento básico y agua potable en donde se ubican sus viviendas.
- La carencia de vestimenta, así como implementos de aseo y hábitos de higiene básicos.
- Cuestiones de tipo cultural y educativo intrínseco en las costumbres familiares o grupos de cuidadores.

También es un gran problema que aquejan este tipo de población, la salud sexual y reproductiva en donde se presenta el fenómeno el embarazo adolescente que repercute en la salud materno infantil y las enfermedades de transmisión sexual, en donde los altos riesgos de trasmisión de ITS y de embarazo, generan una condición de doble vulnerabilidad en primera medida por la menor en condición de madre y en segundo lugar por su hijo, ante ello es importante lo manifestado por el auto 251/08 emitido por la Corte Constitucional (2008):

La Encuesta Nacional de Verificación, dentro del universo limitado de la población desplazada inscrita en el RUPD/SIPOD, el 20.8% no tiene afiliación formal al SGSSS.²²³ El estudio de la Organización Panamericana de la Salud presenta un panorama mayor de desafiliación, al explicar que solamente al 74% de la población en situación de desplazamiento se le aplicó la encuesta SISBEN.

A pesar de haber un gran porcentaje de la población en desplazamiento inscrita en el Sistema General de Salud, hay varias fallas que no permiten el acceso al servicio de modo

efectivo como lo son las grandes distancias entre los pocos centros de atención y la residencia del desplazado muchas veces en las extremidades de las ciudades capitales o en lugares rurales, aunado al costo para desplazarse generan una imposibilidad en el acceso al servicio, las administradoras de régimen subsidiado frecuentemente no prestan el servicio en lugares distintos a en cual se efectuó la afiliación original generando el denominado paseo de la muerte, en donde el paciente deambula por los centros hospitalarios buscando atención la cual le sigue siendo negada y la falla se concreta en cuanto a la falta de organización del Sistema General de Salud desde el ámbito nacional, pasando por el departamental, el distrital, el municipal y a nivel de las instituciones prestadoras de salud, esto debido a que ninguno de estos tiene algún tipo de sistema o monitoreo de la información correspondiente a la atención a este tipo de población con protección especial constitucional lo que no permite hacer una valoración cuantitativa y formal de los motivos de la correspondiente mortalidad y morbilidad infantil y adolescente en este grupo etario de los desplazados, esto además repercute en la imposibilidad de realizar o adelantar un programa preventivo para la atención en salud de los NNA desplazados y su vulnerabilidad frente a las enfermedades que son prevenibles, a lo cual Minsalud manifestó puntualmente en cuanto a la atención que solamente es necesario el porte del carnet de afiliación y que en caso de no poseerlo o a falta de éste se procede con la verificación directa con la registraduría nacional para la expedición pronta del mismo, y se procede con la validación de la afiliación o su registro en el régimen subsidiado, del mismo modo manifiesta que es deber de los padres y tutores de los NNA registrarlos ya que no se tiene en cuenta solo a los menores sino a todo el grupo familiar, asimismo manifestó que los menores tienen prevalencia en la prestación del servicio sin que medie la necesidad de portar algún tipo de documento carnet y que es una atención que prima ante cualquier otro ciudadano.

En cuanto a lo atinente a salud sexual y reproductiva manifestó tener un programa bajo los parámetros establecidos en la política institucional para la salud sexual y reproductiva implementada desde la anualidad del 2003, que busca promover los derechos sexuales y reproductivos, donde se manifiesta que estos son DH que buscan la equidad específicamente en cuanto al género y la justicia social, así como al principio de igualdad en cuanto al trato y a las oportunidades, e indica que dichos parámetros se encuentran en la resolución 412 de 2000 donde establece la inclusión de la atención en salud sexual, reproductiva y prevención de las ITS, aunado con el decreto 1011 de 2006 con el que se crea el sistema obligatorio de garantía de calidad de atención en salud, que busca garantizar la accesibilidad, oportunidad, seguridad y continuidad los servicios en salud para la mejora en las condiciones de salud de los NNA, en cuanto a ello la Corte recuerda lo atinente a la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional vinculante al Estado de Colombia que en su artículo 24 manifiesta que los Estados partes deben reconocer los derechos de los niños en cuanto a los servicios en salud y el tratamiento de sus enfermedades así como su rehabilitación, indicándoles que deben hacer un esfuerzo en la premura de evitar que los niños sean privados de los derechos en salud y en búsqueda de reducir la muerte infantil, asegurar la prestación del servicio, combatir enfermedades, prevenir la malnutrición, asegurar la atención prenatal y posnatal a madres e hijos, desarrollar atención preventiva y la voluntad de los Estados firmantes en búsqueda de abolir todo tipo de práctica tradicional que perjudique la salud de los menores.

Otro hecho transversal importante y que genera una perpetuación de aquel impacto desproporcionado en la población de NNA es el acceso a la educación, su permanencia y la estabilidad en el sistema educativo, en cuanto a ellos lo primero que debemos manifestar es que todo proceso educativo se trunca de manera abrupta ante el flagelo del desplazamiento forzado y

éste no se estabiliza, hasta que no se estabiliza la condición del hogar desplazado ante ello es importante lo manifestado por el auto 251/08 emitido por la Corte Constitucional (2008):

La Encuesta Nacional de Verificación aportada a la Corte en febrero de 2008 constató que dentro del universo restringido de los menores de edad que están incluidos en el RUPD/SIPOD, existe una tasa de desescolarización cercana al 20%, particularmente en los niveles de educación secundaria y media. Sin embargo, esta medición no da cuenta de la población desplazada menor de edad que no ha sido incluida en el sistema oficial de registro. Las entidades especializadas en el campo han informado a la Corte que, de acuerdo con sus propias valoraciones, aproximadamente la mitad de la población menor de 18 años en situación de desplazamiento está por fuera del sistema educativo.

Máxime cuando los NNA a consecuencia del desplazamiento y de la situación económica del hogar, emprenden su vida laboral a tempranas edades lo que aún dificulta más su continuidad escolar y que desemboca en la mayoría de sus veces en explotación laboral infantil, cuartando adicionalmente su derecho a la recreación. Así mismo se evidencian falencias como la falta de un registro real y actualizado que permita hacer la medición y monitoreo de las acciones emprendidas hacia este grupo etario poblacional, la solicitud de algunos documentos como el registro civil o la tarjeta identidad, documentos que en la mayoría de veces no posee el desplazado debido a que fueron abandonados en el lugar de residencia por el desplazamiento o la inexistencia del mismo debido a la falta de registro de los menores en entornos rurales, del mismo modo que la solicitud de algún tipo de documento que lo sustente como desplazado para proceder con su ingreso, el costo económico que puede llegar a representar el transporte desde el lugar de residencia hasta los centros donde se presta el servicio de educación, así como la

compra de materiales de estudio y lo atinente a la seguridad alimentaria del menor, lo cual puede proveer unos obstáculos importantes en la permanencia dentro del programa educativo.

Por tales situaciones se dificulta el acceso a la educación de los NNA desplazados y que generan un impacto desproporcionado sobre estos, puesto que limita definitivamente su derecho a la educación y por ende a la oportunidad de tener mejores oportunidades laborales en un futuro. La respuesta por parte del Ministerio de educación a estas falencias que impiden el acceso a la educación de los menores se materializa por medio del decreto 2562 del 2001, por medio del cual se les indica a los entes territoriales las responsabilidades que les compete en cuanto a la garantía de la educación preescolar, básica y media sin exigir algún tipo de documento, así como formar a los docentes en la atención a los NNA desplazados población objeto especial protección. Ante ello la Corte manifiesta que a pesar que en el año 2001 se tomarán medidas para la gratuidad del servicio de educación para desplazados, se verificó que la ausencia de recursos para obtener lo referente a materiales de estudio y uniformes, lo que ha impedido reiteradamente el acceso a una educación efectiva por parte de esta población, ya que ellos mismos manifiestan que las instituciones los devuelven a sus casas por la carencia de los mismos, de igual forma manifiesta la Corte que el presentar cifras de población atendida, sin tener un estudio cuantitativo de la población a atender, no permite la apreciación del verdadero avance del programa y que del mismo modo si se comparan dichas cifras con el número de población de NNA desplazados el cubrimiento sería bastante minúsculo en cuanto al grueso de la población, adicional que no propusieron metas a corto, mediano o largo plazo pues no permite una verdadera observación del panorama que dé cuenta de lo alcanzado hasta el momento por el Ministerio en cuanto a su materia y lo faltante por alcanzar para suplir el ECI manifestado en la T-025 de 2004.

Con constancia en lo anteriormente mencionado la Corte toma la disposición en el resuelve del auto ibidem, ordenarle a las entes del SNAIPD y a varios ministerios que tomaran acciones específicas en la implementación del EDNNA, que supla todas las necesidades que se enunciaron en el auto y que representan una grave vulneración a los derechos más fundamentales de esta población etaria.

Enfoque Diferencial Comunidades Étnicas.

El enfoque diferencial de las comunidades étnicas (EDCE), se presenta en Colombia conforme al impacto desproporcionado que reciben como resultado del conflicto no internacional colombiano y las secuelas propias del fenómeno del desplazamiento, el exterminio por homicidio de sus principales representantes o líderes, así como el desarraigo cultural y separación de sus tribus, además de múltiples y reiteradas trasgresiones a sus derechos más fundamentales y el DIH, tanto en forma colectiva como individual y tiene como punto de partida neurálgico la allegada a sus territorios ancestrales de actores armados como la guerrilla, los paramilitares e incluso la fuerza pública, esto sumado con el factor del narcotráfico que potencio el escenario de violencia indiscriminada contra los indígenas y entre los actores armados, hecho que los ha colocado en el ojo del huracán por lo cual han solicitado y obtenido incluso medidas cautelares y provisionales para la protección de sus vidas e integridad, así mismo se han generado alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo o por los mismos líderes y sus organizaciones dentro de estas comunidades, pero a pesar de ello todo esfuerzo ha sido ineficaz e incluso se presentan los hechos objeto de las alertas tempranas y posterior a éstas, un recrudecimientos de las acciones violentas en contra de esta población, con una asombrosa pasividad y letargo del establecimiento e impotencia de organizaciones nacionales e internacionales, ante tal situación podemos manifestar que son alrededor de 30 las etnias que sufren este tipo de situaciones hasta el

momento en que la Corte hace seguimiento a las condiciones de este grupo poblacional frente al ECI, ante lo anterior la Corte identificó 3 puntos principales generadores de la situación de vulneración desproporcionada que se ciernen sobre los indígenas y que según lo indica el auto 004/09 emitida por la Corte Constitucional (2009):

(1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra.

Estas acciones trajeron consigo efectos colaterales que repercutieron en los indígenas y sus derechos, ello traducido en hechos como la irrupción en sus territorios por parte de todos actores bélicos, lo que trajo consigo combates entre estos y toma de posiciones militares en inmediaciones de sus resguardos y minado de su territorio sin consentimiento de las tribus.

Adicional a lo anterior el hecho de compartir el territorio con todos los actores armados trajo consigo a la población indígena señalamientos de ser auxiliares de alguno de los actores bélicos bajo constreñimientos con amenazas y violencia permanentes, confinamientos en el resguardo recrudesciendo sus carencias, con ejecución de reclutamiento forzado, con violencia sexual contra sus mujeres y en total desconocimiento de la jurisdicción indígena, al tiempo que si sus líderes y autoridades realizaban denuncias por los delitos cometidos contra la comunidad

indígena, terminaban siendo objeto de homicidios individuales o colectivos, buscando la intimidación y el desplazamiento ya sea individual, familiar o colectivo, lo que trae consigo el despojo de sus tierras y la cooptación de las mismas por quien los desplaza en búsqueda apropiarse de los recursos naturales o del aprovechamiento legal o ilegal de la tierra y del territorio por medio de la regulación de la movilidad en la zona haciéndose con el control de la economía local en acciones tan diversas como el cultivo y tráfico de drogas, la extorsión y el secuestro o actividades como la minería, la tala de árboles o el monocultivo agroindustrial.

Cuando la acción victimizante no viene de grupos irregulares se puede también presentar de parte de la institucionalidad ello en el entendido de que los resguardos indígenas se encuentran en territorios que usualmente son fortines del cultivo de drogas, en los cuales ya hace desde larga data el Estado colombiano ha usado el glifosato para su eliminación sin las prevenciones establecidos por la Corte en la SU-383 de 2003, generando un efecto nocivo en la salud del resguardo indígena, la salud del ganado, la pérdida de los cultivos lícitos, así como la contaminación de los recursos hídricos y el ecosistema, perjudicando la subsistencia de la población indígena que habita los territorios.

Estas situaciones que son conexas al conflicto no internacional colombiano se agudizan y generan un impacto desproporcionado en la población indígena colombiana profundizando otros problemas transversales que los aquejan ya de por sí bajo sus condiciones normales de convivencia entre las que podemos denotar la pobreza extrema, su deficiencia alimentaria, sus deterioradas condiciones de salud traducido en mortalidad y morbilidad infantil, su invisibilidad frente a los entes encargados de su cuidado y el menoscabo cultural y social de la etnia.

Estimando lo anterior se verifica qué, es la posesión de la tierra el gatillante que desencadena todos los tipos de violencia sobre esta población en búsqueda de apoderarse del

territorio que estos habitan por parte de grupos al margen de la ley, narcotraficantes, colonos e incluso empresas privadas motivados por el interés económicos ilegales o legales sobre las tierras propiedad de los resguardos indígenas sin que sea preponderante si se encuentran tituladas o no, ante ello es importante traer a colación lo que manifiesta ONIC en el auto 004 de 2009 que taxativamente manifiesto:

Según la ONIC, en comunicación de junio de 2006: “En todos los casos de desplazamiento estudiados por la ONIC, existen territorios no legalizados o en disputa. Las zonas de mayor presión por el control y uso de tierras a través del desplazamiento, corresponden a los territorios colectivos de nuestros pueblos indígenas. Las zonas de colonización y de aplicación de políticas de fumigación presentan igualmente elevados índices de expulsión referidos a conflictos por el uso y dominio de la tierra. En este sentido, el patrón de confluencia de tierra y recursos naturales en manos de grupos étnicos o en posesión de colonos, sumados a la expectativa de valorización de la tierra en los últimos cinco años coincide con las áreas críticas de expulsión de la población. [Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES, Boletines Trimestrales 37-44, 1999-2003]. // La persistencia del desplazamiento de aquellos municipios con resguardos indígenas pendientes de titulación, es demasiado alta como para desestimarla en tanto factor de alta incidencia en la explicación de estos procesos. (...) Estudios recientes [CODHES/Corporación Opción Legal, 2004] muestran que en el año 2002 sólo 8 (5.29%) de los 151 municipios que tenían resguardos en trámite no reportaron cifras de población indígena desplazada; es decir, el 94.7% de los municipios con resguardos en trámite expulsaron población. Mientras que, en el año 2003, el 93.37% de los municipios con resguardos en trámite expulsaron población y el porcentaje de los

que no expulsaron representó sólo el 6.62%.” lo que demuestra preponderantemente el recrudecimiento del desplazamiento forzado en la población indígena a nivel nacional.

Las consecuencias que generan el conflicto armado interno en la población indígena colombiana, adquieren un impacto diferencial en la medida en que dicha población que además de ser objeto de especial protección constitucional, se encuentra atrapada en las consecuencias colaterales del conflicto armado, entre varios actores que siempre le son hostiles e indiferentes a sus necesidades y que ven en la posesión y control territorial de sus tierras una ventaja ya sea estratégica o económica, esto trae consecuencias como el confinamiento, que genera un menoscabo de derechos colectivos como la autonomía, la identidad y el derecho al territorio, en donde se impide la movilización afectando directamente el trabajo comunitario, así como estructuras culturales relativa a dicha organización laboral, generando desnutrición debido a la pérdida del auto sostenimiento como consecuencia de la imposibilidad de realizar la caza y la pesca, del mismo modo afecta la salud incluso impidiéndoles el uso de sus costumbres medicinales por parte de los grupos armados ilegales, de igual forma se menoscaba la educación esto debido a la ocupación por parte de los actores armados de los espacios donde se imparte cátedra, así como la intimidación o homicidio de quienes la imparten, del mismo modo se generan señalamientos que desembocan en el desplazamiento forzado, lo que conlleva a la descomposición tanto de la comunidad o asociación y de la familia, lo que conlleva a la desculturización de la etnia llevándolos a precipitar su desaparición como grupo con usos y costumbres autóctonas, debido a la pérdida de estas en los centro de recepción al no encontrasen con más semejantes de su etnia o por el fallecimiento o ausencia de quien trasmite los usos y costumbres de forma oral en el desarrollo del desplazamiento forzado, así como la pérdida del respeto a los usos y costumbres por las nuevas generaciones criados o nacidos en desplazamiento

y el rechazo de estos a perpetuar en ellos su cultura, también es importante señalar que dicha población desplazada en los centros de recepción urbana, sufren condiciones infrahumanas que le son completamente ajenas a las condiciones que tenían en sus resguardos, en cuanto a ello indicaremos las condiciones de hacinamiento a qué se ven expuestos en los centros de recepción o incluso a condiciones de habitabilidad en calle donde pueden ser víctimas de violencia sexual, redes de trata de personas, redes de Comercio ilícito, mendicidad, discriminación, que va de la mano con la falta de sus alimentos tradicionales lo que genera un choque cultural con los pocos alimentos a los cuales pueden tener acceso en sus nuevos entornos y que en algunas ocasiones les pueden generar un rechazo por parte de su organismo, lo que termina generando cuadros de desnutrición y enfermedades, del mismo modo es importante denotar que la ayuda humanitaria de la que son objeto es en su mayoría de veces no es acorde a sus necesidades y tampoco acorde a sus especificaciones culturales, al respecto es importante citar la opinión de la ONIC en 2006 y traído a colación en el auto 004 de 2009 que taxativamente manifiesto:

Un... efecto de dicha desterritorialización ha sido la ruptura de los referentes culturales, expresada en cuatro quiebres específicos: 1. De los calendarios tradicionales en los que se enmarcan las actividades sagradas, productivas y políticas. 2. De la ruptura, disipación y/o parálisis de los procesos etno educativos y de salud, así como de los procesos de recuperación cultural. 3. Del cambio hacia la oferta cultural y material de las comunidades receptoras (consumismo y cambio de hábitos alimenticios), y hacia patrones de consumo mercantil o industrial. 4. De la ruptura de los mecanismos colectivos y solidarios de intercambio material y espiritual (minga y fogón, por ejemplo).

// Obviamente, estos elementos dan como resultado, la ruptura violenta de redes familiares y parentelas, lo que provoca una creciente desestructuración social irreversible.

Del mismo modo es importante señalar que dentro del impacto diferenciado a causa del desplazamiento forzado, las mujeres y niños indígenas tienen mayores factores que desembocan en el menoscabo de sus derechos que se sientan prácticamente en el hecho de ser mujeres o niños, ser desplazadas y pertenecer a un grupo indígena.

Como respuesta al flagelo del desplazamiento y a los problemas transversales que genera el post desplazamiento en lo que tiene que ver a los riesgos acaecidos por este, el Estado dispuso de normas y políticas que se concretaron en dos documentos que en la práctica no generaron ningún tipo de avance significativo, estos son “la “Directriz para la Prevención y Atención Integral de la Población Indígena en Situación de Desplazamiento y Riesgo, con enfoque diferencial”, y el “Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición”-“ (CC, Auto 004, 2009 p.32), el primero indica a las entes del SNAIPD como adecuar el enfoque diferencial a las poblaciones indígenas, el segundo estratificó las poblaciones indígenas de 1 a 5 en los grados de vulneración y riesgo de desaparición y recopiló los datos de 1121 comunidades indígenas.

Conforme a lo señalado sobre la problemática del impacto diferencial de las víctimas desplazamiento forzado de la comunidad indígena en Colombia y el plan de acción llevado a cabo por parte del Estado colombiano, la Corte manifiesta que hay una reiterada y sistemática trasgresión a sus derechos que son objeto de especial protección constitucional y que además conforme a ello no se ha suplido con las solicitudes realizadas en la T-025 2004 pues persiste el ECI en cuanto a esta población en riesgo, por todo esto y en atención a la apremiante situación que describió la Corte ordena tomar medidas para subsanar dicha situación persistente para lo cual manifiesta que se deben diseñar e implementar programa que busquen las garantías en cuanto a los derechos de las comunidades indígenas desplazadas y que tenga criterios

correspondientes a la prevención, así como la atención y el enfoque diferencial enmarcado en el principio de la diversidad técnica, para el diseño de dicho programa debe realizarse bajo la supervisión de las organizaciones de las tribus indígenas y las instituciones que aboguen por sus derechos, adicional a la implementación de planes relativos a la salvaguarda de las culturas étnicas frente el conflicto armado y el desplazamiento que deberán contener elementos tales como que se consulten las estrategias a tomar con las autoridades indígenas, que dichas estrategias contengan el componente diferencial étnico que coadyuve al fortalecimiento de las etnias indígenas beneficiarias entre otras.

Con dicho programa la Corte pretende que no se concrete la desaparición etnocultural y física de las culturas indígenas colombianas a causa del conflicto no internacional colombiano y el desplazamiento forzado de las tribus indígenas objeto de protección constitucional a quienes se las ha reconocido el ECI.

La Corte en la parte resolutive del auto además de manifestar el peligro latente de la extensión de estos grupos étnicos y recordar que hace parte de las responsabilidades del Estado colombiano que no suceda, insta a los servidores públicos con responsabilidad especial en cabeza de los entes responsables de cuidar y atender a dicha población, a crear de manera expedita los planes que garanticen sus derechos y de esa manera empezar a solucionar el ECI en esta comunidad, en cuanto a las infracciones al DIH libra comunicación a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, competencia e investigación, del mismo modo comunica a las entidades de control y organizaciones garantes de los derechos de estas comunidades, para que hagan verificación sobre las medidas atinentes a tomar.

Aspectos Metodológicos.

Como resultado de la presente investigación podemos manifestar que si bien existe hasta el momento temporal señalado por la investigación un marco normativo que trata la problemática, dicho marco normativo resulta incompleto y no supe a cabalidad las necesidades de la población víctima de este flagelo, de allí que la comunicad víctima se viera en la obligación de realizar múltiples acciones constitucionales en búsqueda de la garantía de sus derechos, la magnitud de requerimientos elevados por este grupo poblacional que muchas veces fueron denegados por las primeras instancias judiciales atrajo la atención de la Honorable Corte Constitucional, la cual al ver que se daban los preceptos señalados para declarar el estado de cosas inconstitucional no dudó en señalarlo y proceder a advertir a los entes encargados de la valía de los derechos fundamentales de esta población para que hicieran la verificación de sus protocolos a fin de cumplir con lo establecido en la constitución y la ley, ello bajo los parámetros establecidos por la sentencia hito T-025 de 2004 en la cual fuera de declarar el estado de cosas inconstitucional, manifestó a los diferentes entes gubernamentales cumplir con ciertas ordenanzas, decisiones y rendirle informe para la validación de la evolución del estado de cosas inconstitucional.

La investigación entonces inicia por el análisis de la historia del desplazamiento en Colombia, dándonos cuenta que el flagelo es de larga data pero en forma invisibilizada, al igual que los desplazamientos se surten bajo diferentes condiciones socio políticas y culturales dependiendo de la temporalidad analizada en el contexto colombiano durante mas de 50 años, lo que degenera en impunidad y desamparo, ello en gran medida a que no eran desplazamientos importantes hasta entrada la década de 1990, para tal temporalidad el nivel de desplazamiento interno seria exponencial lo que atrajo la mirada internacional especialmente de CODHES, por

ello el Estado colombiano decide tomar cartas en el asunto e implementa la norma internacional en la norma nacional en este punto entra el segundo protocolo de Ginebra siendo casi una carta guía para humanizar el conflicto no internacional colombiano lo cual se termina materializando en la ley 387 de 1997 y la ley 418 de 1997, misma que fueron analizadas en pos de comprender los derechos que le asisten a los desplazados en Colombia, seguido de ello y habiendo analizado textos sobre el desplazamiento en Colombia, el surgimiento de las guerrillas, el paramilitarismo y la norma que le dio vida desde mediados del siglo veinte, así como normativa internacional referente al tema, procedemos al análisis de la sentencia T-025 de 2004 en la cual denotamos como se trasgredieron los derechos que le había concedido la norma internacional y nacional por parte de los actores armado en el conflicto no internacional colombiano y máxime aun como el mismo Estado posterior a ello los revictimiza negándoles el restablecimiento de sus derechos y la garantía de los que adquirieron como desplazados, por tanto, sale a flote la ineficacia del Estado Colombiano y de sus instituciones para poder suplir a cabalidad las necesidades de las víctimas y cumplir con la norma vigente referente al tema, dado ello la Corte procede a declarar el ECI y genera varias ordenanzas y decisiones respecto del ECI a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de esta población y de especial de aquellas victimas con algún enfoque diferencial, para verificar que se cumpliera por el Estado y los entes lo señalado por la Corte se realizaron autos de seguimiento con enfoque diferencial a fin de analizar a profundidad la situación actual para tal temporalidad de grupos poblacionales específicos, en los cuales se denota que el incumplimiento del Estado es rampante y no se lograra por el momento superar el ECI bajo estas condiciones, máxime cuando el conflicto persiste y por ende genera victimas nuevas con cada día que se posterga en el tiempo.

Análisis y Discusión de Resultados

En cuanto a los resultados de la investigación trajo consigo una comprensión profunda de la síntesis de la violencia en Colombia, así como las consecuencias que esta desencadenó en la parte más débil de la confrontación bélica, la población civil en especial aquella en condiciones de mayor vulnerabilidad, misma que se vio revictimizada por las instituciones que debían velar por sus derechos en representación del Estado, entre los hallazgos que se encontraron preponderamos:

1. La inobservancia del Estado frente al flagelo del desplazamiento en las primeras épocas de la época de la violencia, en sus etapas tempranas y que fuera la primordial falencia dado que no se generó una legislación más temprana en el trato a la población desplazada por la violencia, que en últimas siempre ha sido de tinte político.
2. También quedó al descubierto la inoperancia del Estado Colombiano para cooptar militarmente y estatalmente toda la territorialidad del país, lo que termina generando en las poblaciones donde no hace presencia el Estado un sentido de abandono y por ende se convierten en caldo de cultivo propicio para el desarrollo de grupos de tendencia revolucionaria, que buscan una reivindicación de sus derechos y garantías para el desarrollo de la vida bajo condiciones de dignidad y desarrollo, quienes usualmente tienen tendencia a pensamientos políticos comunistas o socialistas debido a su condición económica, lo que los lleva a pensar en una salida militar a sus necesidades, por medio de la toma del poder por la fuerza.
3. Se vislumbro también que el Estado no puede tener una respuesta militar contundente contra dichos grupos armados al margen de la ley y de allí se desprende su capacidad de proliferación, poder territorial y permanencia en el tiempo.

4. También se dejó al descubierto que, para suplir su incapacidad de cooptar el territorio nacional, el Estado Colombiano tomo la decisión de permitir el desarrollo de los grupos de auto defensa, que pasarías de la defensa al ataque desdibujando aún más el caos conflictivo del país y degenerando en la trasgresión de los D.H. por parte de estos con permisividad de algunos mandos de las fuerzas armadas colombianas.
5. En la temporalidad que se desarrolla la investigación se logró validar que los actores armados dentro del conflicto colombiano trasgredieron por igual el D.I.H. y los D.H., así como grupos que en un momento tuvieron su nacedero con pensamientos políticos tanto de izquierdas como de derechas, y terminaron convirtiéndose en grupos narcotraficantes sin más intereses que el económico a costas del narcotráfico.
6. Se verifico también que gracias a la intervención de CODHES se empezó a hacer notorio el fenómeno del desplazamiento en Colombia quien, de la mano con la Defensoría del Pueblo, creada a partir de la constitución de 1991 desarrollaron las alertas tempranas lo que obligó al Estado Colombiano a tomar cartas en el asunto y regular normativamente la problemática.
7. En concordancia con la Corte Constitucional se verifico que las instituciones encargadas de la valía de los derechos de los desplazados tuvieron y tienen hasta los autos de seguimientos desarrollados en la presente investigación, falencias notorias que van en detrimento de los derechos de los grupos poblacionales analizados y para los cuales no se vislumbra hasta el momento del desarrollo del respectivo auto de seguimiento una salida una valía de la totalidad de sus derechos, ello debido a la misma incapacidad del Estado dado que sus recursos son limitados.

8. También se analiza en los seguimientos de los autos que la misma Corte Constitucional se ve limitada en su acción dado que no tiene poder punitivo ni investigativo, por lo que a la observación de este humilde servidor, el análisis de los autos de seguimiento debería hacerse en forma mancomunada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema De Justicia de la mano con el ente acusador la Fiscalía General de la Nación a fin de investigar, acusar y juzgar los crímenes que se observan se están cometiendo en el desarrollo de los seguimientos.
9. Por ultimo y lo más importante se dejó al descubierto la multiplicidad de factores que terminan repercutiendo en la victimización y revictimización de los grupos poblacionales analizados en el presente documento, dejando en claro que si bien no es la actualidad de dichos grupos poblacionales, corresponde a la realidad que vivieron en tal temporalidad y es su análisis y comprensión lo que nos ayudara en un futuro lograr corregir los errores que han ocasionado el menoscabo de sus derechos fundamentales.

Conclusiones y Recomendaciones.

Como resultado de la presente investigación y tomando en cuenta todos los textos analizados en la temporalidad analizada, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- No será fácil adoptar todas las ordenanzas y decisiones de la Corte Constitucional dado que el conflicto armado colombiano se postergarse en el tiempo y mientras que ello sucede las dinámicas del mismo crean nuevas víctimas que sobrecargan el sistema.
- A pesar de haber un esfuerzo Estatal y de las entidades del SNAIPD, el esfuerzo es insuficiente dado que envés de haber un incremento de recurso se denota en los autos de seguimiento una disminución en los mismos, mientras día a día se suman mas desplazados al registro de víctimas.
- Los entes que atienden a la población desplazada deben priorizar los recursos por medio del enfoque diferencial, especialmente para los NNA, de forma directa si que sea necesario que el jefe del hogar sea quien las solicite, sino que la entidad se encargue de buscar a las personas priorizables por enfoque diferencial y ofrecerles programas que le ayuden a superar su especial vulnerabilidad.
- Del análisis de la presente tesis se desprende que no se ha superado el ECI en cuanto a la población desplazada, dado que sus vulnerabilidades siguen agravándose mientras que el fenómeno sigue en crecimiento y para eliminarlo, a la par que se atiende a las víctimas hay que buscar el fin del conflicto.
- Si se diera el final de conflicto el Estado debe tener la capacidad militar y institucional de copar los espacios territoriales donde ejercían influencia los actores armados ilegales a fin de que no sean cooptados por nuevos grupos ilegales.

- Como podemos denotar a lo largo del presente trabajo la constante en nuestra historia contemporánea es el reciclaje constante del conflicto, pese a que ha habido bastantes acuerdos de paz desde la misma guerra de los mil días, pasando la paz de Rojas, la paz del frente nacional y la desmovilizaciones de las décadas posteriores, se denota que la principal causa del denominado reciclaje del conflicto es una cooptación del territorio tanto militar como institucionalmente, hecho que ha permitido que resurjan las violencias dado que las condiciones de pobreza en el territorio y la ausencia Estatal hacen renacer el inconformismo y son el caldo de cultivo para el resurgimiento de grupos violentos sean con corte político o netamente criminal.
- De la presente investigación se desprende que el desarraigo del que son víctimas las personas en condición de desplazamiento, genera una condición irremediable de desapego de sus tradiciones ancestrales y raíces de su territorio, ello con más notoriedad en los grupos etarios de población diferencial por su etnia como indígenas, negros, palenqueros y rom, quienes especialmente arraigan sus costumbres y tradición cultural al territorio, misma que tiende al desaparecimiento al sufrir el desplazamiento por el desarraigo del territorio y por la contaminación de sus nuevas generaciones ya en condición de desplazamiento quienes mezclan sus tradiciones con las costumbres de la sociedad urbana donde se encuentran, muchas veces abandonando sus costumbres, creencias y tradiciones e incluso llegando a avergonzarse de ellas, generando la desaparición de dichas etnias.
- De la presente investigación podemos indicar que para el estudio de esta problemática podemos tener en cuenta la línea jurisprudencial analizada en el presente trabajo entre las que podemos analizar:

- a. **Sentencia T-068 de 1998:** Al respecto, para el presente trabajo el referido precedente judicial, tiene su incidencia en cuanto a los presupuestos para poder declarar el ECI, por lo que le sirvió de referencia a la sentencia T-025 de 2004, para de esa manera fundamentar la falla en el servicio por parte del Estado endilgable a la ineficacia administrativa y ella como es proclive a generar lesiones de forma sistemática y reiterada en los administrados.
- b. **Sentencia T-881 de 2002:** Este precedente judicial se centra en la definición de la dignidad humana en nuestro ordenamiento jurídico Constitucional y como se debe valorar esta desde todos sus espectros a fin de que sea garantizada en los derechos de las víctimas del flagelo del desplazamiento forzado en Colombia, es una directriz que nos permite vislumbrar que la referida Dignidad humana no se le reconoce a la población desplazada.
- c. **Sentencia T-025 de 2004:** Esta es la sentencia que centra la idea principal del presente trabajo, misma que sirve para poder validar en amplio espectro la condición de los derechos de la población desplazada para la temporalidad en la cual fue proferida, hecho que lleva a la Corte Constitucional a declarar el ECI y por consiguiente a ordenarles a los entes responsables que se apersonen de sus responsabilidades y apuntalen sus esfuerzos a superar el referido ECI.
- d. **Sentencia T-821 de 2007:** Este precedente judicial le aporta al presente trabajo en la validación de los presupuestos que permiten reconocer a las víctimas de desplazamiento forzado y los derechos de los que son objeto, así como de la regulación normativa que permite darle soporte jurídico al reconocimiento de la condición de desplazado a un ciudadano en Colombia, por lo que permite ampliar el conocimiento del proceder en el reconocimiento de los derechos a la población desplazada en Colombia.

Lista de Referencia.

- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2018). *Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. [CNMH]. <https://bit.ly/3xAMQ2V>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas [UARIV]. <https://bit.ly/3YohYyn>
- Chica, A. (2019, 9 de febrero). Los hermanos Ochoa, los socios de Pablo Escobar que iniciaron el paramilitarismo en Colombia. *INFOBAE*. <https://bit.ly/3Tn8xxu>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). *Informe No. 170/17, Caso 11.227 Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. <https://bit.ly/3E49vbj>
- Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 18 de septiembre de 2022. <https://bit.ly/40OL6QR>
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento [CODHES]. (2013) *La crisis humanitaria en Colombia persiste. El Pacífico en disputa. Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento* [CODHES]. <https://bit.ly/3jX50Z9>
- Convenio 2545 (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Organización de Naciones Unidas [ONU] Obtenido el 19 de marzo de 2022. <https://bit.ly/2YhuYLC>
- Convenio A-61. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para" Organización de Estados Americanos [O.E.A.]. Obtenido el 18 de septiembre de 2022. <https://bit.ly/3Ypyfmz>

Corte Constitucional [CC], abril 14, 2008. M.P.: M. CEPEDA. Auto 092/08. (Colombia).

Obtenido el 18 de septiembre de 2022. <https://bit.ly/40QMdPV>

Corte Constitucional [CC], enero 22, 2004. M.P.: M. CEPEDA. Sentencia T-025/04.

(Colombia). Obtenido el 19 de marzo de 2021. <https://bit.ly/3YvZbB5>

Corte Constitucional [CC], enero 26, 2009. M.P.: M. CEPEDA. Auto 004/09. (Colombia).

Obtenido el 18 de septiembre de 2022. <https://bit.ly/3FBMD3M>

Corte Constitucional [CC], marzo 5, 1998. M.P.: A. MARTINE. Sentencia T-068/98.

(Colombia). Obtenido el 26 de mayo de 2021. <https://bit.ly/3jX5OgD>

Corte Constitucional [CC], octubre 17, 2002. M.P.: E. MONTEALEGRE. Sentencia T-881/02.

(Colombia). Obtenido el 18 de septiembre de 2022. <https://bit.ly/3FobGHY>

Corte Constitucional [CC], octubre 5 2007, M.P.: C. BOTERO. Sentencia T/821/07, (Colombia)

obtenido el 19 marzo de 2021 <https://bit.ly/3E0RCKx>

Corte Constitucional [CC], octubre 6, 2008. M.P.: M. CEPEDA. Auto 251/08. (Colombia).

Obtenido el 18 de septiembre de 2022. <https://bit.ly/3llkoPq>

Decreto 3398 /65, diciembre 24, 1966. Congreso Nacional de la República. (Colombia).

Obtenido el 26 de marzo de 2021. <https://bit.ly/3RSjLsK>

Defensoría del pueblo [DP]. (2005). *Duodécimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso*

de la República). Obtenido el día 21 de marzo de año 2022. Defensoría del pueblo [DP].

URL: <https://bit.ly/40Rta8k>

El Tiempo. (2021, 27 de octubre). Las versiones sobre el homicidio de Carlos Castaño. *El tiempo*

<https://bit.ly/3jSvwmB>

Estévez, L. (2013) Narrativas de la violencia. Una mirada histórica al mito fundacional de las

FARC, *Pacarina del Sur* 4, (14), <https://bit.ly/3lnAUPd>

Forero, J. (2020, 12 de octubre). Las aterradoras 'escuelas' en las que niños aprendían a desmembrar. *El Tiempo*. <https://bit.ly/3HV5Qhh>

Hernández, J. (2013). *El concepto de inconstitucionalidad en el derecho contemporáneo*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

INFOBAE. (2020, 9 de diciembre). Exfiscal condenada por recibir sobornos de narcos, para meterlos a Justicia y Paz, pidió libertad porque ya devolvió \$250 millones. *INFOBAE*. <https://bit.ly/3n6j7gh>

Ley 387/97, julio 24, 1997. Diario Oficial. [D.O.]: 43.091. (Colombia). Obtenido el 20 de marzo de 2021. <https://bit.ly/3I2I9F0>

Ley 418/97, diciembre 26, 1997. Diario Oficial. [D.O.]: 43.201. (Colombia). Obtenido el 20 de marzo de 2021. <https://bit.ly/3JTpwUH>

Ley 599/00, julio 24, 2000. Diario Oficial. [D.O.]: 44.097. (Colombia). Obtenido el 20 de marzo de 2022. <https://bit.ly/411tgKC>

Movimiento Naranja Boyacá. (2020). "Emblema político" [Página de Facebook]. *Facebook*. Recuperado marzo 27, 2022. <https://bit.ly/3llmuiL>

Penagos, J. (2013). El proceso de representaciones sobre las FARC. 1964. Los inicios *Anagramas*, 11 (22),145-162. <https://bit.ly/3IkjSdA>

Protocolo II. (1977). Protocolo II Adición a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Comité Internacional de la Cruz Roja. [CICR] Obtenido el 19 de marzo de 2022. <https://bit.ly/3Yx4KiU>

Rueda, R. (2000). *El desplazamiento forzado y la pacificación del país*. [Universidad Nacional]

Repositorio Institucional. <https://bit.ly/3S1zQMX>

Semana, (2007, 8 de octubre). El 'baile rojo' semana. <https://bit.ly/3lldB1u>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas [UARIV]. (2023, 28 de febrero).

victimas por Hecho Victimizante - Fecha Corte 28/02/2023. [UARIV].

<https://bit.ly/3IjaruZ>

Velandia, A. (2012). *Derecho internacional humanitario las reglas de los conflictos armados*.

Universidad la Gran Colombia.

VerdadAbierta.com. (2008, 29 de diciembre). 'Chepe Barrera', José María Barrera.

VerdadAbierta.com. <https://bit.ly/3jKESRu>

VerdadAbierta.com. (2010, 24 de septiembre). La máquina de guerra de Ramón Isaza.

VerdadAbierta.com. <https://bit.ly/3Xt1bZz>

VerdadAbierta.com. (2012, 14 de noviembre). Varios ex paramilitares contaron que los

ganaderos pagaron. El entrenamiento de Yair Kleina[sic] las Autodefensas del

Magdalena Medio. <https://bit.ly/2HOJMqJ>